

Universidad
Nacional
de San Martín

Escuela de Economía y Negocios

Licenciatura en Administración y Gestión empresarial

“Lavado de activos en entidades privadas de
Argentina”

Mecanismos de prevención. Análisis Normativo y
doctrinario. Análisis de casos.

"Trabajo presentado para cumplir con los requisitos finales para la
obtención del título de grado de Licenciados en Administración y
Gestión Empresarial."

Integrantes:

Cofán Daiana

Embarbe Melanie

Zárate Lucas

Tutor:

Lic. Christian A. Ríos



Resumen Ejecutivo

La presente tesis se enfoca en una temática en auge a nivel mundial, la prevención del Lavado de Activos, de manera que consideramos importante dar a conocer cuál es la posición y el compromiso de los entes privados frente a este flagelo en la Argentina.

Mediante la presente investigación buscamos abordar diferentes aspectos que hacen al estado de situación de nuestro país en la prevención de este tipo de delitos. Se han analizado casos de repercusión pública y leyes. Esta información fue evaluada por referentes del rubro que nos aportaron, con su testimonio, su visión desde diferentes ángulos.

En el sector privado, en comparación con lo sucedido históricamente, surge un incipiente compromiso de las organizaciones basado principalmente en necesidades económicas, comerciales, políticas y reputacionales. Cada elemento del sistema tiene su responsabilidad, y tomarla con seriedad debería ser un factor esencial para la prevención del lavado de activos.



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

1949-2019
70 AÑOS DE
GRATUIDAD
UNIVERSITARIA



Palabras clave:

Lavado de activos – mecanismos de prevención – entes reguladores – sector privado – antecedente.



Índice

RESUMEN EJECUTIVO	2
PALABRAS CLAVE:	3
INTRODUCCIÓN	7
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
Marco teórico	10
CAPÍTULO 1 – GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO	13
1.1 Concepto de Lavado de Dinero.....	13
1.2 Antecedentes	14
Proceso del Lavado de Activos	16
1.3 Etapas del Lavado de Dinero	17
1.4 Técnicas del Lavado de Dinero	18
1.5 Ejemplos prácticos del proceso, las etapas y las técnicas del Lavado de Activos.	20
CAPÍTULO 2 – ANÁLISIS NORMATIVO Y DOCTRINARIO DE LA LEY 25.246 CON SUS MODIFICACIONES (L. 26.683).	23
Modificaciones Ley 26.683	34
Comparación de la Ley 25.246 vs Ley 26.683 y sus modificaciones	34
CAPÍTULO 3 – ORGANISMOS DE CONTROL: LOCALES E INTERNACIONALES.	45
3.1 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	45
3.2 Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)	48



3.3 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)	49
3.4 Unidad de Información Financiera (UIF)	50
3.5 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).....	59
3.6 Banco Central de la República Argentina (BCRA)	60
CAPÍTULO 4 – ENTIDADES BANCARIAS. MECANISMOS Y POLÍTICAS DE DETECCIÓN.	64
4.1 Banco BBVA Francés.....	71
4.2 Banco HSBC.....	72
4.3 Banco Macro	73
4.4 Banco Masventas	74
CAPÍTULO 5 – CASOS DE LAVADO DE DINERO EN ENTIDADES BANCARIAS.	76
5.1 Banco BBVA Francés.....	76
5.2 Banco HSBC.....	78
5.3 Banco Macro	83
5.4 Banco MASVENTAS S.A.....	84
CAPÍTULO 6 – CASOS DE LAVADO DE DINERO EN ENTIDADES NO BANCARIAS.	90
6.1 Caso Jorge Altamira y Cía.	90
6.2 Agente bursátil.....	94
6.3 Bolsafe y BV	96
6.4 Condenados en Corrientes - Pyramis.....	97
CAPÍTULO 7 - BLANQUEO DE CAPITALS (2016) Y LA REPERCUSIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS. LEY 27.260.	102



Ley 27.260	102
7.1 Blanqueo de Capitales.....	102
CAPÍTULO 8 – EVASIÓN FISCAL VS LAVADO DE ACTIVOS.	114
Evasión Fiscal	114
Lavado de activos	120
Evasión Fiscal como antecedente del Lavado de Activos	121
CONSIDERACIONES FINALES	124
BIBLIOGRAFÍA	130
ANEXOS	137



Introducción

El Lavado de Activos, en nuestro país, es uno de los principales problemas que se perciben en la comunidad internacional, forzando a que las autoridades deban centrar su atención en este aspecto a la hora de analizar actividades criminales.

La siguiente investigación tiene como finalidad echar luz sobre el estado de situación del Lavado de Activos en la Argentina. Para ello, decidimos encarar esta problemática haciendo foco en las entidades privadas, ya sean, bancos, empresas y financieras nacionales, en los últimos 10 años, porque esto nos permitirá visualizar la problemática que conlleva el Lavado y cómo fue su impacto a través de los años.

El trabajo se divide en ocho secciones. Luego de esta introducción, en el primer capítulo, se realizará un repaso de la literatura acerca de la historia, técnicas y etapas por las que se realiza el Lavado de Dinero.

Luego, en el segundo capítulo, se procederá a realizar un análisis normativo de la Ley N°25.246, detallando comentarios de doctrinarios acerca del tema y las modificaciones que se le han generado. Rápidamente, en el tercer capítulo, a raíz de lo mencionado anteriormente se realizará un estudio de los organismos de control locales e internacionales con un breve desarrollo de estos.

En cuarto lugar, nos abocaremos a estudiar el comportamiento que tienen las entidades tanto financieras como no financieras, ante el tema en cuestión y los mecanismos que utilizan para el control de los actos ilícitos como, por ejemplo, el más utilizado por las entidades bancarias es el “Conozca a su Cliente”, el cual les permite tener una base de información sobre los clientes para poder detectar alguna posible operación sospechosa.

Luego, se desarrollará detalladamente un análisis de casos y fallos referidos al tema del Lavado de Dinero y sus respectivas sentencias y resoluciones para las entidades bancarias.

Así también como en los casos bancarios, en el sexto capítulo, se desarrollará el análisis de casos y fallos sobre temas de Lavado de Dinero que ocurrieron en Argentina, pero en personas físicas y entidades financieras no bancarias.



Posteriormente, se dedicará un apartado especial al estudio del último Blanqueo de Capitales que ocurrió en el país, y como este influyó en las entidades bancarias. También se estudiarán conceptos como moratoria, planes de pago, ya que los mencionados conceptos también fueron contemplados en la Ley 27.260 que regula este Sinceramiento. Para lograr un mayor entendimiento al respecto, se representará luego un ejemplo real de un blanqueo.

Para finalizar con el trabajo, se analizarán las diferencias que existe entre el concepto de Evasión Fiscal y Lavado de Dinero, donde se podrá observar por que se considera a la Evasión como antecedente del Lavado como un postulado y basamento de la presente investigación.

El cuestionamiento que sigue el presente trabajo es saber si son suficientes y eficaces los instrumentos aplicados para la prevención del Lavado de Activos en el país por parte de las entidades financieras privadas, bancarias y no bancarias, o no.

La respuesta probable al cuestionamiento planteado es que los diferentes tipos de mecanismos y/o estrategias operativas utilizadas por las distintas entidades financieras privadas, bancarias y no bancarias para la prevención del Lavado de Activos en Argentina, son suficientes para combatir esta problemática, siempre que se cumpla con las normativas y leyes impuestas, tanto por los organismos de control como por las casas matrices.

Como apoyo a la investigación realizada, se efectuaron entrevistas a profesionales de la materia, para dar lugar a la obtención de conjeturas que serán utilizados para elaborar las conclusiones pertinentes y el surgimiento de interrogantes futuros producto del trabajo realizado.

La investigación se llevará adelante a través de la recopilación, selección y análisis de la información obtenida a partir de:

- Notas periodísticas relacionadas con el tema.,
- Normativas de la UIF, GAFI y Leyes Nacionales,

De esta manera, la investigación será de tipo cualitativa ya que buscamos describir y comparar los actuales mecanismos de detección de Lavado de Dinero vigentes en nuestro país. Las entrevistas realizadas aportarán información de primera mano sobre



la perspectiva y los desafíos que enfrentan las entidades y colaboradores bajo estudio. Las notas periodísticas y las normativas vigentes le darán un marco conceptual y contextual a la situación actual de las entidades argentinas estudiadas.

Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es conocer el impacto y consecuencia de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Dinero en las entidades frente a sus entes reguladores.

Objetivos Específicos

- Brindar información acerca de casos y repercusión de entidades nacionales e internacionales que explicaran detalladamente la problemática antes mencionada.
- Observar detalladamente toda información sobre la posición de las entidades financieras privadas en Argentina respecto al Lavado de Dinero.
- Comparar la metodología de detección de Lavado de Dinero en las entidades financieras privadas.
- Describir qué políticas están implementando y cuál es la posición nacional/regional respecto de sus casas matrices.
- En función de lo investigado, comentar los efectos del blanqueo impositivo propuesto por la AFIP para el sector privado.
- Dar a Conocer el estado de situación de las entidades financieras argentinas con respecto a Normativa de Lavado de Dinero.
- Analizar la Normativa argentina con estándares internacionales.
- Analizar las doctrinas y las jurisprudencias sobre el ilícito.
- Conocer la relación entre los ilícitos de la Evasión Fiscal y el Lavado de Activos.



Marco teórico

La acción de blanquear dinero es una práctica que se remonta a la edad media. A lo largo de la historia, criminales a nivel internacional han podido llevar con éxito maniobras de lavado, debido al escaso marco regulatorio, la falta de control adecuado y, sobre todo, la corrupción.

El ilícito del Lavado de Dinero se remite a la década de 1920 en donde podemos hacer referencia al crimen organizado en los Estados Unidos de América, cuando Al Capone, Lucky Luciano y otros jefes mafiosos de Chicago crearon compañías para ocultar el dinero sucio obtenido del juego clandestino, la prostitución, el tráfico de bebidas alcohólicas y demás actividades ilícitas. Era común utilizar el sistema de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito con el objetivo de encubrir su procedencia, surgiendo en este momento el nombre de Lavado de Dinero.

Con la necesidad de luchar contra el narcotráfico, generó que se llevara a cabo la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de Estupefacientes y de sustancias Sicotrópicas, realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988. En la misma se definió al Lavado de Dinero como la conversión o transferencia de bienes en la cual la persona que se libra de ellos sabe que proviene de una infracción a la normativa que prohíbe el tráfico de estupefacientes, o participa con el fin de disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayuda a las personas implicadas en una de estas infracciones.

Con posterioridad en 1989, durante la cumbre del Grupo de los Siete (Alemania, Estados Unidos, Japón, Canadá, Italia, Francia y Reino Unido) sus jefes de Estado decidieron convocar a un Grupo de Expertos para hacer frente a los problemas relacionados con el tráfico de drogas y el Lavado de Dinero. Este grupo de expertos debía elaborar un informe sobre los resultados del inicio de la cooperación internacional para la prevención de la utilización del sistema bancario en el lavado de dinero producto de la droga y recomendar medidas adecuadas para luchar contra este tipo de delincuencia.

A raíz de lo comentado anteriormente surgió el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que tomando en consideración la evolución de la figura procedió



a desvincular el Lavado de Dinero del narcotráfico y ensayó una nueva definición por medio de un mecanismo tríptico, que abarca: • La transformación o la transferencia de bienes, sabiendo que provienen de actos delictivos, con el fin de ocultar su verdadero origen o para procurar ayuda a una persona implicada; • El disimulo, ocultamiento o movimiento de dichos bienes sabiendo que son el resultado de un crimen; y • La adquisición, retención o uso de bienes de los cuales se sabe que tienen un origen ilícito.

En 1990, este organismo formuló las cuarenta recomendaciones¹ para enfrentar el Lavado de Dinero, con el objetivo de que los países adopten metodologías más eficaces de lucha contra este delito. Contexto de la sanción de la Ley 26.683 el 13 de abril del año 2000 la Argentina sancionó la Ley N° 25.246 destinada a prevenir y reprimir el delito de Lavado de Activos a través de modificaciones en el Código Penal. La sanción de la misma se debió al compromiso asumido internacionalmente por el país en temas relacionados con el lavado de dinero.

Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre de 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebrara en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París. Luego en noviembre del año 2009 el GAFI realizó una evaluación de lo actuado por la Argentina en materia de lucha contra el lavado y financiación del terrorismo durante el período 2004-2009. El informe concluyó con que el país no cumplía con 47 de las 49 recomendaciones que consideraba necesarias en esa tarea. El Gobierno presentó, en respuesta, un plan de acción que incluía todos los señalamientos del GAFI, con lo cual logró un período de gracia hasta noviembre del 2011, para que los pusiera en práctica.

El trabajo se sustentará en base al análisis del material a disposición tomando a autores referentes de la materia como Jaime. L. Mecikovsky “Lavado de Dinero y Evasión Fiscal” de Editorial La Ley, Roberto Durrieu “El lavado de Dinero en la Argentina” de Editorial Histórica, entre otros, cuyo conocimiento y experiencia respecto

¹Son los estándares internacionales respaldados a nivel global por los países miembros del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



al tema sumado al marco legal brindado por la normativa nacional e internacional citada anteriormente cimentaran las bases del trabajo.

Desde el punto de vista político y económico la inserción de la Argentina en el mundo desarrollado depende de su facultad para captar inversiones, generar empleo y mantener relaciones internacionales que propicien dicho desarrollo.

En la actualidad, los organismos públicos tienen la facultad de desarrollar políticas y realizar controles con respecto a este tipo de delitos. Sin embargo, independientemente del marco regulatorio vigente, es el compromiso individual de las organizaciones y los individuos lo que le otorga fortaleza y solvencia al sistema.

Casos recientes como las cuentas ocultas con ayuda del Banco HSBC², o mismo los Panamá Papers³, nos llevan indagar sobre los siguientes interrogantes que se intentarán responder a lo largo de esta investigación serán bases de la misma:

- ¿Qué es lo que está sucediendo en materia de Lavado de Dinero en la Argentina?
- ¿Cuál es la actitud de las entidades financieras al respecto?
- ¿Qué mecanismos utilizan para abordar dicho tema?
- ¿Qué implicancias tiene el Blanqueo de Dinero llevado adelante por el poder ejecutivo?

² Ricardo Echegaray, en ese entonces titular de la AFIP, denunció en 2014 que había más de 4000 cuentas de argentinos ocultas en Suiza, organizado por el banco antes mencionado. Dichos datos de la denuncia provinieron desde Francia por un ex empleado del HSBC.

³ Los Panama papers hace referencia a una investigación sobre la filtración de documentos de la compañía Nossack Fonseca, que se encargaba de la creación y administración de empresas "offshore", y donde se traban temas como el ocultamiento de capitales, lavado de dinero, y evasión impositiva de diversas figuras públicas.



Capítulo 1 – Generalidades del lavado de dinero

Se desarrollará en el siguiente capítulo los aspectos básicos sobre el Lavado de Activos, comenzando por mencionar las definiciones dadas por especialistas de la materia con respecto al concepto de “Lavado de Dinero”. Luego se procederá a realizar una breve reseña de los antecedentes históricos relacionados con la problemática analizada. Se describirá el proceso, las etapas y las técnicas utilizadas en esta actividad ilícita y se mostrarán cómo actúan estos componentes en su conjunto. Finalmente se darán algunos ejemplos de lavados de dinero en el que se mencionarán algunas de las técnicas anteriormente mencionadas.

1.1 Concepto de Lavado de Dinero

En el siguiente apartado se mostrarán diferentes conceptos de Lavado de Dinero, referenciados por distintos autores que mostraron visión y conocimiento acerca de este delito.

Víctor Manuel Nando Lefort, apunta en su libro “El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico”, Editorial Trillas (2019) que “el Lavado de Dinero es una actividad ilegal que busca mostrar a la ganancia y bienes obtenidos de la misma una imagen de legítimos, generándoles ganancias a los infractores”.

Para Ricardo Gluyas Millán, determinó en la Revista de Ciencias Penales “Iter Criminis” bajo el título “Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero” (2005) que “esta actividad delictiva es el proceso por el cual se adquiere una ganancia dándole una apariencia lícita a bienes o activos, ocultando el verdadero origen de los recursos. Es decir, es el método por el cual busca transformar y conservar estos activos de manera legal manteniendo las formas y los medios, siendo esta ganancia obtenida infringiendo la Ley”.

Según Luis E. Sánchez Brot, puntualiza en su obra “Lavado de Dinero, delito Transnacional” (2002), que “la actividad de lavar dinero es el mero hecho de mostrar como legal, los bienes o activos que se obtuvieron de la práctica de operaciones ilegales”.



A partir del análisis de los autores antes mencionados, podemos ver a la malversación de activos como un acto delictivo penado, al que acuden ciertas entidades para obtener beneficios/ganancias. Por ejemplo, blanquear dinero o bienes obtenidos de manera ilegal. Es el ocultamiento de proveniencia, es decir, que no se sepa el verdadero origen ante las autoridades tributarias. Uno de los casos más conocidos es la evasión de impuestos.

De esta actividad, las organizaciones consiguen una ganancia financiera como resultado, tratando de darle apariencia de recursos obtenido legalmente, dicho de otra manera, llevan a la legalidad fiscal, dinero y bienes conseguidos en negocios injustificables, como lo son el robo, el tráfico de drogas, la prostitución, etc.

1.2 Antecedentes

La costumbre de utilizar prácticas para “disfrazar” los ingresos provenientes de actividades ilícitas tiene sus primeros antecedentes en la Edad Media. Los prestamistas y los mercaderes de aquel entonces obtenían por medio de la usura, ganancias extraordinarias. En un mundo de profundas convicciones cristianas, la obtención de beneficios por actividades comerciales se encontraba penada, por ende, también dicha práctica.

La usura es el préstamo por el que se pide un interés en dinero o en especie, que sobrepasa un límite que se considera lícito. En la Edad Media, la Iglesia no hizo distinciones entre la usura y el interés lícito. Cualquier préstamo sería un pecado grave, independientemente del interés que se aplicara. (Montagut Contreras, 2015)

Fue por la necesidad de estos sujetos de infringir la Ley que comenzaron a utilizarse mecanismos con el fin de encubrir estos beneficios. Los modos más habituales de justificación consistieron en hacer pasar el interés obtenido como un “donativo voluntario del prestatario” o una multa por pago fuera de término.

En los tiempos de la Edad Moderna, los piratas ocuparon el lugar de los prestamistas y mercaderes de la Edad Media. El objetivo era “camuflar” el dinero proveniente de los atracos cometidos a los galeones españoles que transportaban oro desde América. Su modo de blanqueo era menos sofisticado, ya que era parte de una maquinaria orquestada por la corona inglesa que miraba hacia otro lado.



Puesto que navegar sin cartas hacia una tierra ignota era un riesgo difícil de asumir, tanto los piratas particulares como los corsarios al servicio de las naciones enfrentadas a la Monarquía Hispánica establecieron una nueva estrategia: atacar a los barcos españoles y portugueses que regresaban a la metrópoli. De esta forma, el triángulo formado por la península Ibérica, las islas Canarias y el archipiélago de las Azores se convirtió en un terreno propicio para la caza del oro, la plata y las perlas de América. (Armendáriz, 2019)

Otro caso contemporáneo son las compañías navieras, que mediante la simulación/invencción de accidentes navales cobran seguros cuyo dinero se reintegraba al circuito económico a través de la inversión en organizaciones con actividades ilícitas.

A inicios del siglo XX, el mafioso Alphonse Gabriel Capone, alias "Al Capone", fue uno de los precursores del lavado. Al decretar La Ley Seca en Estados Unidos, cuyo objetivo era prohibir la venta y el consumo del alcohol en 1920, generó las bases del surgimiento de organizaciones criminales destinadas a la producción y venta del mismo. En este contexto, nacieron verdaderos imperios de los hombres del hampa, cuyo negocio no solo se circunscribió a la venta ilegal de alcohol, sino a otros delitos como la prostitución, el juego y el cobro por protección (guardaespaldas), en donde las organizaciones de Capone fueron la más prolífica.

Empresas como estas, utilizaban como coartadas negocios de características legales como la fachada de su estructura delictiva. Estos delincuentes expandieron su poder a través de las fronteras generando verdaderas empresas transnacionales que se dedicaban a todo tipo de delitos.

El mundo occidental se vio imposibilitado de ejercer controles rigurosos sobre las actividades delictivas en aquel momento por ser un periodo de entre guerras y de gran depresión económica en del mundo. En la década del '70, el dinero proveniente del narcotráfico explotó como elemento de poder económico y político. Un gran caudal de dinero proveniente de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos era depositado en los bancos sin atravesar ningún tipo de control.

Con el crecimiento de los delitos y la violencia social, el Lavado de Dinero empieza a estar en la agenda política de los países desarrollados. Sin embargo, fue en 1982, en



un juicio en Estados Unidos donde se utiliza por primera vez el término “lavado de dinero”, el cual dio lugar a la confiscación de dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína proveniente de la República de Colombia.

Proceso del Lavado de Activos

Esquema 1 - Proceso del Lavado de Dinero.



Fuente: Elaboración propia.

Entidades criminales: Son todas aquellas empresas u organizaciones que buscan obtener una ganancia de manera ilegal ocultando el verdadero origen de los activos.

El proceso que llevan a cabo es en primer lugar, el ocultar aquellos ingresos que no están respaldados por la Ley local, es decir, se tiene dinero del que no se sabe su procedencia, no paga tributos y no posee una documentación legal, o mismo, no tiene ninguna fuerza judicial que avale dicho dinero. Esto es lo que llamamos “delito”, por ejemplo: venta de drogas, evasión de impuestos, tráfico de personas, etc.

Para poder darle una apariencia lícita a estos bienes y generar “ganancias” de esta actividad empiezan a circular el dinero de diferentes maneras, transfiriendo de una cuenta a otra, comprando automóviles o viviendas, pidiendo préstamos, clientes o distintas actividades, etc.



Una vez que se ingresa este dinero al circuito legal, lo hacen trabajar como tal mediante una empresa creada para lograr el “ocultamiento de su verdadero origen” y de esta manera obtener la ganancia de lo que todos llaman “dinero lavado”.

1.3 Etapas del Lavado de Dinero

A raíz del progreso creciente del Lavado de Dinero, se ha tomado como referencia un modelo teórico que segmenta el proceso de este hecho delictivo en diferentes etapas. Existen diferentes modelos que explican estas fases, pero el más conocido y utilizado para demostrarlo es el que creó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En el siguiente esquema se detallan las fases del Lavado de Dinero que expone la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a partir de lo establecido por el GAFI.

Esquema 2 - Fases del Lavado de Dinero.



Fuente: AFIP (2016).



El proceso de Lavado de Dinero se compone de tres etapas:

1. Colocación: Es la disposición física del dinero en efectivo proveniente de actividades delictivas. Durante esta fase inicial, se introducen los fondos ilegales en el sistema financiero y otros negocios, tanto nacionales como internacionales.
2. Estratificación: Es la separación de fondos ilícitos de su fuente mediante una serie de transacciones financieras sofisticadas, cuyo fin es desdibujar la transacción original. Esta etapa supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas a otra forma y crear esquemas complejos de transacciones financieras para disimular el rastro documentado, la fuente y la propiedad de los fondos.
3. Integración: Es dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía con transacciones comerciales o personales que aparentan ser normales. Esta fase conlleva la colocación de los fondos lavados de vuelta en la economía para crear una percepción de legitimidad. Luego podrían optar por invertir los fondos en bienes raíces, artículos de lujo o proyectos comerciales, entre otros.

1.4 Técnicas del Lavado de Dinero

Según diversos casos que competen al Lavado de Dinero denunciado por parte del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)⁴, se han detectado las principales técnicas que se utilizan para lavar dinero:

- 1) Exportaciones ficticias: Se crean compañías fantasmas en diferentes países cuya característica distintiva es que comparten el mismo directorio. El mecanismo opera a través de supuestas transacciones comerciales entre ellas en donde se envía el dinero a precios muy superiores a los del mercado para encubrir las operaciones ilegales.

⁴ Integrado por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Perú, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Guayana Francesa, Guyana, Trinidad y Tobago, Surinam y México



- 2) Compra y venta de divisas: En este caso, un individuo realiza reiteradas operaciones de compra y venta de divisas, con el fin de perder el rastro del origen del dinero para ser enviado a su destino final.
- 3) Pitufeo: Este mecanismo consiste en la utilización de transacciones bancarias pequeñas (giros fraccionados), para no despertar sospechas entre miembros del sistema financiero (bancos), a favor de distintas personas que integran el plantel delictivo, que son quienes reciben el dinero. Luego, devuelven una parte de este a través de giros, justificándolo como pago de comisiones a los remitentes.
- 4) Compañías fantasmas/ *off shore*: Se fundan o compran compañías que desarrollan diferentes actividades comerciales. Una vez fundadas/adquiridas se simulan actividades de comercio exterior con el país de origen del dinero con el fin de hacer retornar al circuito formal el dinero de actividades ilícitas. Seguido a esto, se realizan operaciones como una compraventa de inmuebles y/o prestación de servicios para lograr que se dificulte conocer el origen de los fondos.

La alerta surge cuando, las sociedades que realizan las operaciones coinciden en datos como domicilio, directorio y no tienen relaciones comerciales con otras empresas fuera de este circuito.

- 5) Cuentas *off shore*: Las operaciones se realizan por medio de empresas especializadas en el envío de dinero. El mismo es depositado en entidades financieras a través del envío de remesas y se nombran beneficiarios de las cuentas que más tarde retiran el efectivo por medio de cajeros automáticos. La luz de alerta se enciende por las cantidades notorias de transferencias enviadas por una sola persona, muchas cantidades desde un país en el que los beneficiarios son varios sujetos, y por depósitos de dinero que son recibidos por individuos en una misma cuenta bancaria.
- 6) Triangulación del dinero: La organización criminal transfiere el dinero, cuya justificación legal es remesa, a un país en el extranjero para luego pedir reintegro del dinero a otra cuenta en un tercero.



- 7) Arbolitos fronterizos. El dinero ilícito ingresa a un país fronterizo al de origen y se lo entrega a los cambistas para que, luego de que cambien el efectivo por moneda local o divisas, sean transferidos o depositados a cuentas que son ficticias o fantasmas. Luego estos fondos se retiran a través de la emisión de cheques, para enviar transferencias justificando el origen como un pago a proveedores.
- 8) Explotación y la comercialización del oro: Los miembros de las bandas delictivas aprovechan la informalidad del mercado del oro en ciertos países para realizar transacciones con el dinero obtenido de la actividad ilícita para comprar este u otros metales. Debido a su alto valor de mercado, el oro permite lavar grandes cantidades de efectivo.
- 9) Giro de divisas como “ayuda familiar”: El delito que subyace a este modo de lavado es la trata de blancas. El método consiste en enviar dinero a otro país simulando que este tiene como fin, únicamente, la ayuda familiar. Estos giros se envían a distintos beneficiarios involucrados en la red delictiva y poco después vuelve a la organización que realiza el lavado.
- 10) Las empresas de factoraje: Estas tienen como función vender facturas a organizaciones delictivas por servicios nunca prestados o por valores por fuera del mercado. De este modo, la organización delictiva intenta justificar formalmente el origen del dinero.

1.5 Ejemplos prácticos del proceso, las etapas y las técnicas del Lavado de Activos.

Ejemplo 1º: La Sra. A (de nacionalidad extranjera) Repatría dinero desde otro país de procedencia ilícita a la Argentina. La misma se casa con el Sr. B (de origen nacional). El hombre pide un préstamo y paga el total de la deuda con el dinero transportado desde el exterior, informando a la entidad bancaria que posee una empresa propia donde son prevenientes los fondos, pero en que en realidad es ficticia. Utilizan el resto del dinero ilícito para comprar una vivienda y automóvil, dándole una apariencia más legal.

- En este caso, la entidad criminal serían la Sra. A y el Sr. B que provocan el delito de lavar el dinero proveniente del extranjero, obteniendo la ganancia



proveniente de una actividad ilícita, ocultando su verdadero origen. La técnica utilizada fue la de “exportaciones ficticias”, ya que con la fachada de la empresa fantasma logra comprar distintos activos y pagar el préstamo con el dinero ilegal, traduciéndose a dinero blanqueado.

Ejemplo 2°: El gerente financiero de una empresa XX, realiza la apertura de diferentes cuentas de ahorros en distintas entidades bancarias indicando que son producto de un préstamo, capital de trabajo. Luego, desde dichas cuentas se transfiere al exterior hacia otras dando apariencia de que son del resultado cotidiano de la empresa como comercio exterior.

- En este caso, la entidad criminal es la empresa del gerente financiero que busca blanquear el dinero transfiriéndolo al exterior por medio de las cuentas de ahorros abierta en distintos bancos. La técnica utilizada es la de “Cuentas *off shore*” ya que el dinero toma apariencia legal luego de que es transferido a cuentas en el exterior como actividad cotidiana de la empresa.

Ejemplo 3°: La Sra. A desempeña actividades como empleada administrativa en una empresa metalúrgica obteniendo mensualmente \$27.000, la misma posee caja de ahorro en pesos donde declara \$4.000 que realiza trabajos de corte y confección.

En la caja de ahorro figuran como autorizados su tío y su hermano que se desempeña como empleado público obteniendo mensualmente \$25.000.

Del análisis efectuado en la cuenta se detectaron en el último mes 3 ingresos de \$50.000 cada uno, realizados 2 por su tío y uno por su hermano, que luego fueron destinados a comprar títulos.

Ante reiteradas citaciones a la Sra. A, ella misma declaró que el dinero proviene de la venta bienes personales.

Al no tener un registro ni un documento que avale lo que la señora declara ni ver definido el destino de los fondos, se denunció a la misma como encubrimiento de dinero sucio.

- En este caso, la entidad criminal es la Sra. A, que busca blanquear el dinero comprando títulos. El mecanismo utilizado es la “triangulación del dinero”, ya que a través de la realización de depósitos de bajos montos en la cuenta



bancaria se busca dar apariencia legal el dinero obtenido ilícitamente al cambiarlo por dichos títulos.

Ejemplo 4º: Un asesor financiero lava dinero para un cartel mexicano. Lo hace por medio de un complejo esquema para ocultar los recursos ilícitos, a través de las empresas “fachadas” como un hotel, club de strippers y hasta incluso una iglesia construida por él. Esta persona mezcla dinero sucio con los recursos obtenidos de forma legal.

Una manera de lavar el dinero que utiliza es el club de strippers ya que le permite operar con dinero en efectivo, con cuentas manipulables y sin tarjetas de crédito. Dentro de éste el efectivo fluye de manera natural con la venta de alcohol, la música, y mujeres y hombres desnudos.

- El mecanismo que utiliza este asesor para disimular el dinero ilícito es el llamado “Pitufeo”. El origen del dinero se oculta achicando la cifra en pequeñas transacciones financieras. También contrata servicios y compra bienes de empresas fachada manejadas por el cartel. De esa forma intenta burlar a las autoridades y entorpecer el seguimiento de los recursos.



Capítulo 2 – Análisis Normativo y Doctrinario de la Ley 25.246 con sus modificaciones (L. 26.683).

A través de un breve recorrido histórico se muestra que Argentina, entre 1998 y 2001, se encontraba en un momento de recesión, una gran crisis de gobernabilidad, con un movimiento de Neoliberalismo extremo, con aumentos de desempleo, ajustes, recorte de gastos y aumento de los impuestos que golpeaba a la clase media. Dicha situación dejaba en evidencia la debilidad del país, lo que llevo a que el 5 de mayo del 2000 se promulgue la Ley 25.246 “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” introduciendo en la legislación argentina, ante presiones del GAFI, el tipo penal del delito de “lavado de activos”, cuyo objetivo es prevenir y penar dicho delito.

A continuación, se analizarán los artículos de la Ley 25.246 “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” y su modificación a través de la Ley 26.683. Se estudiarán los puntos de vista de diversos autores en cuanto a su aplicabilidad, como además el significado del artículo más relevante de la Normativa.

La Ley 25.246 fue sancionada los días 13 del mes de abril del 2000 y promulgada los días 5 del mes de mayo del 2000. En su artículo primero dicha Norma expone lo siguiente:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

Para Crudo Rodríguez Diego Sebastián, en su libro “Lavado de Activos de origen delictivo” sostiene que la definición de Lavado de Dinero se ha modificado para volcarse a un concepto más general respecto de los activos obtenidos por diferentes delitos, para poder ocultar de esta forma los Ilícitos cometidos. También modificando el Capitulo XIII, Titulo XI del Código Penal en el cual era considerado al ocultamiento de una manera más exclusiva.



ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de



consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

Este artículo establece que todo aquel que participe o se vea afectado en un acto delictivo, sea de manera directa o indirecta, será sancionado penalmente. A su vez, estas penas podrán duplicarse en aquellos casos en que los delitos hayan sido realizados con intención de lucro, en los casos de que el delito precedente haya sido un acto grave o que el autor/participe lo haga de su habitual accionar.

ARTICULO 17° — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendido en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

A partir de dicho artículo, Barral Jorge, en su escrito Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos – “Análisis de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.” (1° ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003), decide analizar dos temas. El primero, hace referencia a lo expuesto en la información que no refleja un caso de Lavado de Dinero, pero sí de otro delito. En este caso, la UIF deberá comenzar la investigación y permitir la intervención del Ministerio Público, ya que no cuenta con la habilitación para llevar adelante la investigación por ser ajena al lavado. El segundo, la UIF tiene el deber de comunicarle a éste organismo, no solo las sospechas que haya sucedido alguno de los delitos detallados en la ley, sino cualquier otro que le llegue en función de las tareas a su cargo.

ARTICULO 20° — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;



2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;



12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;



21. Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

ARTICULO 21° — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.



La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la Ley 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos. (Inciso sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

Crudo Rodríguez Diego Sebastián afirma que en ambos artículos se establece la obligación de informar y los sujetos obligados. Se define el concepto de operación sospechosa, y los estándares de prevención establecidos en la Ley 25.246 del sistema.

Todos los sujetos incluidos en la Ley deben cumplir las obligaciones dentro del segundo artículo mencionado y llevar a cabo la regla “Conozca a su Cliente”. Para la aplicación de estos seguimientos, será de suma importancia la lista dictada por la UIF. Todos aquellos motivos, categorías, pertinencias y términos para lograr que se cumpla este deber, tienen que solicitarse. Logrando de esta manera detectar a quien haya evitado la ejecución de alguno de los mencionados anteriormente. Esto se podría obviar si la información del caso corresponde a valores monetarios menores al mínimo establecido por la Ley.

La UIF deberá contener claramente en su reglamentación los motivos, categorías, pertinencias y términos para cada tipo de sujeto obligado y tipo de actividad, debido que de lo contrario esto interferiría con las garantías constitucionales de dichos sujetos al imponerles la titularidad de la realización de dichos deberes sin estar determinados expresamente en la Ley.



Vergara Nicolás D., menciona en su escrito “El deber de informar y el Régimen Penal Administrativo en la ley 25.246” (Revista Derecho Penal. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, p. 321) hace mención que los sujetos obligados tienen la responsabilidad legal de informar, es el deber que tienen todos aquellos sujetos nombrados en el art 20 de la ley mencionada, en su ámbito, debe facilitar esa documentación a la UIF, reclutada por sus miembros en el cumplimiento de lo que establece el art 21. Inc. A).

Este accionar constituye en una forma de prevenir estos delitos, siendo esta documentación útil para el trabajo final de detección que hace la UIF. Esto es lo que los sujetos deben considerar como lo más importante, teniendo en cuenta que son la principal fuente de información de lo que la UIF se basa para el cumplimiento de su oficio. Por lo que esto hace que sean de vital importancia.

Siguiendo estos lineamientos, Reynoso Daniel, en su escrito “Breve análisis de la nueva Ley argentina sobre lavado de activos” (el cual lo avala con la bibliografía de “Lavado de Dinero”. H. Pérez Lamela y R. Reartes. Depalma 2.000) sostiene que para hacer más rápido y ágil el descubrimiento de los delitos, la Ley 25246, decretó la responsabilidad de informar a la UIF o a los asociados, toda aquella actividad ilícita.

Donde se estableció la figura de las personas vinculadas sometidas a brindar la información, que por la actividad particular o específica que realizan, ya sea públicas o privadas, financieras o no, son las principales en ser utilizadas por todos aquellos que quieran lavar dinero.

Por su parte, Paolantonio Martin E. afirma que la obligación de los entes vinculados a estas actividades es facilitar una documentación donde se denuncie todo aquel delito que se crea sospechoso.

Art 21 – b) Ley 25246, se podrá notar la consecuencia de las maniobras que se exigen a aquellos en el procedimiento de la prevención. Esto a mediano plazo servirá que las personas vinculadas implanten el litigio de control interno o de cognición de sus clientes, si las mismas no son comunicadas a la UIF, para su consiguiente evaluación en el marco impuesto por parte del art 6 de la ley 25246.

Los reportes realizados por los organismos de control, ante operaciones de carácter dudoso, no deben efectuarse sin previo análisis. Es un desperdicio de tiempo y



esfuerzo, el uso de las herramientas en aquellas operaciones que se prevén sospechosas, pero que no tienen un justificativo razonable.

Según Barral Jorge E., los sujetos obligados, tienen mucha importancia en la detección y prevención del lavado, siendo ellos los medios consultados para detectar este tipo de operaciones.

Es por tal motivo que siempre se verán obligados a prestar más atención e importancia para mantener informado a la UIF de manera exacta sin posibilidad de error y evitando sanciones, por cualquier tipo de maniobra dudosa. Son estos, los que por tal motivo adquieren el papel principal para esta norma, donde proveen todo tipo de material que luego será analizado por los especialistas.

Es de vital importancia que se fijen reglas, las cuales demuestren que se trata de una actividad ilícita. Para así, de esta manera, evitar que los sujetos tengan el miedo a recibir apercibimientos por determinar una operación sospechosa errónea y genere esto información ineficiente y pérdida de tiempo. Por otro lado, como puede generarse una sanción hacia ellos, es preciso que definan con anterioridad todos aquellos informes relevantes para detallar la operación de manera correcta, y así poder demostrar que se trata de algo certero omitiendo dudas o errores.

ARTICULO 22° — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Según lo comentado por Alejandro D. Acuña y Gabriela A. Carissimo en su escrito “Lavado de activos de origen delictivo”, es necesario solamente que toda información que provenga acerca de una operación sospechosa, solo con que llegue a una sola



persona sin necesidad que pertenezca al ámbito de la UIF será configurada como actividad ilícita, delito.

En base a los diferentes Artículos de la Ley 25.246 mencionados anteriormente, realizamos nuestro análisis específico sobre cada uno de ellos resumiendo lo que dice la presente Ley.

Se sustituye el Capítulo XIII del código penal a “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”, englobando todo tema relacionado. Toda persona que sea vea afectado por aquellos actos delictivos aun así sin ser el ejecutor de este, será sancionada.

La UIF es la encargada del análisis de toda información proveniente de los sujetos obligados para de esta manera impedir o prevenir el Lavado de Activo, la misma está habilitada para solicitar, todo tipo de documentación, informes y elementos que crea útil para dicho análisis. No solo recibe y recolecta información, sino que también debe cooperar con los órganos judiciales y el ministerio público. En este caso los entes sujetos a proveer todo lo que la UIF solicita, se verán obligados a presentarlos siempre y cuando estén sujetos a lo que dice la Ley.

Es un derecho que la UIF presente toda información que recibe al congreso de la nación, siempre que este lo solicite, la unidad deberá estar a disposición y registrar toda la información suministrada. Un detalle observado, es la limitación que tiene la UIF en la información que puede recibir, esta solo deberá ser aquella que aparece en la norma. Puede haber información aportada por los sujetos obligados sobre algún delito cometido y que no esté especificadas en dicha norma, pero si ser una operación ilícita.

Se cree que la lista debería ser ilimitada, que toda aquella información que se acredite ante la UIF, siendo la misma ya analizada, pueda ser recibida sin la restricción de la norma. De esta manera no se limitaría a la UIF a obtener reportes sobre actividades que pueden llegar a ser o son, actos delictivos.

No se encuentra motivo por el cual haya que restringirse el suministro de información, siendo que esta mantiene su confidencialidad hasta que se formule la denuncia ante el



ministerio público. Si la información que se presenta no tiene un origen delictivo específico, este interviene. Estos dos organismos actúan en conjunto.

Para concluir con el análisis, en los artículos finales se detalla la obligación que tienen los sujetos inscriptos en el artículo 20, los principales proveedores de información. Estos deberán presentar dicha información en su totalidad y sin margen de error, ya que sería una pérdida de tiempo y un causante de sanción si hay alguna falla. Los mismos deberán hacer un análisis antes de presentar la denuncia ante la UIF, omitiendo de esta manera cualquier tipo de inconvenientes a futuro y así evitar ser multados por informar sin una justificación válida. Toda documentación, información, datos, elementos, etc.; que sean llevados a la UIF, solo es necesario que lo reciba una persona relacionada, no todo el organismo.



Modificaciones Ley 26.683

A continuación, se analizarán los artículos de la Ley 26.683. En su artículo n° 1 determina la modificación de la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, al cual pasará a denominarse “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

Se estudiarán los puntos de vista de diversos autores en cuanto a sus modificaciones y aplicabilidad, como además el significado del artículo más relevante de la Normativa.

La Ley 26.683, fue sancionada el día 1 del mes de junio del 2011 y promulgada (parcialmente) los días 17 del mes de junio del mismo año. Esta reforma se dio luego de haber transcurrido 11 años desde la sanción de la Ley 25.246, la cual puede denotarse que resulto ser de una alta ineficiencia su implementación, al analizar las opiniones de los especialistas antes mencionados. La Argentina, busco con esta reforma, poder adecuarse a los requerimientos del GAFI (las 40 recomendaciones), ya que el marco legal es uno de los aspectos más influyentes para que el sistema de prevención y Lavado de Activos sea eficiente.

Comparación de la Ley 25.246 vs Ley 26.683 y sus modificaciones

A continuación, de acuerdo a la modificación que recibió la Ley 25.246, se analizara los diferentes artículos que han sido alterados en la nueva Ley 26.683 que establece también nuevos artículos involucrados. En el siguiente cuadro se podrá observar en detalle cuales fueros las modificaciones puntuales, es decir, las diferencias con la Ley anterior.



LEY Nº 25.246	LEY Nº 26.683
<p>ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: Artículo 5º: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:</p> <p>a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);</p> <p>b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);</p> <p>c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;</p> <p>d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;</p> <p>e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);</p> <p>f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;</p> <p>g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.</p> <p>h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);</p> <p>i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);</p> <p>j) Delitos previstos en la ley 24.769;</p> <p>k) Trata de personas.</p>	<p>ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>Artículo 6º: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:</p> <p>1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:</p> <p>a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);</p> <p>b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415);</p> <p>c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 quater del Código Penal;</p> <p>d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;</p> <p>e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);</p> <p>f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;</p> <p>g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;</p> <p>h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);</p> <p>i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);</p> <p>j) Delitos previstos en la ley 24.769;</p> <p>k) Trata de personas.</p> <p>2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).</p>
<p>ARTICULO 13º — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:</p> <p>1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente</p>	<p>ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo</p>



ley;	podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.
<p>ARTICULO 14° — La Unidad de Información Financiera estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;</p> <p>2. Recibir declaraciones voluntarias;</p> <p>3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;</p> <p>4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;</p> <p>5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.</p> <p>6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;</p> <p>7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;</p> <p>8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;</p> <p>9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal</p>	<p>ARTICULO 14 — Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:</p> <p>1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.</p> <p>2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.</p> <p>3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.</p> <p>4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.</p> <p>5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.</p> <p>6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.</p> <p>7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las</p>



<p>carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;</p> <p>10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.</p>	<p>obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10. El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada. En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.</p> <p>8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.</p> <p>9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.</p> <p>10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.</p>
<p>ARTICULO 20° — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:</p> <p>1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;</p> <p>2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;</p> <p>3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;</p> <p>4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;</p>	<p>ARTICULO 15° — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:</p> <p>Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:</p> <p>1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias;</p> <p>2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;</p> <p>3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;</p> <p>4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;</p>



5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios, **los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.**

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;

14. **Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).**

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia, **el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;**

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.



<p>18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.</p> <p>19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;</p> <p>20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;</p> <p>21. Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.</p> <p>22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.</p> <p>23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.</p>	<p>19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;</p> <p>20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;</p> <p>21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.</p> <p>22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.</p> <p>23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a esta comparación entre la Ley 25.246 y su modificación en la Ley 26.683, a continuación, analizaremos los diferentes artículos en los que la Ley 26.683 hizo hincapié:

Según el Art 7 de la Ley N° 26.683 que sustituye al Art 5 de la Ley N° 25.246, podemos confirmar que la UIF es una entidad que se maneja bajo su total independencia, basándose en su propia información y utilizando únicamente sus recursos.

El Artículo 8° de la Ley N° 26.683, sustituye al Artículo 6° de la Ley N° 25.246 donde este hace hincapié en el Lavado de Activos y la presente modificación se basa principalmente en el terrorismo y su financiamiento, de esta manera se observa algunas alteraciones en los distintos incisos.



El Artículo 13° de la Ley 26.683 sustituye solamente el inciso 1° del Artículo 13° de la Ley 25.246, donde justifica que solo se podrá utilizar la información proveniente de los sujetos obligados solo si la investigación está activa.

El Artículo 14° de la Ley N° 26.683, agrega al Artículo 14° de la Ley 25.246, que las actividades de supervisión y análisis de reportes se realizarán con mayor transparencia, respetando las normativas establecidas. De esta manera se tendrá un menor margen de error.

El Artículo 15° de la Ley N° 26.683 sustituye al Artículo 20° de la Ley 25.246, la cual amplía la cantidad de entidades sujetas a informar a la UIF las distintas operaciones realizadas.

Luego del cuadro comparativo de la Ley 25.246 y sus modificaciones en la Ley 26.683, se mostrarán los artículos que se incorporaron, que no están sujetos a comparación.

ARTÍCULO 16 — Incorpórese como artículo 20° bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 20° bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20°, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo en cuestión.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será



formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante, ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21° es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de esta.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6° y 15° del artículo 20°, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante, ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21° corresponde exclusivamente al titular del organismo.

D'Albora Francisco J. hace referencia que anteriormente, en la Ley 25.246, la obligación de informar solamente se limitaba a aquellas operaciones inusuales detectadas por los sujetos obligados, según reglamentaciones de la UIF en el Art. 21°, inciso b, segundo párrafo de dicha Ley. Ahora en el nuevo Art. 20° bis se extiende el concepto ya que ahora se incluye el deber de poner a orden de la UIF la documentación solicitada a sus clientes para poder determinar su perfil de actividades usuales, acorde al Art. 21°, inciso a.

A su vez, deberán informar las conductas u operaciones que: "...pueda inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo". Esta nueva Ley introduce a la obligación de reportar operaciones sospechosas, la de realizar juicios de valor subjetivos, indistintamente de la inusualidad, sobre la ocasional vinculación de un hecho con actividades ilícitas.

ARTICULO 17. — Incorpórese como artículo 21° bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con



las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima para requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además, se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo, se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además, se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos



obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Luego de las diferentes doctrinas mencionadas en cada Artículo, se logra observar que las opiniones de los distintos referentes mencionados son muy similares. Según el análisis en base a lo dicho por estos autores, se resume la idea de ellos de la siguiente manera:

La nueva denominación del capítulo "XIII del código penal" clarifica en términos generales el concepto de lavado de activos y las operaciones ilícitas que lo generan.

La UIF está obligada a brindarle a los sujetos obligados la Norma legal pertinente. La información que los sujetos obligados deben presentar a la UIF, se encuentra sujeta a la Norma establecida por dicha Ley, es decir, si no está detallado en el artículo no será



considerada como operación sospechosa. Dado esto, puede suceder que surjan diferentes tipos de información aportada por los sujetos obligados sobre los delitos cometidos y que no estén especificados en la Norma, pero que, si sean sospechosas de alguna actividad ilícita, lo que concluyen es que no está completa la categorización de las actividades que se consideran sospechosas.

La información se mantiene en confidencialidad hasta que se formula la denuncia por el Ministerio Público, donde al presentarse como denuncia y esclarecer que proviene de una actividad ilícita intervendrá el Ministro Público.

Cerrando con la idea de estas doctrinas, señalan la obligación que tienen los entes obligados inscriptos en el artículo 20° a informar y proveer la totalidad de la información a la UIF de manera correcta, donde en primer lugar deberán realizar un análisis del mismo para que esta sea certera a la hora de presentarla y no haya ningún error que provoque sanción alguna a ellos, dicha información puede ser recibida por una sola persona relacionada a la UIF sin necesidad que toda la unidad sea participe.



Capítulo 3 – Organismos de Control: Locales e Internacionales.

El Lavado de Dinero a lo largo de los años fue ganando importancia e interés en los distintos países del mundo y es por ello, por lo que hoy, gracias a la globalización e integración internacional, muchos países han firmado acuerdos y convenios para poder combatir contra este flagelo.

En la actualidad, la economía globalizada exige un nivel mayor de controles y una utilización de mecanismos cada día más sofisticados y eficientes para dar una pelea más equilibrada en esta batalla. No hay que dejar de mencionar el papel que juega el avance de la tecnología; permitiendo elaborar cada día herramientas más sofisticadas de monitoreo.

A continuación, se analizará la participación de los diferentes organismos de control nacional e internacional. Se procede a utilizar los siguientes organismos ya que son los principales entes de control que se encargan tanto de desarrollar e implementar políticas relacionadas al Lavado de Dinero (GAFI), tener estatus diplomático y personalidad jurídica (GAFILAT), facilitar la obtención de información necesaria para la recuperación de activos en el territorio argentino (GAFISUD), analizar, tratar y transmitir la información con el fin de lograr prevención, impedir que se produzca el Lavado de Activos e imponer sanciones (UIF), desarrollar medidas para lograr la prevención, fortalecer la misma y combatir la Evasión Fiscal (AFIP) y que se cumplan con las normativas fijadas hacia las entidades financieras bancarias y no bancarias (BCRA). Todos estos organismos actúan en su conjunto para la prevención, seguimiento, detección y sanción del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.1 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Es el cuerpo intergubernamental cuyo objetivo consiste en desarrollar y promocionar políticas ya sea, a nivel nacional como internacional, para dar lucha contra el Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo. El GAFI fue creado en el año 1989 por los



miembros del G-7⁵. Actualmente su sede se ubica en Paris, Francia, y cuenta con 38 miembros, 9 miembros asociados y 25 observadores donde se encuentran tanto países como organizaciones regionales y mundiales (GAFI, 2019a). Este organismo intergubernamental tiene como propósito establecer estándares de control y promover la implementación de manera efectiva de regulaciones y procedimientos con el objeto de combatir y mitigar el Lavado de Activos y la proliferación de diversas amenazas a la integridad del sistema financiero global (GAFI, 2019b).

El GAFI cuenta con la ayuda de otras entidades involucradas en esta temática a nivel internacional. Además, trabaja para identificar vulnerabilidades de sus miembros y así poder cuidar el sistema financiero internacional de probables amenazas.

Esta entidad desarrolló recomendaciones que comprenden un esquema de medidas que funcionan como referencia para que los países puedan lograr dar batalla al Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo.

Ante la diversidad de marcos regulatorios, procedimientos administrativos y controles que poseen los países, se vuelve complejo lograr que todos los países tomen medidas de manera idéntica contra las diferentes amenazas latentes.

Es por ello por lo que, el GAFI, fija distintos procedimientos como referencia a nivel internacional para que los países miembros las implementen adaptándose a su situación particular. Son medidas de carácter esencial cuyos objetivos son la identificación de riesgos, desarrollo de políticas y coordinación a nivel local, la batalla contra el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo y la fijación de medidas de prevención para el sector financiero y demás sectores institucionales, una mejor transparencia y disponibilidad de información de titularidad de beneficios de personas y estructuras jurídicas y un mayor grado de facilidad en la cooperación internacional (GAFI, 2016).

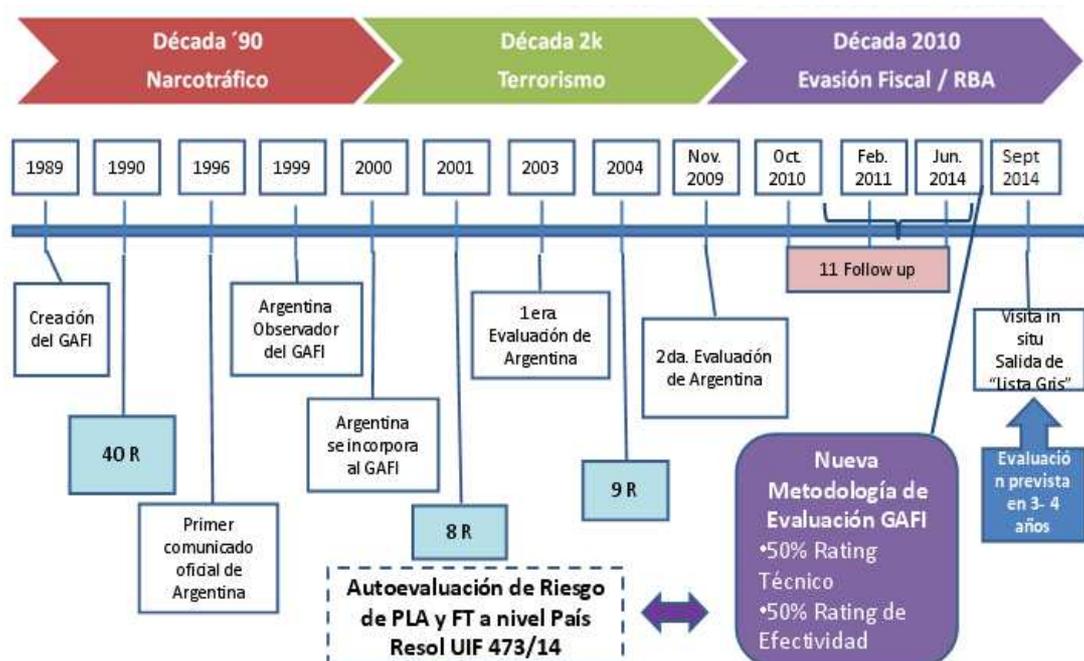
⁵ G7: Representa a los siete principales poderes económicos avanzados. Creado en Marzo de 1973 donde los participantes fueron: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.



Situación argentina frente al GAFI

En este apartado se analizará la relación que Argentina mantiene con el GAFI luego de su incorporación en 2000. En el siguiente esquema, se permite visualizar la posición que fue tomando Argentina a partir de la creación del GAFI.

Esquema 3 – Evolución de la relación de Argentina frente al GAFI.



Fuente: Documento interno otorgado por oficial de cumplimiento de seguros La Caja S.A. 2019.

Los Estados miembros de este organismo son sometidos a distintos procesos de monitoreo con el propósito de verificar si poseen planes, procesos y sistemas consistentes y adecuados a los estándares técnicos que surgen del Grupo para combatir la criminalidad económica. En 2009 Argentina fue sometida a una evaluación, focalizando el análisis sobre el funcionamiento de la UIF. El resultado de dicho análisis fue volcado en un informe que marcó el incumplimiento de 49 de las 54 directrices estratégicas. Luego de esa visita, Argentina fue incorporada a la "lista gris"⁶, y a partir de una decisión del Poder Ejecutivo, en 2010 se designó al Dr. José Sbattella al frente

⁶ Grupo de Estados bajo vigilancia intensiva por parte del GAFI



de la UIF quien ha efectuado una serie de multas y sanciones para revertir la situación del país ante el GAFI.

Hacia el año 2014 y luego de ser nuevamente evaluada por el Grupo en cuestión, Argentina es retirada de la “lista gris” y pasa a ser miembro de los países considerados con mejor preparación para la prevención del lavado de dinero, la denominada “lista blanca”. Esta decisión es muy importante para el país, ya que no solo influye en la perspectiva de los demás países de mundo y sus inversores, sino que también implica beneficios puertas adentro como, por ejemplo, que “las empresas pagan menos costos” ya que cuando un país se encuentra dentro de la lista gris, los costos de las transferencias de dinero son más caros. Otro beneficio a nivel internacional es la posibilidad de intercambios de información permitiendo acelerar los pedidos por parte de los jueces a través de exhortos para rastrear el financiamiento de las distintas estructuras delictivas, tales como el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo.

Los beneficios de la decisión del GAFI son varios. Según puntualizó en París la delegación argentina que negoció con el organismo intergubernamental, uno de ellos radica en que “las empresas pagan menos costos”. El fiscal general Carlos Gonella, titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), explicó que “cuando un país se encuentra dentro de la lista gris, los costos de las transferencias de dinero son más caros”. Ahora, dijo Gonella, “se bajan los costos y se dinamizan las transferencias internacionales”. (Febbro, 2014)

3.2 Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

Es la rama del GAFI, compuesta por 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte. Creada el 8 de diciembre del año 2000 en Cartagena de Indias, Colombia. El GAFILAT posee personalidad jurídica y estatus diplomático y su sede se encuentra en la República Argentina.

Su objetivo es combatir el Lavado de Dinero y el financiamiento del terrorismo mediante un acuerdo de compromiso. Cada uno de sus miembros se comprometen a realizar mejoras continuas en las políticas nacionales que abarcan a estos temas y a estrechar y fortalecer los diferentes mecanismos de cooperación entre los partícipes.



Los representantes de los gobiernos de nueve países firmaron un memorando de entendimiento constitutivo al crearse este grupo y, ellos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente, se han incorporado más países como México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

3.3 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)

Es una organización intergubernamental integrada por países de América del Sur, con el objetivo de incurrir en la lucha contra el Lavado de Dinero y el financiamiento del terrorismo, mediante la aplicación de políticas de cooperación entre los países que la constituyen. Su sede actual se encuentra en la República Argentina, donde goza de personalidad Jurídica.

“La organización fue creada formalmente el 8 de diciembre del 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, con la participación de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. También participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, INTERPOL, INTOSAI, Naciones Unidas y Portugal. Otras organizaciones afines son: el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD)”. (Antilavado de Dinero, 2019)

En 2009, GAFISUD y otros representantes recomendaron la creación de una red para facilitar la recopilación de información necesaria para los mecanismos de recuperación de activos provenientes de manera ilícita.

En 2010 fue aprobado este proyecto y cuenta ya con una red electrónica para el intercambio de información, la cual consiste en:

- Red informal
- Intercambio de información como herramienta para asistir legalmente a los organismos de control



- Intercambio de información directamente relacionado con los bienes y activos ilícitos
- Plataforma electrónica para dar seguridad de la información intercambiada
- Se realizan dos reuniones anuales (actualmente se supone que se lleva unas 18 reuniones)

3.4 Unidad de Información Financiera (UIF)

Es el organismo argentino que trabaja con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Hacienda de la Nación. Este organismo nace en el año 2000 gracias a la Ley N° 25.246, la cual establece el siguiente artículo:

ARTICULO 5° — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía⁷ funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

La UIF es el organismo encargado de brindar todos aquellos datos sobre los sucesos delictivos a fin de prevenir el Lavado de Activos, o a su vez dar a conocer estos procesos ilícitos. Su objetivo está basado en analizar, tratar y transmitir la información con el propósito de lograr la prevención e impedir que se produzca el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, tal como lo dispone el siguiente artículo de la Ley 25.246.

ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

⁷ Fernández Vázquez E., en su libro “Diccionario de Derecho Público” define a la Autarquía como sistema económico donde un estado se recarga de sus propios recursos, sin tener en cuenta o mismo rechaza la ayuda externa. Centrado en el logro de un fin específico del cual no se puede alejar, y con la posibilidad de obtenerlo en base a las normas impuestas por la autoridad suprema, que el mismo se guarde sus facultades de control administrativo sobre el manejo.



- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

López Quesada y Juan Martín, no considera correcto que el legislador limite la investigación de la UIF solamente a los delitos que están presentes en la norma, ya que pueden existir diversos casos de informes que den a sospechar de actividades relacionadas con el delito del lavado de dinero que no se especifiquen en la Ley. Además, se debe tener en cuenta que puede ocurrir que el sujeto obligado no cuente con las herramientas necesarias para encuadrar cada operación sospechosa con alguno de los delitos mencionados en la misma. En caso de que éste dude de la debida aplicación de la operación, deberá transmitirle a la UIF lo percibido, ya que el objetivo de la Normativa es el de prevenir los hechos delictivos más allá de la forma usada para llevarlo a cabo.

Siguiendo el pensamiento anterior, Barral Jorge, acepta que no se explica el porqué de la tipificación de los delitos mencionados en la Ley. Lo realmente importante es percibir todas las operaciones involucradas y no solas las que se incluyen en esta lista, ya que trae confusiones a la hora de tratarse de otros supuestos.

Siguientes a estos artículos, se encuentran el Artículo 13° y 14°, que determina que compete a la UIF recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el



Artículo 21° de la presente Ley. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta Ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el Artículo 6°, colaborar con los organismos judiciales y hasta dictar su reglamento interno.

La UIF estará facultada para solicitar todo tipo de informe, documento, antecedentes y elementos que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que se opongan a brindarle dicha solicitud, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente. En cada caso la UIF podrá requerir información de todos los organismos de información del Estado, siempre que se encuentren establecidos por la presente Ley, tal como lo determinan los siguientes artículos:

ARTICULO 13° — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Crudo Rodríguez y Diego Sebastián citan que es función de la UIF el recibir y recolectar toda la información obtenida por los sujetos obligados. Además, deberá también cooperar con los órganos judiciales y del ministro público, así como promulgar su estatuto interno con el voto de sus individuos que lo componen.

ARTICULO 14° — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional,



provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. Recibir declaraciones voluntarias;
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;



8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Nuevamente, Crudo Rodríguez y Diego Sebastián, sostienen que según el art. 14, inc. 1) de la ley 25.246 que enumera las facultades de la UIF, en su relación con el art.20... Se refiere a la obligación que tienen de comunicar a los entes obligados, la norma legal a la que están supeditadas las entidades bancarias para la información de las actividades dudosas. Se encuentra con diferentes cuadros de manejo, dependiendo de la operación a la que estén arraigadas, pudiendo ser pasivas atada a la regla oculta, o activas que esta fuera de este régimen.

El legislador en la Ley 25.246, no ha dado a la UIF el derecho de "levantar el secreto", como ya los trabajos de ley presentían que fueran tenidos en cuenta en el Honorable Congreso de la Nación, siendo dispuesto de los art. 14° y 20° del nombrado volumen normativo. Menciona a la exigencia del juez idóneo, el mismo que en cada suceso solicita que se abastezca la información solicitada. Desvaneciendo con esto, el secreto.

Según el Artículo 15°, la UIF está sujeta a obligaciones como presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación. La UIF deberá mantener en secreto la identidad de los obligados a informar, tal como lo establece el Artículo 17°. Dichas obligaciones se presentan en el siguiente artículo:

ARTICULO 15° — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.



2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

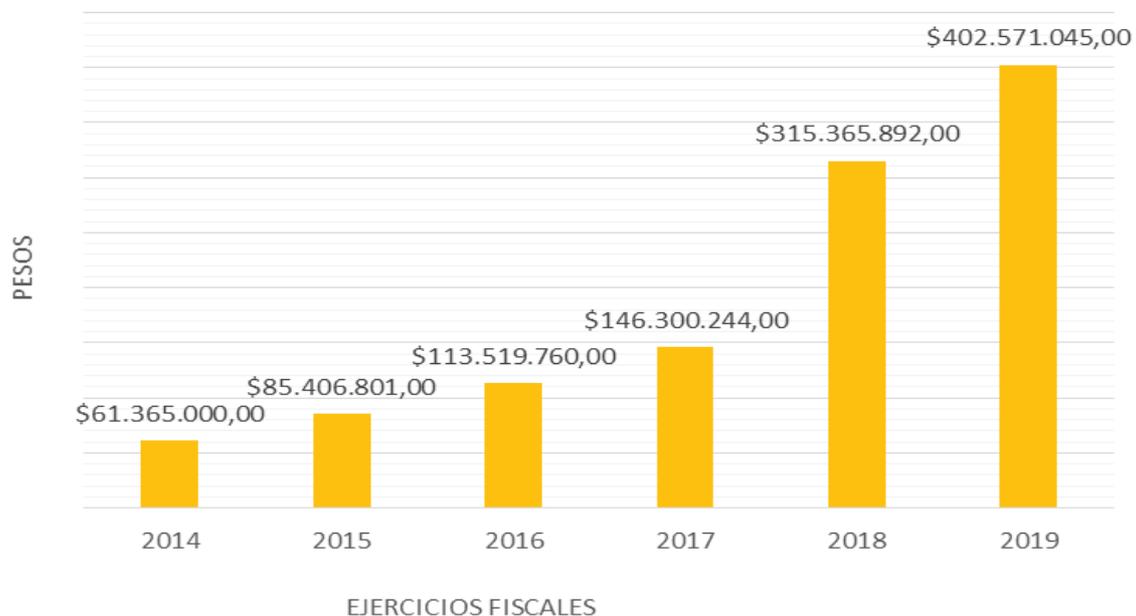
La UIF es uno de los organismos de control más importante en la prevención del lavado de dinero a nivel local, ya que trabaja con autonomía y autarquía financiera bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda de la Nación. Sin embargo, como se discutirá más adelante, la autarquía no le da plena independencia a la UIF.

Con ayuda de las estadísticas y gráficos recopilados, se podrá ver que la actuación de la UIF tuvo su punto de inflexión en el año 2014 cambiando su forma de actuar y mostrando mejores resultados que los que se habían obtenido con anterioridad.

Con respecto al presupuesto que se le ha asignado a la UIF desde el 2014 al 2019, como se puede visualizar en el gráfico precedente, se ha incrementado. El incremento del presupuesto fue de un 656%, el cual fue acompañado por una inflación acumulada del 220%. Esto muestra que, en cuanto a los recursos económicos y financieros que posee la UIF, estos no parecen representar una falencia, ya resultan más que suficientes para llevar a cabo sus funciones.



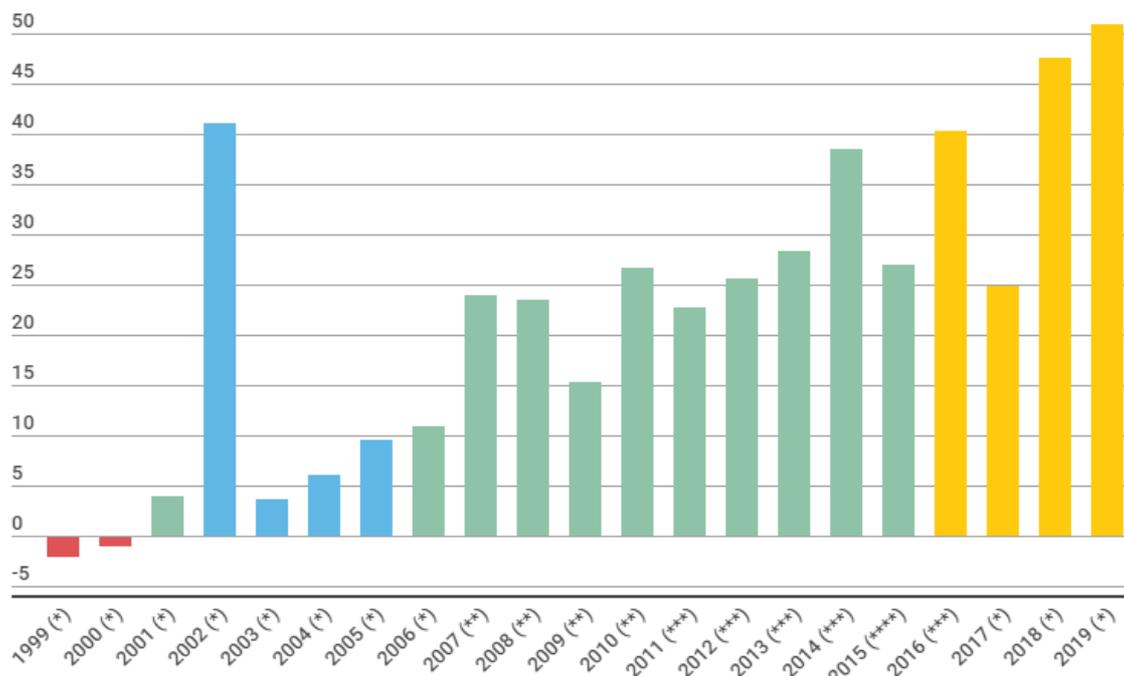
Gráfico 1 – Presupuestos asignados a la UIF.



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Ministerio de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires. Enero 2020.



Gráfico 2 – Inflación Argentina (Tasa anual).



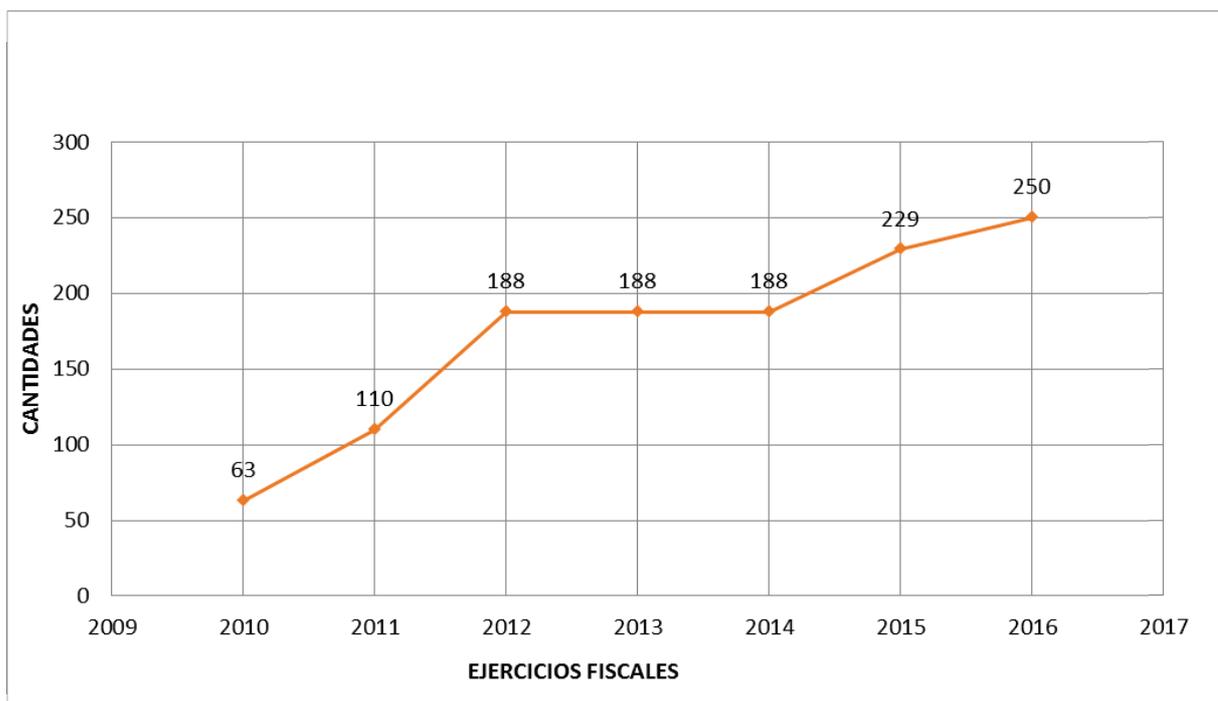
Fuente: Fuentes: Infobae con datos de INDEC (*), Ecolatina (**), Índice Congreso (***), IPC CABA (****).

También se aporta a este gráfico y su análisis las opiniones de los entrevistados, que sostienen que la UIF tienen los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, y que el Estado en Argentina está sobredimensionado para las actividades que entrega a la comunidad.

En el siguiente gráfico se puede visualizar cómo fue creciendo a lo largo de los años la cantidad de cargos ocupados en la UIF. Después del año 2011, se comenzó a incrementar notoriamente el número de personas que trabajan en ese organismo, manteniéndose hasta el 2014 en un total de 188 empleados. Ahora bien, esto no significa que el nuevo personal posea capacidad o aptitud al momento de desempeñar su actividad o tarea. Esto es lo que se viene criticando duramente ya que a esta entidad ingresaron un gran número de personas que no poseían la aptitud requerida, lo que termina no solo perjudicando al prestigio del organismo, sino también al sistema financiero y económico de nuestro país.



Gráfico 3 – Evolución de cargos de planta de personal asignado a la UIF.



Fuente: Leonardo R. Redolfi (2016).

Existen opiniones diametralmente opuestas de acuerdo con el funcionamiento que tiene la UIF y como utiliza sus recursos. Teniendo en cuenta esto y los comentarios realizados por los entrevistados, podemos deducir que se tienen recursos, pero no llegan a ser del todo los necesarios para hacer frente al tema en cuestión. Hay veces que dejan investigaciones abiertas dejando sin efecto y sin productos a organizaciones sin ningún motivo concreto. Los recursos no están políticamente bien direccionados, se mantienen en grises, si existen, pero siempre hay alguna traba u ocasión que no llegue a cumplir con el objetivo. ⁸

⁸ Ver anexos (Entrevistas)



3.5 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

Se trata de un organismo autárquico, creado a partir del Decreto 618/1997⁹ el cual fue sancionado el 10 de Julio de 1997. Depende del Ministerio de Hacienda de la Nación y actualmente está integrado por las siguientes direcciones: Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección General Impositiva (DGI) y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social (DGRSS). Tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación. (AFIP, 2019)

En lo que respecta a lavado de activos, la AFIP trabaja arduamente en conjunto con la UIF para luchar contra este mal y se encarga de generar distintas medidas para lograr su prevención, las cuales consisten en normas de control y regulatorias que incluye a los organismos de contralor y la colaboración de los controlados, la obligación de registrar aquellas operaciones de importes que superen determinados montos prefijados por las autoridades regulatorias, y la obligación de informar a la UIF sobre operaciones sospechosas, es decir, aquellas transacciones inusuales sin ningún tipo de justificación económica o jurídica.

Asimismo, se firmó un convenio para fortalecer la cooperación en la prevención y el combate de la evasión, el Lavado de Dinero, el contrabando, y la financiación del terrorismo. El acuerdo institucionaliza mecanismos de trabajo específicos para una colaboración recíproca.

A partir de la firma del convenio, la UIF podrá asimismo proponer modelos de actuación, protocolos de trabajo y programas de capacitación que la AFIP podrá adoptar internamente, "Las alianzas de la UIF con otros organismos públicos resultan fundamentales para mejorar la eficiencia en el método de trabajo y la eficacia del esfuerzo estatal" (Federici, 2019).

⁹ Decreto: DECRETO N° 618/1997 - Administración Federal de Ingresos Públicos - Organización y Competencia - Autoridades - Incompatibilidades - Facultades de Reglamentación, de Interpretación, de Organización Interna, de Dirección y de Juez Administrativo - Organización del Servicio Aduanero - Vigencia - Otros



Las autoridades tributarias en el mundo tienen un creciente papel en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. En ese marco, una profunda relación de coordinación con la UIF es clave para asegurarnos que Argentina pueda liderar la lucha contra estos flagelos. (Cuccioli, 2019)

Por su parte, la AFIP se adhiere al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas con el fin de luchar contra el Lavado de Dinero, garantizando y facilitando el comercio internacional.

3.6 Banco Central de la República Argentina (BCRA)

El Banco Central de la República Argentina nace en el año 1935 como consecuencia de la reforma monetaria y bancaria que sucedió en aquel entonces.

Se crea como una entidad mixta con participación tanto estatal como privada con la función exclusiva de la emisión de billetes y monedas, la acumulación de reservas internacionales, el control del sistema bancario y el rol de agente financiero del Estado.

En materia de Lavado de Dinero, el Banco Central de la República Argentina se encuentra sujeto a obligación de informar cualquiera sea la irregularidad detectada en el desempeño de sus actividades a la UIF.

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener a disposición del BCRA la documentación respaldatoria de las designaciones del Oficial de Cumplimiento ante la UIF (titular y suplente). Deberán comunicar esas designaciones al BCRA por medio del régimen informativo pertinente.

El BCRA evaluará (dentro del marco de su competencia) las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del



terrorismo, el BCRA podrá requerir en forma inmediata medidas correctivas y/o el cumplimiento de un plan de mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias. (BCRA, 2019)

El Banco Central es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley 21.526 “Ley de Entidades Financieras”, en donde se establecen las Normas reglamentarias que deben cumplir “todos aquellos entes privados y no privados oficiales o mixtos de la nación, provincia o municipalidades que participan de intermediarios entre la oferta y la demanda activa de los recursos financieros” (Art. 1). Además, podrá ejecutar normas específicas y también desarrollar fiscalizaciones a las entidades establecidas en ellas.

El Banco Central deberá autorizar a los entes para dar inicio a su actividad, de no ser así, estas no podrán darle curso a ella. También, en lo que respecta a la fusión o transmisión de fondos, deberán realizarlo con previa autorización del ente regulador antes mencionado.

En su Carta Orgánica, artículo n°4, el BCRA tiene determinadas todas sus facultades, las cuales son:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;



g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;

h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

La Ley 21.526 de “Entidades Financieras” se encuentra arraigada a la Ley 25.246, “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo” y la Ley 26.683 (modificación de la anterior), ya que ambas regulan a las entidades bancarias. La Ley 21.526 les impone a los bancos una regulación específica que deben llevar a cabo, cuyo ente regulador es el Banco Central. A su vez, la Ley 25.246 y 26.683 determina normativas que las entidades bancarias deben cumplir e informar sobre actividades sospechosas de encubrimiento y lavado de activos, en donde el ente regulador es la UIF.

Los entrevistados sostienen que las directivas, dictadas por el mismo, son efectivas dependiendo de cada entidad bancaria y el protocolo que utilicen para llevarlas a cabo. De acuerdo con la aplicación que lleve a cabo cada banco se va a poder saber si son efectivas o no las directivas, ya que todas las entidades deben cumplir con las mismas, pero no todas lo hacen de igual manera.

Como se vio anteriormente en este caso de acuerdo con la información recopilada de las entrevistas realizadas se considera que las declaraciones de nuestros entrevistados muestran que en general no existe intercambio bueno de información, si bien están, existen al mismo tiempo cruces entre ellos, es decir diferencias entre los organismos. Esto genera trabas a la hora de analizar información acerca de un caso de lavado de dinero, y por tal motivo considera que son pocos efectivos, no llevan un orden al no trabajan en conjunto.

A su vez, existen contradicciones de los opinólogos al respecto, ya que muchos esbozan que tienen niveles de información importante, ya que se ven obligados todos los organismos a informar los casos de lavado, pero no siempre es buena, por lo tanto, existen fallas, es decir a veces se utilizan mal y en los últimos tiempos estuvo



mejorando esta cuestión pero no alcanzo un nivel óptimo. Por ende, existe el intercambio, pero no llega a ser del todo efectivo por cuestiones mencionadas.¹⁰

En el siguiente capítulo se estudiarán los diferentes mecanismos de control y políticas que tienen las entidades bancarias en cuanto a la detección de operaciones ilícitas o comportamientos sospechosos de sus clientes.

¹⁰ Ver anexos (Entrevistas)



Capítulo 4 – Entidades Bancarias. Mecanismos y políticas de detección.

En el siguiente apartado, se analizará el comportamiento de las entidades financieras que operan en la Argentina. Los bancos, tanto en el territorio como en el mundo, son actores fundamentales de la sociedad en la que vivimos. Desde su rol, son dinamizadores y parte fundamental de la economía moderna. Su solidez y sustentabilidad es una característica transitiva a la economía; si esta flaquea, la economía flaquea, si están fuertes, la economía está fuerte.

En la actualidad, la actividad económica se encuentra globalizada, y millones de dólares se encuentran girando alrededor del globo. En una gran mayoría de los casos el origen de los fondos es lícito, pero muchas otras veces no.

El rol de las entidades financieras en el último tiempo en el mundo, así como en la Argentina es cuanto menos confuso, diverso y contradictorio. Fondos lícitos o fondos ilícitos, marchas o contramarchas, compromiso o ignorancia a las normativas, conveniencia económicas o responsabilidad social empresaria son alternativas que a las organizaciones se le presentan diariamente. En función de este papel que tienen dichas entidades, se decide analizar su comportamiento y exponerlo.

Tal como se detalló anteriormente en la Ley 25.246, artículo 20° y 21°, convierte a los bancos en sujetos obligados a informar toda operación que resulte sospechosa.

Lo que hay detrás de este comportamiento, lo describe uno de los entrevistados cuando comenta acerca del procedimiento de elevación de ROS. Es criterio y voluntad del banco determinar cuando la información es suficiente para preceder con el ROS y el cierre de los productos que el cliente tenga con el banco. Esto hace que quede en mano de las entidades de control salvar la situación, en última instancia, si es que se detecta una anomalía.

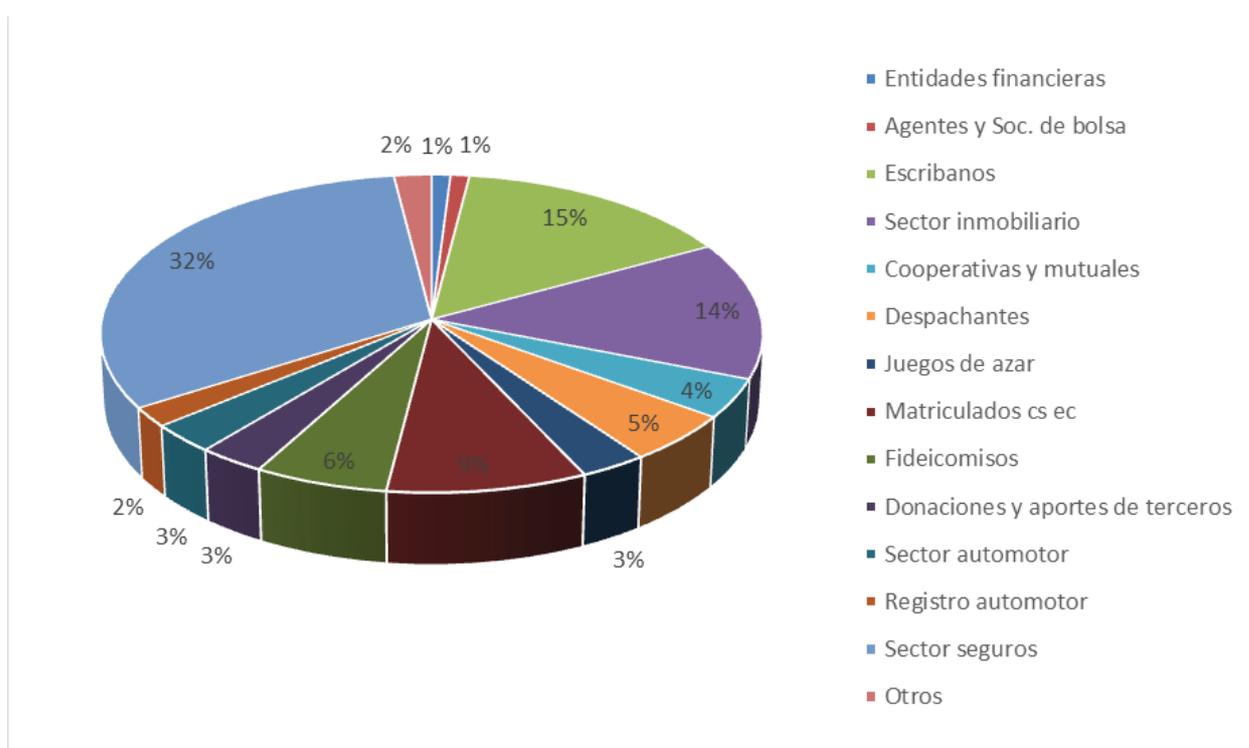
Cabe aclarar que los bancos reciben inspecciones del BCRA (transfiere la información a la UIF), la Comisión Nacional de Valores (CNV), y la Superintendencia de seguros. Dichos controles se realizan con una frecuencia anual. Luego queda a merced del banco y de acuerdo con su nivel de rigurosidad en los controles la contratación de una



auditoria externa. El procedimiento indica que cuando se encuentran anomalías el ente de control tiene la obligación de sancionar y denunciar la situación.

En relación con esto, en el siguiente grafico se observan los sumarios realizados por la UIF a los distintos entes comprendidos en la Ley como sujetos obligados. Es notorio que el comportamiento más irregular está a cargo de las entidades financieras (bancos, casas de cambio y entidades de crédito).

Gráfico 4 – Sumarios ingresados a diciembre 2017 según tipo de sujeto obligado.



Fuente: Informe de Gestión UIF 2018.

La actividad financiera argentina se caracteriza por tener un alto grado de riesgo de ser utilizada por organizaciones criminales que buscan llevar a cabo sus actividades delictivas con el objetivo de colocar dinero ilegal en el circuito bancario, “transportarlo/distribuirlo” para imposibilitar el reconocimiento de su origen, y finalmente incorporarlo a la economía real a partir del “Lavado de Dinero”.

La principal herramienta efectiva con que cuentan las organizaciones en esa lucha es la denominada “Know Your Customer/Client” o Política de Conocimiento del Cliente. Esta política consiste, básicamente, en obtener un conocimiento tanto del cliente como



de su actividad, y mantener dicho conocimiento razonablemente actualizado en el tiempo. La aplicación de esta política requiere ser documentada y esa documentación debe ser periódicamente actualizada.

A continuación, se pasarán a describir brevemente las principales metodologías y procedimientos aplicados por las entidades bancarias a los efectos de combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo:

Registro de cliente: Se utiliza para clasificar el tipo de persona a la cual se detecta mayor riesgo de lavado, es decir, todas aquellas sospechosas vinculadas con los juegos, compañías de seguro, casas de cambio, entre otras. Lo que permite este método es facilitar el reconocimiento del perfil de cada persona.

KYC (Know Your Customer) o Conozca a su cliente: Este es un proceso que consiste en una serie de pasos para perfilar clientes y definir cuáles son sus actividades y fuentes de financiación, que implica una doble identificación.

Se hace reconocimiento documental, solicitando copia de la cédula, DNI o pasaporte, determinando el propósito por el cual se quiere establecer una relación con la entidad. Todo esto se utiliza para constatar qué tipo de actividad profesional ejerce, cuál es el origen de sus fondos y para qué requiere crédito, ahorro o financiación.

Lo que se busca es saber con seguridad cuál es el comportamiento del cliente e identificar posibles operaciones sospechosas. Prevenir el lavado de activos conociendo a su cliente, da alerta a las entidades financieras para no tener relaciones comerciales con el crimen organizado.

Aspectos a tener en cuenta en la implementación del proceso de Know Your Customer (Conozca a su cliente)

A grandes rasgos, la mencionada técnica investiga los detalles de la vida personal y profesional del cliente. Este proceso lo realiza el área de cumplimiento antes de abrir la cuenta o de iniciar cualquier relación



comercial visitando los lugares de trabajo o lugares comerciales del cliente.

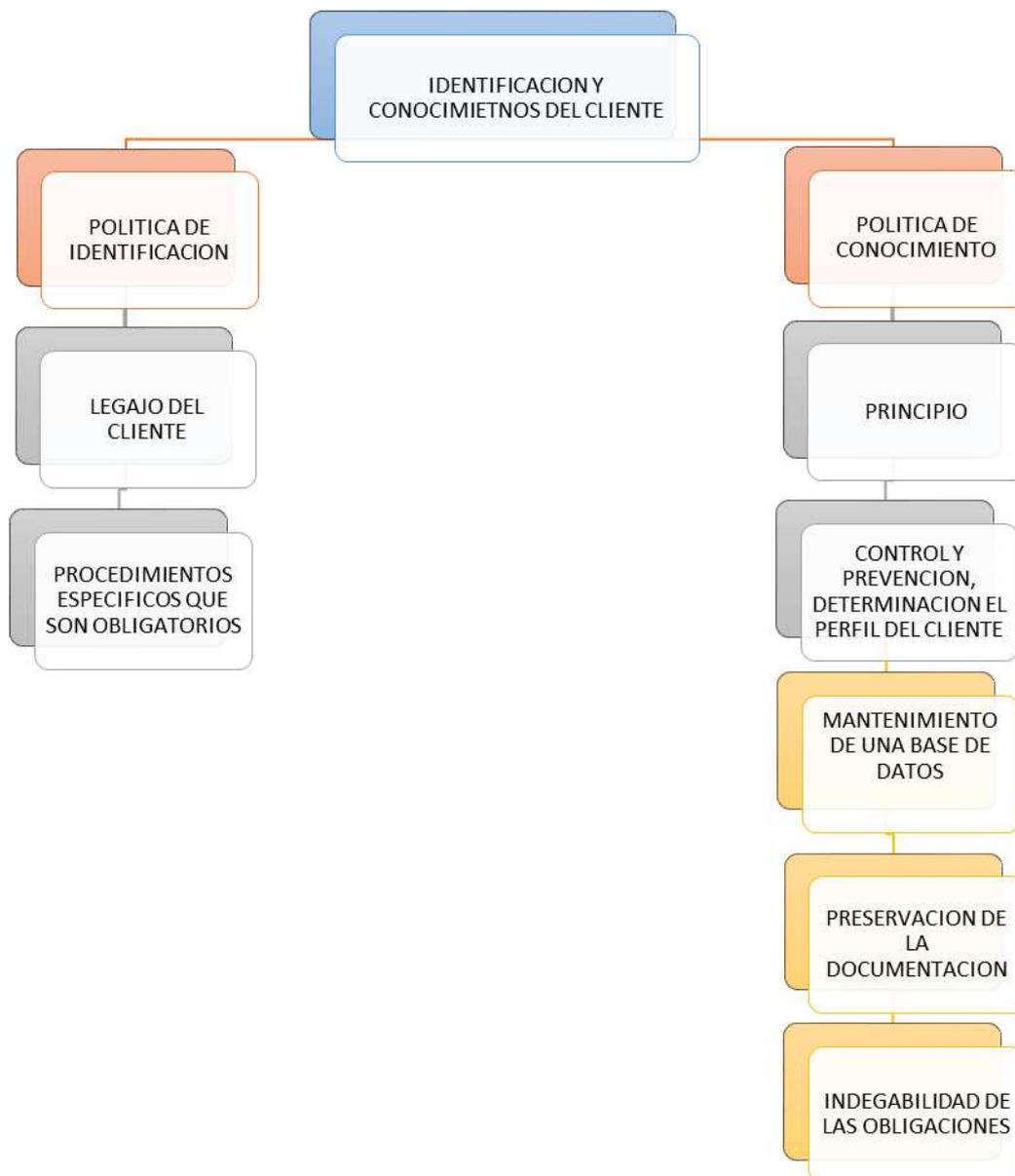
Lo que debe tenerse en cuenta al momento de conocer a su cliente es su: identidad, situación financiera, actividad profesional, capacidad de pago, referencias personales y profesionales, instituciones financieras con las cuales ha tenido algún vínculo, entre otros aspectos.

Debido a que la situación financiera del cliente puede cambiar en cualquier momento, la información de conozca a su cliente o *know your customer* debe actualizarse permanentemente. Implementar una herramienta de tecnología digital para facilitar el proceso es una buena práctica para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Automatizar el proceso, les permite a las áreas de cumplimiento y gestión de riesgos responder a preguntas claves, como también actualizar la información de manera rápida e identificar señales de alerta en tiempo real.

En el presente cuadro se detallan los pasos que determinan el funcionamiento del método de detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo más usada como lo es "Conozca a su Cliente".



Esquema 4 – Pasos del mecanismo Conozca a su Cliente



Fuente: Elaboración propia

Monitoreo de operaciones inusuales o sospechosas: Las entidades financieras deben contar con un sistema de control interno, un conjunto de medidas para controlar el funcionamiento de sus actividades y de sus clientes. El área de cumplimiento es la encargada de detectar aquellas operaciones que indiquen un posible lavado de dinero.



A medida que se tiene un conocimiento amplio de las transacciones de un cliente, se puede establecer mejor si sus movimientos concuerdan con el histórico bancario, es decir, que no realice operaciones que se alejen del habitual accionar del mismo. Un sistema efectivo de prevención de lavado de dinero debe señalar si el cliente es una persona políticamente expuesta, si hubo alguna alteración en los datos de la cuenta o si el cliente tiene alguna actividad comercial en lugares fronterizos.

Existen varias herramientas para monitorear operaciones inusuales: a través de un monitoreo manual en el que se crea un informe para controlar las transacciones, por medio de un sistema informático que encuentre inconsistencias en las operaciones del cliente o bien consultando los listados disponibles de nombres sospechosos. Incluso en la actualidad se está explorando la posibilidad de utilizar inteligencia artificial como una aliada para prevenir el Lavado de Activos y la financiación del terrorismo.

Para identificar operaciones inusuales, es importante reconocer las señales de alerta. A modo de ejemplos de operaciones inusuales, se pueden citar los siguientes:

- Transacciones que no concuerden con la ocupación del cliente.
- Movimientos repentinos de las cuentas.
- Operaciones poco frecuentes.
- Transferencias pequeñas hacia otras cuentas
- Cambio injustificado en el patrón de transacciones del cliente.

Asimismo, existen algunos indicios para alertar sobre el comportamiento financiero del usuario:

- Negarse a facilitar información.
- Modificar injustificadamente información de la cuenta.



- Sobornar funcionarios.
- Tener una cuenta sin datos validados.

Segmentación de clientes: Este es un proceso que busca dividir un grupo de datos en varios más pequeños. Consecuentemente, se agrupa toda la información acerca de los usuarios permitiendo así conocer el perfil de un grupo que tienen características similares, y de esta manera poder compararlos entre sí.

La segmentación de clientes es lo primero que debe hacerse antes de monitorear operaciones inusuales o analizar el comportamiento del mismo. Por medio de esta técnica se determinan rasgos semejantes y se detectan características usuales de las transacciones para poder establecer patrones.

A la hora de llevar a cabo este proceso, es imprescindible tener en cuenta las siguientes variables:

- Clientes.
- Productos.
- Canales de distribución, es decir, circuitos de comercialización que une a las entidades bancarias con los consumidores de los servicios y/o productos.
- Naturaleza de las transacciones, haciendo referencia al origen de los fondos que se pretenden comercializar.

Los datos disponibles son los que determinarán la metodología más adecuada para hacerlo. (Calle J.P., 2018)

En este caso, teniendo en cuenta lo que dijeron los entrevistados que están relacionados con los bancos, se podrá observar que coinciden en que los plazos de seguimiento que se realizan a través del mecanismo “Conozca a su Cliente”, varían



entre seis meses y un año de acuerdo con el nivel de riesgo que exista en cada caso en particular, se le da un plazo mayor a aquellos que tengan un nivel medio alto.¹¹

Como segunda parte del presente análisis, se detallarán los procedimientos más utilizados por los bancos privados de Argentina en materia de Prevención de Lavado de Activos.

4.1 Banco BBVA Francés

Política de “Monitoreo de operaciones inusuales o sospechosas”

En 2016, a partir del régimen de sinceramiento fiscal cuya primera etapa fue la relacionada a los depósitos en efectivo de modo que las empresas/organizaciones/personas declaren sus activos dinerarios, significó un desafío para el área de gestión en cuanto al análisis de estas operaciones puntuales como a la operatoria que se generará a partir de estos fondos.

El “Modelo de Gestión del Riesgo de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación de Actividades Terroristas” del Banco Francés, se adaptó a las novedades normativas que entraron en vigencia en 2016 por la creación de la Ley 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”, a partir de las siguientes actividades:

1. Adaptación de políticas y procedimientos a cambios normativos: Se actualizaron el manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
2. Sistemas de monitorización: Se incorporaron nuevos escenarios de monitoreo, revisión de interfaces e inclusión de mejoras y automatizaciones en el sistema de gestión de alertas.
3. Colaboración con organizaciones internacionales y gubernamentales: Se dio respuesta a todos los requerimientos de información y participación en las

¹¹ Ver anexos (Entrevistas)



reuniones/citaciones recibidas de los órganos reguladores y organizaciones internacionales.

4.2 Banco HSBC

Política de “Monitoreo de operaciones inusuales o sospechosas”

La entidad bancaria ha elaborado diferentes políticas, procedimientos y controles contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales son monitoreados de forma periódica por sus áreas de control interno.

El Comité de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo fue dispuesto su creación por la AFIP en la DISPOSICIÓN 350/2018 el 21 de diciembre de 2018, con el fin de coordinar acciones para combatir dichos delitos. Está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos,
- b) Directores Generales de las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social,
- c) Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos,
- d) Subdirector General de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, quien actuará como Oficial de Enlace ante la Unidad de Información Financiera.
- e) Director de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quien actuará como Oficial de Cumplimiento.

Y tiene a su cargo las siguientes actividades:

- Revisión de los parámetros asignados al sistema de monitoreo.
- Presentación de métricas relacionadas con: cantidad de alertas, cantidad de reportes de operaciones sospechosas (ROS) y demás indicadores que sean considerados relevantes.



- Consideración de casos ya reportados al regulador.
- Revisión de casos con múltiples ROS.
- Categorización de casos para los cuales se decida la salida.
- Revisión de las altas de Personas Políticamente Expuestas.

4.3 Banco Macro

Política de "Conozca a su Cliente":

"Conozca su Cliente" es un principio de administración bancaria que posibilita la identificación de los titulares de los productos o transacciones, y el conocimiento de su trayectoria, constituyendo una herramienta para la prevención, detección y control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El principio de "Conozca a su Cliente" cubre la totalidad de la relación del cliente con el banco desde el proceso de vinculación, hasta la conclusión de todas las relaciones comerciales.

El conocimiento adquirido del cliente a lo largo de la relación, junto con un programa de control permanente, conforma una barrera efectiva para mitigar el riesgo de realización de actividades delictivas a través del Banco Macro S.A.

El objetivo del proceso de control del Banco Macro S.A. sobre los clientes que desarrollen actividades consideradas o reconocidas de "alto riesgo", consiste en brindar un análisis más profundo de estos clientes, con el objeto de identificar, evaluar y gestionar los riesgos originados en tales actividades, como por ejemplo el riesgo legal y el de reputación.

Requisitos mínimos de "Conozca su Cliente" para Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo:

- Identificación de clientes y operaciones de alto riesgo.
- Identificación de los países no cooperadores determinados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).



- Evaluación de los nuevos clientes, verificando que no se encuentren incluidos en las listas elaboradas por la *Office of Foreign Assets Control* (OFAC) y las Naciones Unidas, entre otras, en relación con el financiamiento del terrorismo, e identificando aquellas personas que revistan las condiciones de "Personas Expuestas Políticamente (PEP)", sobre las que se realizará una debida diligencia reforzada.
- Documentación para registrar y validar el proceso de análisis del cliente. Archivo de la documentación.
- Implementación de procesos de control en la apertura y monitoreo de las transacciones de los clientes y empleados.
- Implementación de herramientas tecnológicas que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, consolidando automáticamente las operaciones realizadas con los clientes y posibilitando el análisis de distintas variables que permitan identificar comportamientos y operaciones inusuales.
- Elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.
- Implementación de auditorías periódicas.

El Banco Macro S.A. se compromete a implementar un sistema adecuado de preselección de personal para asegurar normas estrictas de contratación de empleados y adoptar programas formales y permanentes de capacitación, entrenamiento y actualización para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para sus funcionarios y empleados.

4.4 Banco Masventas

Política de "Registro de Cliente"

En materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la entidad bancaria ha establecido un conjunto de políticas, criterios, principios, valores y



procedimientos orientados a prevenir el riesgo de que sus productos y servicios sean utilizados con finalidad delictiva. Estos puntos son los siguientes:

- ✓ La actividad bancaria debe basarse en un doble compromiso: el riguroso cumplimiento de la legalidad y el respeto escrupuloso a criterios éticos exigentes.
- ✓ Proteger la imagen institucional frente al riesgo reputacional y legal.
- ✓ Colaborar con la justicia en su lucha contra el lavado de activos.
- ✓ La firma o supervisión de una operación, exige que la persona que la suscribe o supervisa, la haya verificado previamente, para determinar su legalidad, certeza, corrección y adhesión a la normativa de la entidad.
- ✓ Implementar esquemas de control, seguimiento y programas de auditoria con el propósito de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la prevención y detección de actividades delictivas y de los controles establecidos por la entidad para estos efectos.

Las técnicas implementadas en los bancos son similares o iguales ya que están regidas por la normativa del BCRA. Teniendo en cuenta el análisis expuesto anteriormente, se logra observar que el punto fundamental para todas las entidades bancarias es el cliente y las actividades que realiza, a efectos de conocerlo en profundidad y operar adecuadamente. Se analizaron como referencias dichas cuatro entidades bancarias ya que son las que particularmente se trataran en el capítulo siguiente, en donde se mostraran los casos de Lavados de Activos en los cuales estuvieron insertas.



Capítulo 5 – Casos de lavado de dinero en entidades bancarias.

En este apartado, se realizará una descripción de los casos nacionales en entidades bancarias con mayor repercusión con respecto a la actuación de la UIF según sus reportes, algunos de ellos llegando a tener impacto internacional a gran escala (como es el caso del banco HSBC). A través del presente estudio, se puede observar la metodología que poseen los organismos de control sobre los delitos analizados y sus respectivas consecuencias.

De acuerdo con la jurisprudencia¹², la UIF puede actuar de ciertas maneras ante casos de Lavado de Dinero. A continuación, se analizarán las medidas que tomó el organismo frente a estos distintos casos.

5.1 Banco BBVA Francés

En octubre de 2010, el Banco BBVA Francés fue multado debido a que la UIF determinó que el banco no auditó como debía una operación sospechosa en el año 2007 por uno de sus clientes, el cual realizaba movimientos bancarios elevados no manteniendo el dinero por más de un día en una misma cuenta. De esta forma, el organismo mencionado concluyó aplicarle una multa por \$39,3 millones de pesos.

El cliente que figura como titular de la cuenta que derivó en la multa, Jorge Roberto Pallavicino, sólo retuvo los 39,3 millones de pesos por 24 horas, según consta en documentos judiciales y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (FIA). El dinero, tras circular por un par de sociedades de bolsa, terminó en Uruguay. Allí, habría llegado a

¹²Interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas, y puede constituir una de las fuentes del derecho. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.



los bolsillos de Iván Holjevac, un croata que vive e invierte en Punta del Este.

La multa está vinculada con un supuesto fraude que asciende a la suma de \$54 millones en perjuicio del Tesoro cometido por funcionarios del Ministerio de Economía de aquel entonces.

Para el titular de la UIF, en ese entonces, José Sbatella (cuyo mandato abarcó desde el 13/01/2010 al 10/12/2015), la multa aplicada al BBVA Francés se suma a las notificadas previamente al Banco Masventas SA, y a las primeras inspecciones, ejecutadas sobre remasadoras, transportadoras de caudales, casinos y joyerías. Con esos "logros" bajo su nombre, Sbatella participa en el plenario del GAFI en París, donde se discutirá el sistema de prevención y lucha contra el lavado de dinero en la Argentina. El actual titular intentará mostrar las multas e inspecciones como muestras de su buena gestión y de un "cambio de actitud oficial ante el lavado". (Alconada Mon, 2010, La Nación)

Fallo Banco BBVA Francés: Maniobra sospechosa por uno de sus clientes

En octubre de 2010, la UIF multo al banco por no informar operaciones sospechosas relacionadas con maniobras realizadas por uno de sus clientes por un valor de \$53 millones.

En junio de 2014, la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6 y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) apelaron la resolución judicial que benefició a un banco privado acusado de fugar divisas a través del denominado "contado con liquidación".

Con la asistencia de la PROCELAC, la Fiscalía a cargo de María del Carmen Rogliano, apeló la sentencia dictada por el juez Nacional en lo Penal Económico N°3, Rafael Caputo quien decidió absolver, en mayo de 2014, a la entidad bancaria y a los cuatro directivos del banco privado imputados, ya que creyó que el denominado "contado con liqui" no es una acción ilícita, razón por la que considero que se actuó bajo el convencimiento de que estaban dentro de un concepto correcto y no bajo una contravención.



La fiscalía afirmó que "detrás de estas operaciones, se escondían auténticas operaciones de cambio, realizadas con el objetivo de ingresar/egresar divisas del país eludiendo el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) e infringiendo la Ley N°19.359 sobre régimen penal cambiario".

Los representantes del Ministerio Público estimaron que las operaciones, realizadas en contravención a las normas de regulación cambiaria, "habrían permitido el egreso 30 millones de dólares e ingresos de 20 millones de dólares aproximadamente".

El 11 de marzo de 2015, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría 6, en el marco de la causa caratulada "BBVA Banco Francés S.A. s/ inf. Ley N° 24.144", por la cual se resolvió absolver de culpa y cargo a BBVA Banco Francés S.A. ("BBVA") y ciertas personas físicas sumariadas, en orden a ciertas infracciones a la Ley N° 19.359 del Régimen Penal Cambiario (el "Régimen Penal Cambiario"), y ciertas Comunicaciones complementarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA").

Finalmente, se descubrió que el banco no guardo documentos de compra/venta de títulos. Por lo que estas operaciones tenían un fin cambiario y no bursátil.

El 14 de julio de 2015, la Corte Suprema concluyó que no existe delito y excluyó el pedido de la PROCELAC.

En este caso analizado, se puede observar que el banco tiene una clara falta de control de las operaciones que en el mismo se generaron, ya que clientes propios lo utilizaron para el traslado de divisas hacia el exterior con la fachada de "inversiones" (contado con liquidación). El Banco BBVA Francés no reporto dichos movimientos a la UIF a pesar de contar con sus propios mecanismos de control, los cuales debieron dar alerta sobre el flujo inmediato de dinero/divisas de las cuentas de la entidad.

5.2 Banco HSBC

En marzo de 2013, la AFIP denunció al Banco HSBC ante la justicia por asociación ilícita, evasión fiscal y Lavado de Dinero. Esta denuncia se basó en el hecho de que a través de esta entidad operaban empresas con transacciones superiores a \$ 390 millones que no habían sido declarados ante dicho organismo. Sumado a las



transacciones mencionadas anteriormente, AFIP denunció una evasión impositiva estimada en más de \$ 200 millones. La investigación se inició en el año 2009 por el seguimiento de facturas apócrifas de una entidad que generaba boletas con pagos mediante cheques de la firma HSBC.

El reporte de la investigación responsabilizó al banco por no contar con información pertinente vinculada a dichas transacciones, no informar los importes depositados y avalar declaraciones juradas de esas empresas en las que no se reportaban ingresos por ventas.

El dinero se extraía inmediatamente sin que permanezca más de un día en las cuentas y, por este motivo la AFIP consideró que el Banco HSBC fue protagonista esencial de una asociación ilícita, incurriendo en un lavado de activos. En un comunicado enviado por correo electrónico, (Reuters, 2012), afirmó que “HSBC dijo que el reporte del Senado había brindado importantes lecciones a toda la industria al buscar evitar que actores ilícitos ingresen al sistema financiero mundial”.

“La operación denunciada por la AFIP ocasionó inconvenientes al Banco HSBC. A fines del año 2012 faltas similares le significaron una sanción monetaria de aproximadamente U\$S 1.900 millones en México y Estados Unidos” (La Nación 2013).

Con respecto al caso de México:

Según el Senado de Estados Unidos, entre 2006 y 2009 el HSBC aceptó más de US\$15.000 millones de sus filiales en México, Rusia y otros países donde se considera que existe alto riesgo de lavado de dinero y no supervisó en ningún momento esas transacciones de efectivo. Informa que el banco sabía de las laxas políticas contra el lavado de dinero de su filial mexicana, que se remontan a sus comienzos, en 2002. Las autoridades mexicanas le advirtieron al banco en al menos dos ocasiones que era probable que por sus cuentas circulara dinero del narcotráfico. (BBC Mundo, 2012)

Por parte de Estados Unidos:

HSBC fue demandado por las familias de los ciudadanos estadounidenses asesinados por bandas de narcotraficantes en México,



quienes alegan que el banco permitió que los carteles lavaran miles de millones de dólares para operar sus negocios. La demanda sostiene que, al participar en el plan de lavado de dinero, HSBC contribuyó a sabiendas y directamente en el comercio internacional y el tráfico de drogas, incluyendo los «actos brutales» que acompañan estas actividades, durante el período del 2010 al 2011. (Forbes Staff – 2016)

En EE. UU. y en México se presentaron denuncias entre ambos países. El Banco HCBC fue participe de ambas operaciones ilícitas, recibiendo millones de dólares provenientes del narcotráfico y del Lavado de Dinero. La entidad tenía conocimiento de estos movimientos delictivos pese al riesgo que eso conlleva.

Fallo Banco HSBC: Asociación ilícita, evasión fiscal y lavado de dinero

Visto:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 de fecha 15.01.15 (fs. 1365/1382), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1298, tramitado por Expediente N° 100.284/09, por la que se impusieron sanciones de multa a la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y a las personas humanas: Antonio Miguel LOSADA, Miguel Ángel ESTEVEZ, Gabriel diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI, Rubén José SILVARREDONDA, Juan PARMA y Simón Christian MARTIN, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 ("LEF").

II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados a fs. 1406/1434, 1437/1466 y 1469/1471 a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LEF, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59/15, dejando aclarado que, sin perjuicio de la apelación mencionada en última instancia, respecto del Sr. Alberto Alejo SILVA MUÑOZ, la Resolución SEFyC citada supra, quedó firme.

III. - El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/71/15 (fs. 1474) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 1474 vta.).



IV.- La sentencia de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 9 de agosto de 2016 (fs. 1534/151542) y su Aclaratoria del 16 de agosto de 2016 (fs. 1545).

V.- El reintegro del Expediente N° 100.284/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 04.11.16, conforme surge del sello inserto a fs. 1545 vta.

Considerando:

La sala IV dejó sin efecto la resolución 59/15 de la Superintendencia de Identidades Financieras y Cambiarias en cuanto a las sanciones de multas impuestas, de esta manera devolver las actuaciones del BCRA para que en el plazo de 60 días “el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determine y funde las sanciones correspondientes a cada uno de los apelantes...”

Las irregularidades comprobadas se relacionaban con operaciones cursadas a partir de mayo del 2007 hasta octubre de 2008, es decir, durante todo este tiempo el banco opero con clientes que no contaban con la información necesaria para determinar su perfil.

Conforme con lo dispuesto por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal, evaluó el único cargo imputado como “incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno”.

La existencia de los diversos factores de ponderación referidos: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable.

Ante la obligación de cumplimiento que tiene la entidad bancaria de denunciar las operaciones sospechosas mediante los mecanismos de prevención de lavado, la Cámara Nacional concluyo que la multa impuesta por el BCRA era elevada ya que se lo calculo por la cifra de las operaciones realizadas, y no por la gravedad de las mismas como lo exige el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Los argumentos expuestos en la denuncia nombran los elevados montos operacionales, la repetición continúa de las operaciones ilícitas, la importancia de la correcta utilización de los métodos para la prevención del Lavado de Dinero y



financiamiento del terrorismo que el banco no aplicó correctamente, el impacto sobre el sistema financiero y el Estado en general. A partir de dichos puntos, la Cámara Nacional se basó para dictar la sentencia.

También se tuvieron en cuenta aquellos atenuantes de la conducta infraccional donde se reconoció las falencias de la entidad financiera, aun cuando los resultados no eran positivos, la existencia de un único cargo con infracción y la inexistencia de daño para el BCRA o para tercero como consecuencia de dichos incumplimientos.

Conclusiones:

1- Reducir las sanciones impuestas mediante Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 del 15.01.15, en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526, a las siguientes:

-Al HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9) multa de \$ 10.550.000 (pesos diez millones quinientos cincuenta mil).

2- Con respecto a los principales directivos e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad se determinaron las siguientes sanciones:

-A cada uno de los señores Antonio Miguel LOSADA (D.N.I. 11.293.921) y Miguel Ángel ESTEVEZ (D.N.I. 8.489.924) sendas multas de \$ 4.220.000 (pesos cuatro millones doscientos veinte mil).

-A cada uno de los señores Gabriel Diego MARTINO (D.N.I. 17.490.930) y Marcelo Luis DEGROSSI (D.N.I. 12.728.675) sendas multas de \$ 3.165.000 (pesos tres millones ciento sesenta y cinco mil).

-Al señor Rubén José SILVARREDONDA (D.N.I. 10.155.543) multa de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

- Al señor Juan Martín PARMA (D.N.I. 23.104.613) multa de 1.250.000 (pesos un millón doscientos cincuenta mil).

-Al señor Simón Christian MARTIN (Pasaporte Extranjero 740.171.942) multa de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil).



En este caso, el Banco HSBC no denunció maniobras sospechosas de Lavado de Dinero y financiamiento del terrorismo a la UIF durante dos años, no contaba con información suficiente sobre dichas transacciones y permitió que empresas sin declaraciones juradas que avalen sus ingresos pudieran operar normalmente. Su incapacidad para aplicar los procedimientos de control, seguimiento y, por consiguiente, su reporte, hace que la entidad haya obviado dicha situación y llegue a actuar de manera incorrecta.

5.3 Banco Macro

El Banco Macro fue multado por la UIF debido a la omisión de reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero. Se trataba de un cliente ocasional que realizó operaciones de compra y venta de moneda extranjera pero que no poseía un perfil económico que se ajustara a los montos y frecuencia de sus operaciones, y la entidad financiera no contaba con registro comprobable de actividad económica o comercial y documentación que respaldara dichas operaciones. El cliente tampoco contaba con registros de declaraciones juradas entre octubre de 2002 y septiembre de 2007.

Por ello, la UIF responsabilizó a los directores y al oficial de cumplimiento de la omisión del reporte de estas transacciones. A mediados de enero 2014, la UIF dispuso aplicar al Macro una multa por no reportar operaciones sospechosas de lavado de activos, efectuadas por un cliente clasificado como "ocasional", entre septiembre de 2005 y octubre de 2007. La multa por haber omitido reportar las operaciones realizadas por el cliente ocasional fue por \$ 687.780 entre junio de 2006 y agosto de 2007. (Telam, 2014)

Fallo Banco Macro: Omisión de emitir el reporte de Operaciones Sospechosas.

La UIF, mediante la resolución 124/2014 sancionada el 10 de marzo de 2014, determinó al Banco Macro S.A., a sus directores y oficiales de cumplimiento una sanción monetaria cuya suma fue de \$822.312 por no haber denunciado las operaciones sospechosas sucedidas en la entidad bancaria penadas por la Ley 25.246 en su artículo n° 21.

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la apelación presentada por el banco y sus directivos, confirmando la



sanción dictada por la UIF en la resolución 124/2014. Además, desestimo el planteo de nulidad del sumario impuesto a los directores y su sanción por la actitud practicada por la entidad bancaria ante las operaciones sospechosas, siendo ellas parte de su responsabilidad.

Ante lo declarado por la Cámara Nacional, desde el Banco Macro, directores y oficiales de cumplimiento, acusan un recurso extraordinario de queja, ya que sostienen que el plazo aplicable ante los hechos sancionados con multa es de dos años según el Código Penal, los cuales sucedieron entre junio de 2006 y agosto 2007 y la apertura del sumario fue en diciembre de 2011, por lo cual ya se excedía dicho plazo.

Analizado todo esto, la señora Procuradora Fiscal subrogante, dictaminó dar lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. El Tribunal consideró que la Cámara no había realizado una correcta valoración de las constancias de la causa a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, como consecuencia, le ordenó volver a tratar el tema.

Aunque el caso antes mencionado se pronunciara a favor por parte del Banco Macro y sus dirigentes, no justifica que los mismos hayan actuado incorrectamente al no haber informado a la UIF de operaciones sospechosas ocurridas en su sucursal, tal como lo determina el artículo n° 21 de la Ley 25.246. Las políticas con que dicha entidad se manejó en este caso no concuerdan con sus políticas habituales, lo que llevo a que se produzca el mal manejo sobre el trato y seguimiento de sus clientes.

5.4 Banco MASVENTAS S.A.

En febrero de 2014, la UIF dispuso sanciones contra la entidad bancaria Masventas, al haber omitido el reporte de casi 50 operaciones sospechosas de Lavado de Activos de tres clientes, que ya habían sido previamente identificados por maniobras irregulares, por una suma aproximada de \$4 millones.

En el primero de los casos se trató de un cliente que efectuó 29 operaciones de compraventa de divisas entre mayo y septiembre de 2007 por una suma total de \$2.8 millones. En el segundo caso, un cliente realizó 20 operaciones de adquisición de moneda extranjera por un monto total de \$774.000 entre diciembre de 2006 y marzo de 2008.



Finalmente, otro cliente de la entidad realizó cuatro operaciones de compraventa de divisas por \$350.000 entre mayo y agosto de 2007.

Aunque ninguno de los clientes poseía un perfil patrimonial que justificara el origen de los fondos. La UIF reportó solo dos de las casi veintinueve operaciones. Las multas que finalmente recibió la entidad, sus directivos y oficial de cumplimiento, ascendieron a un monto total de \$3.7 millones. (Iprofesional – 2014)

Fallo Banco Masventas: Omisión de reportes de 50 operaciones sospechosas.

Visto:

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2014

Resolución n° 786

Expediente n° 101.700/09, dispuesto por la resolución n° 546 del 04.11.10

Cargo: “incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio “conozca a su cliente” e inadecuada registración de las operaciones de cambio”.

En el informe n° 381/1543/10 el área de origen detecto varias irregularidades en reiteradas operaciones realizadas por el banco, como la venta de dólares sobre el límite permitido.

La comisión actuante del BCRA observo que entre los años 2007 y 2008, ciertos clientes realizaron compras/ventas de dólares excediendo el límite de \$30.000 sin tener en cuenta la aplicación de la normativa del lavado de dinero. Los mismos no acompañaron con la documentación respaldaría que justifique el origen de esos fondos. Además, se determinó que eran clasificados como “clientes ocasionales” cuando verdaderamente operaban con habitualidad, y que también se operó normalmente con los mismo a pesar de que la entidad los clasifico como “sin justificación económica” y/o “domicilio desconocido”.

La entidad bancaria se defendió presentando los perfiles de los clientes en cuestión, aunque se determinó que los mismos no eran suficientes para que puedan realizar



operaciones de tales magnitudes. Los organismos de control que intervinieron destacan que se excedió el límite de tiempo de sanción por lo que la prescripción del caso sería lo correcto.

Se determinó que las pruebas presentadas por los sumariados en su defensa no resultaron ser suficientes para rechazar las imputaciones que se le adjudicaron. Mediante el análisis realizado al caso se observaron que no fueron utilizados de manera eficaz los mecanismos de control y políticas de prevención, la cual le había sido comunicada al banco mediante un memorándum. Se concluye que no existe fundamento válido para revertir la causa impuesta.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por razones expuestas en dicho fallo y teniendo en cuenta lo expresado en el artículo N°42 de la Ley 21.526, rechaza la defensa intentada por la entidad bancaria debido a que los hechos en infracción se produjeron entre el año 2005 y el mes de junio de 2009, por lo que la prescripción después de los 6 años no llega a cumplirse y debe ser desestimado.

Fallo: El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resuelve:

- 1) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción solicitados por los sumariados.
- 2) Tener presente la documentación agregada y rechazar la prueba informativa ofrecida.
- 3) Declarar extinguida la acción respecto del señor Ricardo Eugenio Loutayf (LE N°8.166.519), por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 4) Excluir al señor Ruben Rolando Sanchez (DNI N° 20.133.482) del presente sumario en lo financiero.
- 5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 210526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:



- Al Banco Masventas S.A. (CUIT N° 30-54061826-3), sanción de multa de \$1.200.000

- A cada uno de los señores José Humberto Dakak (DNI N° 10.493.373), Carlos Edmundo Dakak (DNI N° 11.081.621), Jorge Alejandro López Truninger (DNI N° 12.321.006) y Freddy Ricardo de Singlau (DNI N° 13.835.619), sanciones de multa de \$1.200.000 e inhabilitación por 1 año y 3 meses para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes o auditores de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

- Al señor Alejandro Marcelo Dakak (DNI N° 14.304.383), sanción de multa de \$864.000 e inhabilitación por 1 año para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes o auditores de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

- A cada uno de los señores Eduardo Nadir (DNI N° 8.082.819) y Alberto Rolando Tonda (DNI N° 11.944.298), sanciones de multa de \$708.000.

- A la Señora María Delfina Protto de Soria (DNI N° 26.809.300), sanción de multa de \$590.000.

- Al señor Domingo Pablo Saravia Royo (DNI N° 8.387.881), sanción de multa de \$590.000.

- Al señor Rufino Francisco Quiñones (LE N° 7.247.760), sanción de multa de \$552.000

- A la señora Sandra Chávez (DNI N° 18.469.765), sanción de multa de \$442.500.

- Al señor Juan Ángel Tapia (DNI N° 13.894.223), sanción de multa de \$ 442.500.

- Al señor Jorge Gustavo Segovia (DNI N° 22.146.690), sanción de multa de \$135.700.



- Al señor Jesús Benito Moreno (DNI N° 1 1.070.808), sanción de multa de \$76.700.

6) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41”, dentro de los 5 días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

7) Hacer saber que la sanción de multa únicamente es apelable –con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación “B” 10451 del 18.09.12 (BO del 12.10.12), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

En este caso, el Banco Masventas no informo operaciones de compra/venta de divisas que superaban el límite permitido, con clientes que no poseían actualizado sus perfiles para avalar los montos transferidos. Puede observarse que el banco no adoptó las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la entidad cumpla con lo que por Ley le era exigible, siendo entonces responsable de sus indebidas acciones como así también de sus omisiones de reportes. Como consecuencia de su mal accionar el banco se vio obligado a pagar multas de grandes sumas de dinero, determinadas por la UIF.

Análisis general de casos:

Cuando se centra el análisis entre los casos sancionados de cada banco, y se lo compara con sus políticas regulatorias detalladas en el capítulo anterior, se puede detectar que estas fueron impuestas por cada entidad luego del Fallo por el delito cometido por las mismas instituciones, respecto al Lavado de Dinero.



Dentro de este análisis podemos destacar el accionar que tuvo la justicia en cada uno de los casos mencionados anteriormente, siendo por ejemplo para el Banco BBVA Francés una multa de \$40.000.000 por no reportar las operaciones sospechosas que generaban un fraude de \$54.000.000 al Tesoro de la Nación. La denuncia fue realizada por la UIF luego de descubrir estos acontecimientos no denunciados por el banco.

Por otro lado, la AFIP denunció al Banco HSBC por las transacciones realizadas superiores de los \$390.000.000 y la evasión impositiva estimada de \$200.000.000, otorgándole a este una multa por \$10.550.000 y a los directivos de la misma \$11.595.000.

En el caso del Banco Macro, denunciado por la UIF por no acusar operaciones sospechosas de un cliente denominado “ocasional”, fue multado por una suma de \$822.312 debido a este acontecimiento.

Y por último el BCRA denunció al Banco Masventas por no reportar los hechos sospechosos. La justicia procedió a multar a la entidad bancaria en cuestión por una suma de \$1.200.000, y a sus directivos por \$8.611.400 debido que se presumió por parte de la justicia una acción dolosa por parte de estos al no denunciar la operatoria entre el banco y sus clientes. Esta acción se la considero un incumplimiento formal debido que la normativa estableció un cepo en ese entonces de u\$s 30.000.

A su vez, se puede verificar que todas las entidades bancarias comparten políticas similares, especialmente las que están enfocadas en conocer a sus respectivos clientes, identificar a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y el análisis de actividades sospechosas junto a la debida diligencia. Esto las llevo a realizar cambios en los sistemas de control interno y de monitoreo, con el fin de prevenir y evitar lo máximo posible que se vuelva a producir un caso de Lavado de Dinero.



Capítulo 6 – Casos de Lavado de Dinero en entidades no bancarias.

Al igual que en el apartado anterior, en el presente capítulo se realiza una descripción de los casos nacionales con mayor repercusión con respecto a la actuación de la UIF según sus reportes hacia entidades no bancarias (principalmente personas físicas). Estos casos que serán analizados muestran que los bancos no siempre son el foco de las actividades ilícitas, sino que también existen otras formas de incorporar al circuito financiero el dinero resultante de operaciones ilegales, como los que se detallarán a continuación.

6.1 Caso Jorge Altamira y Cía.

En diciembre de 2009, fue el primer caso identificado hasta ese entonces. Se trata de un delincuente Cordobés, dedicado a la venta de estupefacientes. El dinero se lavaba a través de un comercio familiar.

Jorge Guillermo Altamira es el jefe de una banda narco de Córdoba y fue condenado a 6 años de prisión por lavar dinero proveniente de la venta de estupefacientes mediante una pequeña parrilla familiar. Los demás condenados en dicha causa fueron un chapista de autos, un ama de casa, un changarín, un empleado de comercio y un albañil, ninguno con condena superior a 4 años de prisión.

De acuerdo con la UIF este es el único caso con antecedentes condenatorios en la lucha contra el lavado que registra el país hasta el año 2011. Ninguna causa judicial había involucrado grandes sumas ni organizaciones delictivas de gran envergadura hasta ese entonces. (De Santis, 2011)¹³

¹³ Causa N° A-5/09- Tribunal Oral Federal N°2 en autos caratulados: “ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23737...” DEFINITIVA. Antecedentes: Expediente N° 13.799/07 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de esta ciudad. Fallo: <https://es.scribd.com/document/55902776/Fallo-Lavado-de-Dinero-Altamira-Jorge-y-Otros-Tribunal-Oral-Federal-No-2-Cordoba>



Fallo Primer caso sancionado de Lavado de Activos por narcotráfico

En diciembre de 2009 en la Ciudad Córdoba se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 para dictar sentencia respecto de Jorge Guillermo Altamira “El Gallo”, Jorge Luis Capitanelli “Boby”, María Dolores Suárez “La gorda Mary”, Vicente Luis Fernández “Petiso Luis”, Pablo Javier Albornoz, Magali Macarena Vallejo, Leonardo Gabriel Ávila “Polvorita”, Julio Guillermo Vallejo, Gonzalo Maximiliano Vallejo y Maria Eugenia Rodríguez por infracción de la ley 23737 (narcotráfico). Se los acusa en diferentes hechos ya sea de fabricación, comercialización o transporte de estupefacientes como así también de venta de mercadería falsificada en el negocio “J&M” para así poder lavar el dinero proveniente de esas actividades ilícitas. El papel de jefe de la banda lo desempeñaba el “Gallo” (Altamira) dentro de dicha organización a los fines de comercializar estupefacientes por cuenta propia y a través de terceros, tanto en la vía pública como en los mencionados domicilios, controlando y supervisando personalmente la red de comercialización y solucionando los problemas externos que amenazaban a la banda.

En síntesis, podemos comprobar de esta forma, que Altamira efectivamente distribuía drogas (marihuana y cocaína principalmente) a sus vendedores, y lo hacía en forma personal o a través de María Dolores Suárez. Que el encartado Altamira la llevaba al domicilio de ésta, desde donde la retiraban los revendedores quienes a su vez rendían a la “Gorda Mary” el dinero producido de la venta de estupefacientes al menudeo.

La relación entre ellos, tiene como base vínculos de parentesco y de amistad, lo que otorgaba confianza y seguridad. A manera ilustrativa trataré de esbozar los vínculos existentes entre algunos de los nombrados: Magali Vallejo y Jorge Altamira, son esposos; Romina Rodríguez, pareja de Diego Altamira (hijo de Jorge Altamira), es hermana del detenido Matías Rodríguez. Leonardo Avila, es “suegro” de “el Boby”; A la vez el Boby” Capitanelli es sobrino del hermano del “Gallo” Altamira; La esposa de Avila (a) “Polvorita” es empleada del matrimonio Vallejo Altamira, y se apoda Katy. María Dolores Suárez tiene una nieta que también lo es de Jorge Altamira. Julio Vallejo y Gonzalo Vallejo son hermanos de Magali Vallejo. La esposa de Julio Vallejo es empleada de Magali Vallejo de nombre María Eugenia Rodríguez. En definitiva, las circunstancias relatadas precedentemente dan cuenta de una banda que constituye una asociación ilícita. Esta sociedad, no admite formas de participación criminal, sino que existe un jefe –el “Gallo” Altamira y niveles jerárquicos dentro de la organización,



como los que cumplían Magali Vallejo, María Dolores del Valle Suárez, alias la “Gorda Mary”, y Leonardo Gabriel Avila, alias “Polvorita”. Existe un pacto que perduró en el tiempo, y que los unía a todos a fin de realizar las conductas delictivas descriptas. Además, la continuidad y permanente comisión de delitos, es decir la pluralidad delictiva llevada adelante por los encartados, exterioriza la indeterminación de los delitos cuya concreción se proponía la sociedad, de tal modo que la conducta reprochable no se agotaba en uno o varios hechos, sino en el acuerdo –ya sea tácito o expreso- de seguir cometiéndolos de acuerdo a las oportunidades y contingencias que se presentan. El acuerdo de voluntades de los encartados se exterioriza de manera expresa, entre otras circunstancias por las cuantiosas comunicaciones telefónicas que mantuvieron entre ellos.

El fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico para, mediante la adquisición “legal” de los mismos blanquear el dinero, que le ingresaba.

Por eso, el Tribunal: RESUELVE: 1) CONDENAR a JORGE GUILLERMO ALTAMIRA, como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con integrante de una asociación ilícita en carácter de Jefe e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5.000, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 2) CONDENAR a JORGE LUIS CAPITANELLI, como autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES Y MULTA DE \$300, UNIFICANDO la presente , con la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de esta ciudad con fecha 30 de diciembre de 2008, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, CON DECLARACIÓN DE SEGUNDA REINCIDENCIA Y COSTAS 3) CONDENAR a VICENTE LUIS FERNÁNDEZ, como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$300, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 4) CONDENAR a MARIA DOLORES DEL VALLE SUAREZ, ya filiada en autos, como autora responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con integrante de una asociación ilícita y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1.000,



ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 5) CONDENAR a MAGALI MACARENA VALLEJO, ya filiada en autos, como autora responsable del delito de infracción al art. 31 inc. "c" ley 22.362 en concurso real con integrante de una asociación ilícita y en consecuencia imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO CON COSTAS. Imponer asimismo a la nombrada, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b) abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes. 6) CONDENAR a LEONARDO GABRIEL AVILA, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, y en consecuencia imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO CON COSTAS. Imponer asimismo al nombrado, por el tiempo que dure la condena, las pautas de (5). 7) CONDENAR a MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ, ya filiada en autos, como autora responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, y en consecuencia imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$100.000 CON COSTAS. Imponer asimismo a la nombrada, por el tiempo que dure la condena, las pautas mencionadas en (5). 8) CONDENAR a JULIO GUILLERMO VALLEJO, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo y la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y LA MULTA DE \$100.000, CON COSTAS. Imponer asimismo al nombrado, por el tiempo que dure la condena cumplir las pautas detalladas en (5). 9) CONDENAR a GONZALO MAXIMILIANO VALLEJO, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo e imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$100.000 CON COSTAS. Imponer asimismo al nombrado, por el tiempo que dure la condena, las pautas de (5). 10) CONDENAR a PABLO JAVIER ALBORNOZ, ya filiado en autos, como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, tenencia de elementos destinados a la producción y fabricación de estupefacientes y tenencia de estupefacientes, todo en concurso real. En consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1.000, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 11) Proceder a la destrucción del material estupefaciente incautado y al decomiso de los automóviles, negocios, fondo de comercio, mercadería, balanzas y demás bienes/objetos obtenidos por todos los integrantes de la banda de manera ilícita.



En el caso mencionado, se condenó a Jorge Altamira y Cia. por la fabricación y comercialización de estupefacientes, y a su vez, por venta de mercadería falsificada, a través de cuenta propia o con la intervención de terceros (familiares). El fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico principalmente para, mediante la adquisición “legal” de los mismos blanquear el dinero que le ingresaba.

Puede observarse que en este caso la Ley actuó de manera correcta aplicando los métodos necesarios para denunciar y apelar en contra de estos actos delictivos en el caso Altamira, llevándolos a la justicia y condenando según corresponda a todos los participantes y no solo al responsable principal siendo todos coautores del mismo delito. Como consecuencia de la resolución dictada, los participantes, se vieron obligados a pagar la condena impuesta por la UIF y el Tribunal Penal.

6.2 Agente bursátil

Se trata de una pareja de personas que utilizó una “cueva financiera” para formar un circuito de circulación de dinero a partir de la obtención de recursos financieros y el otorgamiento de préstamos, no autorizados por el BCRA, blanqueando el excedente de dinero. El cual fue obtenido de forma ilícita.

La denuncia fue realizada por la PROCELAC, a partir del ROS elevado a la UIF, y una sucesión de informes técnicos y allanamientos. Los acusados, fueron procesados por los delitos de intermediación financiera no autorizada y Lavado de Activos, junto con dos sociedades anónimas que se detectaron implicadas en el caso. Realizaron actividades de captación y colocación de recursos financieros en forma habitual, fuera de los lineamientos del BCRA. Además, dicha pareja, confeccionó una estrategia de accionar específico destinado a incorporar el dinero de origen ilícito al circuito financiero legal, a partir de la creación de una empresa comercial ficticia (“Finca Los Álamos”), compraventa de bienes y transacciones con cuentas corrientes.

Para poder llevar a cabo la operatoria, los imputados utilizaron como base una sociedad cotizada en bolsa denominada “Access Prof S.A.”, donde la captación y colocación de dichos recursos financieros se realizaron a través de contratos mutuos en moneda nacional y extranjera, pagares, operaciones de descuentos de cheques de pago diferido y facturas.



El Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°2, a cargo del juez Pablo Yadarola, dispuso el procesamiento de una pareja por los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos, medida que hizo extensiva a las dos sociedades anónimas implicadas en las maniobras, a quienes también trabó embargos por \$100 millones a cada una. El magistrado respaldó así la hipótesis delictiva trazada por el Ministerio Público Fiscal -interviene la Fiscalía en lo Penal Económico n°1 a cargo de Pablo Turano- en cuanto a que, por un lado, los imputados D.G.N y L.I.A. realizaron actividades de captación y colocación de recursos financieros, operatoria que llevaron adelante con carácter habitual y permanente por fuera de la órbita del Banco Central. Y, por otro lado, que el matrimonio diseñó y ejecutó una operatoria destinada a integrar el dinero de origen ilícito al circuito financiero legal, mediante la capitalización de otra sociedad comercial -denominada "Finca Los Álamos", la compra-venta de bienes y transacciones con cuentas corrientes.

El caso se inició por denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), a cargo de los fiscales Mario Villar y María Laura Roteta. En el marco de su asistencia a la Fiscalía, la procuraduría especializada produjo una serie de informes técnicos y participó de los correspondientes allanamientos. (Fiscales.gob.ar – 2019)

Las dos sociedades anónimas realizaban maniobras de lavado de dinero que generaban a partir de una cueva financiera, donde otorgaban préstamos sin la autorización del BCRA. Se condenó a dicha pareja y a las sociedades implicadas a embargos por \$100 millones.

La sociedad de bolsa denominada "Acces Prof SA" fue constituida en mayo de 2009 con oficinas en pleno centro porteño. Los fondos con los que contaba la sociedad provenían particularmente de contratos de mutuo, títulos de crédito, operaciones de descuentos de cheques de pago diferido y facturas, además de pagarés en moneda extranjera y local. Esta "operatoria" se llevó a cabo desde 2010 a 2017 sin detección ni autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).



A pesar de los ilícitos cometidos, en 2013 la sociedad amplía su objeto social, en donde sus representantes dejaron expresa constancia que la firma no realizaría actividades contempladas en la Ley de Entidades Financieras.

Pasaron 5 años para que los organismos de control intervengan en el caso, ya que la UIF recién en el año 2015 concluyó que la operatoria desplegada por la sociedad de bolsa encuadraba en la tipología de “Cuevas Financieras”.

Recién en el año 2019 la justicia se pronunció sobre el caso, el cual tuvo como sanción embargos de 100 millones de pesos cada una de las personas físicas y jurídicas involucradas, además de que el procesamiento implicó la prohibición de salida del país de los imputados, es decir no se declaró encarcelamiento en este caso.

6.3 Bolsafe y BV

Tres empleados del Banco Galicia (el gerente de sucursal y dos oficiales de cuenta) fueron denunciados por el delito del Lavado de Activos a partir de la investigación que reveló la administración fraudulenta de bienes de al menos 408 víctimas a partir de una seguidilla de actos llevados a cabo desde la empresa Bolsafe Valores S.A. y BV Emprendimientos S.A.L.

El Juez Francisco Marie Miño avaló lo expresado por el Ministerio Público Fiscal al sancionar que los empleados bancarios participaron en todo momento en la maniobra ilícita realizada. Se los acusa de haber facilitado a BV Emprendimientos a cancelar títulos obtenidos por sus clientes y asimismo permitiendo el retiro de dinero de los usuarios de dicha firma. Esto se debió a que los denunciados ignoraron la normativa interna y externa de prevención de estos actos delictivos.

Con respecto al accionar de los operadores, fueron acusados como actores secundarios al no dar alerta de la habitualidad con la que se abonaron cheques de la firma con valores cercanos al límite de \$50.000 a la misma persona. Con respecto al gerente de la sucursal, fue procesado como actor principal, ya que en su función de tener a cargo el control y manejo del banco, pasó por alto las maniobras realizadas por sus subordinados.

Los participantes de este hecho delictivo fueron embargados hasta cubrir la suma de \$10 millones.



Dos oficiales de cuenta y el gerente de una sucursal del Banco Galicia en Santa Fe fueron procesados por el Juzgado Federal N°2 de esa provincia por el delito de lavado de activos de origen delictivo, que también trabó embargos sobre sus bienes por un total de diez millones de pesos. En la causa interviene la Fiscalía Federal N°2 de esa jurisdicción, a cargo de Walter Rodríguez.

La pesquisa está vinculada al caso conocido como “Bolsafe”, en el que se investiga la administración fraudulenta de los bienes de al menos 408 víctimas a partir de continuos y habituales actos de disposición llevados a cabo desde las sedes de las empresas Bolsafe Valores SA y BV Emprendimientos SAL, que habría generado perjuicios económicos por más de 251 millones de pesos. (Fiscales.gob.ar – 2019)

En dicho caso, clientes del Banco Galicia se vieron afectados por un hecho delictivo realizado por dos oficiales de cuenta y el gerente de la sucursal quienes facilitaron actividades fraudulentas como el retirar dinero y cancelar títulos de las empresas Bolsafe Valores SA y BV Emprendimientos SAL.

El Ministerio Público Fiscal al considerar que los empleados bancarios participaron activamente en dos tramos centrales de la maniobra ilícita desarrollada por los imputados. En conclusión, se los acusa de haber facilitado a BV Emprendimientos a liquidar títulos recibidos de sus clientes, a la vez que permitieron el retiro de dinero de los clientes de esa firma. Asimismo, también se determinó que los empleados ignoraron la Normativa externa e interna para prevenir el Lavado de Activos.

6.4 Condenados en Corrientes - Pyramis

Varios integrantes de la cooperativa de créditos Pyramis fueron procesados por la utilización de fondos públicos para diversas operaciones, sin autorización del Banco Central, desde el año 2012 hasta el 2015. El procesamiento fue solicitado por la Fiscalía y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

La Fiscalía Federal N°1 de Corrientes y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) solicitaron el procesamiento de tres personas acusadas de ingresar al mercado legal bienes



provenientes del delito de intermediación financiera no autorizada, a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis.

Los integrantes de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS fueron procesados por el delito de intermediación financiera no autorizada -art. 310 del Código Penal-, por haber captado, desde el año 2012 hasta el 2015, “fondos del público, los que fueron posteriormente utilizados para el otorgamiento de préstamos, descuento de cheques, la realización de operaciones cambiarias, entre otras, cuando dicha cooperativa carecía de autorización por parte del Banco Central de la República Argentina”.

Mediante este accionar, obtuvieron alrededor de \$68.500.000 provenientes de personas ajenas a la entidad y capitalizaron intereses por más de \$9.500.000, lo que permitió acreditar el montaje de una verdadera ‘banca de hecho’ con, al menos, 212 clientes confirmados. (Ferrini, 2019)

Fallo caso PYRAMIS

En este caso los imputados realizaron –de manera coordinada y mantenida en el tiempo– la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, inyecciones de dinero en fideicomisos, entre otras maniobras, con la intención de alejar en la mayor medida posible el producto obtenido de su fuente de origen ilegal. Es decir, que pusieron en circulación en el mercado, fondos provenientes de un ilícito, con el fin de disimular su procedencia ilegal. Pudiéndose verificar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, que Mario Argentino Boschetti, Lisandro Boschetti, Cesar Octavio Gelmi, Adolfo Siviero, Ana Karina Alonso y Carlos Contrera realizaron conductas de intermediación financiera no autorizada a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda., obteniendo como consecuencia de ello alrededor de \$68.500.000 provenientes de personas ajenas a la entidad y capitalizaron intereses por más de \$9.500.000, lo que permitió acreditar el montaje de una verdadera “banca de hecho” con, al menos, 212 clientes confirmados y desde el local comercial de Mendoza 1017 de esta ciudad; y que los nombrados inyectaron en el sistema financiero el producido de dicha actividad ilícita con la finalidad de otorgarles apariencia legal.



Todos los indicios descriptos a lo largo del presente resolutorio, valorados en forma conjunta y no parcializada, permiten afirmar que el dinero que fuera objeto de las operaciones identificadas tuvo un origen ilícito y que los sujetos investigados recurrieron a esas operaciones para dar apariencia de licitud a ese origen.

En lo que respecta a la imposición de medidas se resuelve:

1º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Mario Argentino Boschetti, por hallarlo “prima facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS dieciséis millones (\$ 16.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal.

2º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Lisandro Boschetti, por hallarlo “prima facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (12 hechos), en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS doce millones (\$ 12.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal.

3º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Cesar Gelmi, por hallarlo “prima facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (5 hechos), en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS cinco millones (\$ 5.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal.

4º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Adolfo Siviero, por hallarlo “prima facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (35 hechos), en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal.

5º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Ana Karina Alonso, por hallarlo “prima facie” autor



responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (7 hechos) en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS siete (\$ 7.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal.

6°) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Carlos Contrera por hallarlo “prima facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (12 hechos), en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS cuatro millones ochocientos mil (\$ 4.800.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal

7°) NOTIFICAR personalmente a los procesados de la presente resolución,

8°) REMITIR al Registro Nacional de Reincidencia, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, testimonio de la parte dispositiva de la misma, dejando debida constancia en autos.

En este caso se actuó nuevamente bajo los términos impuestos por la Ley sin dejar sin efecto el accionar incorrecto de la cooperativa para poder obtener dinero de manera ilícita. Se condenó debidamente a los responsables participantes, tanto con multas monetarias como penalmente teniendo que cumplir cada uno con la condena correspondiente.

Análisis general de casos:

Luego de exponer fallos en casos no bancarios, se puede decir que, en estos asuntos, los diferentes entes denunciadores actuaron de manera correcta ante las diferentes actividades ilícitas descriptas, bajo lo expuesto en la Ley y utilizando todos los argumentos necesarios para llevar a cabo la condena sobre dichos actos.

Estos casos fueron condenados por la justicia de diferentes maneras, siendo, para el caso de Jorge Altamira, el Tribunal Oral En Lo Criminal Federal N° 2 condeno a 6 años de prisión y una multa de \$5.000, en este hecho también fueron multados sus familiares, a los cuales se los sentenció a cumplir la condena de entre 2 y 4 años de prisión.



Se observa que, en el caso del Agente Bursátil, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°2 condeno a la pareja y las dos sociedades intervinientes, las cuales se trataban de empresas *off shore*, a una multa de \$100 millones cada uno por las maniobras de intermediación financiera sin autorización del BCRA, cuya investigación fue llevada a cargo por la PROCELAC.

Se puede analizar en el caso de Bolsafe y BV, fueron condenados como actores principales los tres empleados del Banco Galicia por el Juzgado Federal n° 2 al embargo de sus bienes hasta cubrir la suma de \$10 millones por la administración fraudulenta de los bienes de los clientes de dicho banco. La investigación fue iniciada por el Ministerio Publico Fiscal.

En el último caso la multa fue de \$79.800.000 a la Cooperativa de créditos Pyramis por utilización de fondos públicos para diversas operaciones sin autorización del BCRA, denunciado por la fiscalía federal N° 1 de Corrientes y la PROCELAC.

Se observa que, a pesar de estar implementados los mecanismos de control, los involucrados en estos hechos delictivos logran generar entidades ficticias que sortean dichos controles y logran formar un circuito de dinero paralelo al legal con el fin de cometer el delito de Lavado de dinero. En estos casos, dichas entidades no debían formarse ni funcionar, ya que no poseían documentación que avalara una actividad lícita, por lo que si bien, se reconoce la actuación de la justicia y de los órganos de control, en el caso analizado de "Agente Bursátil" por ejemplo, funcionó durante casi 6 años una sociedad de bolsa fantasma en pleno Buenos Aires, sin detección ni control alguno. Recién en 2015 ocurrió la primera denuncia, mientras que el Fallo recién diez años después (2019) salió a la luz.



Capítulo 7 - Blanqueo de capitales (2016) y la repercusión de las entidades bancarias. Ley 27.260.

La Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados "exteriorización de capitales" permitió que se incorporen en el circuito formal de la economía todos los bienes que no fueron declarados, sin la obligación de informarle a la AFIP el origen de los fondos utilizados para adquirir esos bienes, excluidos los originados en operaciones de Lavado de Dinero, narcotráfico y hechos terroristas, siempre y cuando la AFIP no lo haya descubierto.

Los bancos locales recopilaron información financiera de no residentes, desde el 1 de enero de 2016, con saldos mayores a USD 100.000, para luego de finalizado el Blanqueo, realizar el intercambio de información con 55 países, entre ellos: EE. UU, Francia, Alemania, España, Italia, Reino Unido, Barbados, Luxemburgo y Seychelles. A partir de 2018 se incorporaron Suiza, Singapur, Rusia, China y Japón, mientras que desde 2019 otros 19 países adhirieron al compromiso, Uruguay, Panamá y Brasil

En el año 2016 se promulgo la Ley 27.260, donde permitía acogerse al Blanqueo de Capitales a aquellas personas físicas y jurídicas, como así también ciertos beneficios que se detallaran luego en el presente capítulo.

Ley 27.260

7.1 Blanqueo de Capitales.

En el presente apartado, se procederá a realizar un análisis sobre Blanqueo de Capitales. El mismo contará con una breve definición de su concepto, explicando en general su significado, los bienes que pueden incluirse al mecanismo de blanqueo, las consecuencias generales de no blanquear en su totalidad, y las ventajas y desventajas que proveen esta actividad.

El concepto de Blanqueo se define en términos generales como:

“El régimen por el cual, se determina un impuesto especial que sustituye a determinados gravámenes del régimen tributario nacional



general que son evadidos por los contribuyentes. En definitiva, es una novación de la obligación tributaria". (Kaplan, Volman, & Graña, 2016).

El Congreso Nacional sancionó en julio de 2016 la Ley 27.260, llamada "Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados". A partir de dicha Ley se denominó el Régimen de Sinceramiento Fiscal al sistema voluntario y excepcional de exteriorización de bienes que un sujeto, antes de la sanción de la Norma, debió tributar y no lo hizo.

Es decir, fue la oportunidad de declarar en la AFIP hasta el 31 de marzo del 2017 (segunda fecha límite), el dinero en moneda nacional y/o extranjera, además de otros bienes que posea un individuo o empresa, en el país o en el exterior, y que no se haya declarado anteriormente. El beneficio principal consiste en quedar liberado de toda acción civil o penal por violación de la Ley de Sinceramiento Fiscal, entre otros.

En la Ley 27.260 se establece un régimen de Sinceramiento Fiscal que trata un sistema voluntario y excepcional con respecto a la tenencia de bienes. Con este régimen se pretende incorporar al circuito de la economía todos los bienes que no fueron declarados, sin la necesidad de comunicar a la AFIP, el origen de los fondos, excepto que se trate de actos delictivos como el narcotráfico, trata de personas, lavado de dinero, etc. Los efectos jurídicos que traen aparejados la adhesión de los sujetos al régimen de blanqueo, consisten en otorgar una serie de beneficios, como así también la paralización de las acciones penales que se hubieren cometido por actos ilícitos y delitos. Por otro lado, dichos sujetos podrán exteriorizar la tenencia de bienes a través de este sistema, como también podrán regularizar sus obligaciones tributarias y previsionales declaradas mediante un régimen de facilidades de pago y moratoria. (Ruetti, 2016).

Concretamente se podría pensar que es la manera excepcional y voluntaria de sincerar la tenencia de bienes. Con esta condición lo que se propuso o quiso lograr es que todos los bienes, incluido lo monetario, estén registrados dentro del país, en el circuito de la economía, excepto todo lo que sea relacionado con el narcotráfico, trata de personas, entre otras actividades ilícitas.



A través de este sistema se puede registrar la tenencia de bienes y así mismo, regularizar obligaciones tributarias y previsionales mediante planes de facilidades de pago, acorde a la persona involucrada.

Se observa a través de este régimen de Sinceramiento Fiscal que se otorgó la oportunidad a aquellos sujetos que disponen de bienes o activos no declarados, o como comúnmente se lo denomina “en negro”, para que ingresen los mismos al sistema financiero, y de esta forma, el Estado recauda mayor cantidad de recursos mediante el pago del impuesto correspondiente

La metodología de sinceramiento consistía en depositar el dinero no declarado en una cuenta bancaria especial, donde debía permanecer depositado durante 6 meses (como mínimo) pero que podía ser retirado en caso de comprar un bien inmueble o bien mueble registrable. En el caso poseer dinero depositado en el exterior, se debía demostrar que el país donde se encontraba dicho banco no estaba incluido en la lista de países calificados por el GAFI como de “alto riesgo” o “no cooperantes. Además, debía presentarse un resumen de cuenta con los datos que identifiquen el banco o entidad financiera donde se encontraba el dinero, nombre y domicilio del titular, el saldo de la cuenta, lugar y fecha del resumen de cuenta, y unas identificaciones que verifique que la cuenta se inició con anterioridad a la fecha de preexistencia del capital.

En el caso de bienes inmuebles, se debió presentar una valuación del mismo realizado por un corredor público inmobiliario matriculado. En caso de que el inmueble se encontrara en el exterior, la valuación debía ser originada por dos constancias emitidas por corredores o entidades aseguradoras o bancarias del propio país en el que se encontraba el bien.

A parte del régimen de Sinceramiento Fiscal, la Ley 27.260 estableció como beneficios extraordinarios a ciertos contribuyentes que cumplan con determinados requisitos la adhesión a un régimen de pago excepcional denominado moratoria, pudiendo saldar sus obligaciones tributarias y/o previsionales hasta en 60 cuotas con condenación de multas e intereses del 100%. A continuación, se detallará con exactitud dichos beneficios.



1. Moratoria:

Se denomina moratoria al plazo o prórroga que se establece entre las partes involucradas para llevar a cabo el pago de una deuda impositiva o previsual. El objetivo es darles facilidades a los contribuyentes, como por ejemplo condonación de multas e intereses, a los efectos de que cómodamente regularicen sus obligaciones.

Según la Ley 27.260 el Artículo 21° dice:

A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Otro beneficio mencionado en dicha Ley hace referencia a una quita de la carga impositiva para aquellos contribuyentes que en su momento fueran cumplidores. Se detallará a continuación su explicación.

2. Beneficio contribuyente cumplidor:

Fue una medida legislativa que permitió a las personas, ya sean humanas o jurídicas, obtener una ventaja legal, la cual consiste en pagar menos impuestos, o directamente no abonarlos, como por ejemplo Bienes Personales, en el caso de una persona humana, de los que debiera abonar si este beneficio no existiera, es decir, supone un ahorro impositivo.

A través de este beneficio el contribuyente cumplidor obtiene una mejora en su patrimonio como consecuencia de la disminución en el pago de los impuestos. Este tipo de beneficio es otorgado a todas aquellas personas que realizan actividades consideradas apacibles.

Estas actividades están relacionadas con el cumplimiento de proactivas sociales, laborales y medioambientales. Existen diferentes tipos de beneficios de acuerdo con



su actividad o procedencia, los cuales son: exención, deducción, reducción, bonificación, subvención.

A continuación, se desarrollará un resumen de lo expuesto en los diferentes artículos de la Ley 27.260.

En el artículo 63 se estableció que todos aquellos sujetos que hayan realizado correctamente todas sus obligaciones tributarias en los periodos fiscales establecidos y que cumplan con los requisitos solicitados, podrían ser partícipes de este beneficio, es decir, podías disfrutar del privilegio de no pagar bienes personales por los periodos fiscales 2016-2017-2018.

El plazo otorgado que se estableció en el artículo 64 de la Ley para incorporarse al beneficio se extiende hasta fines de marzo del 2017 como se comento anteriormente.

En el artículo 65 se estableció que aquellas personas que se encuentren dentro del sistema voluntario, es decir, que estén encuadradas dentro del Sinceramiento Fiscal no podían ser beneficiarios de este hecho.

Por último, el artículo 66 determino que los contribuyentes que son beneficiados con este reglamento también debían cumplir con otras condiciones como:

a) No haber adherido, en los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones;

b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.



La Ley además cuenta con un beneficio extra para aquellas personas físicas o jurídicas que presentan sus declaraciones juradas correctamente, con el fin de obtener una ventaja impositiva y legal.

3. Tapón fiscal para personas humanas y jurídicas:

Es una herramienta legislativa que determino que las personas que presenten la declaración jurada de Bienes Personales y/o Ganancias correspondiente al período 2015 y anteriores, gozarán de una ventaja con respecto a aquellos que no lo hayan hecho. La AFIP no podrá hacerle ningún reclamo por bienes que hubiere tenido en el pasado y no hubiesen sido exteriorizados, es decir, si los datos que tiene el fisco del contribuyente de acuerdo a las declaraciones presentadas hasta julio de 2016 (con datos consolidados al 31 de diciembre de 2015) es correcta, la AFIP no podrá mirar hacia atrás. Esto incluye, por ejemplo, ingresos no declarados que fueron consumidos o bienes que fueron vendidos y por los cuales no se tributaron obligaciones fiscales.

Esta disposición, nació con el objetivo de equiparar a quienes no adhieran al blanqueo con quienes sí lo hagan, tal como se detalla en la Ley 27.260 artículo 46 incisos c) y d), donde determino que los sujetos que hubieran declarado voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la Ley, tendrían los beneficios de estar librados del pago de impuestos (ganancias, IVA, bienes personales, etc.), por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

Actuación de las entidades bancarias

Según la Normativa del nuevo Régimen de Sinceramiento Fiscal, se estableció una COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.022 que enmarco como debió ser el inicio y apertura de la cuenta especial llamada "Cuentas especiales - Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - Libro II - Tít. I - arts. 38, inc. c), y 41 y 42, inc. a)", y su manera de proceder:

La cuenta debía abrirse a nombre y a la orden exclusivamente del declarante y se debió mantener en la moneda (nacional o extranjera) en la que éste efectivice la exteriorización de sus tenencias de efectivo en el país, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación



y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las entidades financieras podían ofrecer a los declarantes que sean clientes de dicha entidad, y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet (*Home Banking*), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de esta cuenta a través de dicho medio, asignándole la correspondiente Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) a los efectos que tales clientes puedan informarla a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para la realización del trámite pertinente. Cumplido el trámite ante dicho organismo, a los fines de que la cuenta se encuentre operativa para recibir las imposiciones detalladas precedentemente, la declarante tenía la obligación de completar el proceso de apertura en la entidad financiera presentando la correspondiente documentación.

Para el depósito de los fondos en esta cuenta fue condición previa contar con la constancia que emitía el aplicativo disponible en el sitio institucional de la A.F.I.P., conforme con la reglamentación que dicho organismo estableció a los fines de la adhesión e incorporación al mencionado régimen.

Los fondos depositados debían permanecer indisponibles por un plazo no menor a seis meses o hasta el 31/03/2017, inclusive, contados desde cada imposición, lo que resulte mayor. Las entidades financieras sólo podían admitir débitos de fondos antes del vencimiento del período precedentemente mencionado cuando se destinen a la adquisición originaria prevista en el art. 42, inc. a), y/o al pago del impuesto del art. 41 de la Ley 27.260.

La Resolución UIF 92/16, en su art. 1, indica que las entidades bancarias están obligadas a informar sobre operaciones sospechosas relacionadas con el Sinceramiento Fiscal estableciendo el denominado "ROS SF".

Los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, deberán implementar un sistema de gestión de riesgos



acorde al “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” establecido en la Ley 27.260.

Para el caso de detectar operaciones sospechosas, que fueran realizadas por sus clientes hasta el 31 de marzo de 2017, en el contexto del mencionado régimen legal, deberán reportarlas a través de la página de Internet del organismo (www.uif.gob.ar/sro), en el apartado denominado “ROS SF”, en referencia al reporte de operación sospechosa a darse en el marco del régimen de sinceramiento fiscal.

Dicho reporte debía ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se consideraba que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del sistema voluntario mencionado, y revelar un adecuado análisis de la operatoria y el perfil del cliente.

Lo expuesto precedentemente, si bien resulta aplicable únicamente a las operaciones derivadas del régimen del sinceramiento fiscal, deberán realizarlo sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan a cada sujeto obligado conforme la normativa que le resulte aplicable.

La actividad de los sujetos obligados desarrollada en virtud de la presente medida deberá realizarse dando estricto cumplimiento al secreto previsto en la Ley 25.246 y modificatorias. Caso contrario, serán pasibles de las sanciones previstas en dicha ley.

Teniendo en cuenta a la información brindada por los entrevistados, se puede observar que la responsabilidad de las entidades financieras se eleva para esta “amnistía fiscal”¹⁴. La UIF ha creado un tipo de informe especial destinado únicamente para esta coyuntura llamado ROS-SF. A través de este informe se crea un régimen

¹⁴ Medida por la cual se perdona mediante una ley el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los que no las cumplieron en su momento



especial, cuyo objetivo es separar los casos “tradicionales” de los surgidos por el Sinceramiento Fiscal, y evitar así la elaboración de reportes sin fundamento. Por medio de este procedimiento especial, los bancos quedan cubiertos ante una eventual investigación judicial.

Según las entrevistas realizadas, las entidades bancarias quedan expuestas ante el Blanqueo de Capitales, ya que se les ha quitado las herramientas necesarias (informáticas, manuales y listados de nombres) para poder determinar si los fondos que se canalizan por medio de la entidad son o no provenientes de actividades ilícitas, fuera de la tipificación de “Evasión Impositiva”.

Con respecto a la actitud por parte del gobierno y a raíz del relevamiento de opiniones de diversos profesionales en el tema se puede notar que existe un doble discurso, ya que por una parte ponen en marcha el blanqueo haciendo creer que cuentan con las herramientas necesarias para detectar el origen de los fondos en cuestión, y por el otro dan vía libre sin exigir ningún tipo de documentación. Teniendo en cuenta también que el BCRA obligó a que se distiendan las entidades financieras, es decir, que no exijan ningún tipo de declaración jurada, o documentación que genere una molestia al cliente que desee ingresar al blanqueo.

Sin embargo, queda en potestad del banco realizar tanto auditorías externas como internas para aumentar el nivel de control y capacitaciones al personal para aumentar la concientización sobre el tema.

Según sus opiniones en este tema, se realizan blanqueos de dinero tanto para los clientes como los no clientes, y también aclararon que antes estaban más estrictos con los que no lo eran, pero que igualmente deberían generar el ROS.¹⁵

Ventajas y desventajas del Sinceramiento Fiscal

Todas estas prácticas tienen resultados tanto positivos como negativos. Puede verse que una de las ventajas del Sinceramiento Fiscal consistió en que:

¹⁵ Ver anexos (Entrevistas)



- El individuo o empresa quedaba librado de la posibilidad de que la AFIP determine cuanto será la carga impositiva a abonar sobre los bienes declarados.
- No se realizarían acciones civiles ni penales contra aquellos que hayan violado la Ley Penal Tributaria y Previsional.
- Se liberaban del pago de impuestos anteriores sobre los bienes declarados en proceso y no se hayan abonado. Estos impuestos son: Impuesto a las ganancias. Impuesto a las salidas no documentadas. Impuesto al valor agregado. Impuestos internos. Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta. Impuesto sobre los Bienes Personales Contribución Especial sobre el Capital de las cooperativas.

Así mismo, la desventaja de este proceso es el costo que conllevaba el sinceramiento. Se debía abonar un impuesto equivalente a un porcentaje sobre el dinero o bienes que se declaran, cuyos valores son los siguientes:

- Bienes Inmuebles que están en el país o en el exterior: 5 % del valor de los inmuebles.
- Bienes, incluidos inmuebles, que en su conjunto valen más de \$ 305.000 pero menos de \$800.000: 5%
- Si el total de los bienes declarados superaba los \$800.000, se pagaba sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles distintos porcentajes que variaban según la fecha en que eran declarados, es decir, antes del 31 de diciembre de 2016 (10%), y a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 (15%).

Resultados del blanqueo del 2016-2017

Desde agosto de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, la Ley de Sinceramiento Fiscal logró exteriorizar USD 116.800 millones, equivalente al 21,6% del PBI.

En valores absolutos, el resultado del blanqueo fue el segundo más alto de la historia mundial, detrás de Indonesia con USD 330.000 millones, según datos dados a conocer por la agencia internacional Reuters. En tercer lugar, quedó Italia con USD 102.000 millones blanqueados en 2009; en el cuarto puesto figura Brasil USD 53.000 millones



en el 2012; en el quinto España USD 45.000 millones declarados en 2012 y sexto Chile con unos USD 20.000 millones blanqueados en 2015.

Con respecto a Blanqueos realizados en la historia argentina, el del año 2016-2017 fue el de mayor recaudación, superando a los USD 4.700 millones que ingresaron en el realizado en el año 2009 y a los USD 2.600 millones obtenidos en la actuación entre los años 2013 y 2015

Una de las primeras consecuencias del blanqueo fue su impacto positivo en los ingresos tributarios. Se enfatizó en la ampliación de la base imponible por la cantidad de bienes financieros y físicos declarados, que repercutirán directamente en los pagos de Ganancias y Bienes Personales de los periodos siguientes. Las reservas del Banco Central subieron en los primeros tres meses posteriores al Sinceramiento Fiscal, debido a los ingresos del blanqueo que habrían aportado unos USD 3.000 millones de ese total.

Ejemplo de Sinceramiento fiscal:

A raíz del relevamiento de casos de un Estudio Contable de confianza que durante el plazo del blanqueo ha realizado gran cantidad de los mismos, se pudo detraer el siguiente caso:

Una persona tenía un fondo común de inversión (títulos y acciones) en Alemania no declarado de \$1.706.650,05 y además una cuenta corriente en euros en dicho país por € 22.565,20 (Tipo de Cambio de blanqueo: \$16.22). Luego de varios años decidió ingresar al sistema de Sinceramiento Fiscal con el fin de blanquear el capital que conservaba en el exterior. Para esto, como primera instancia el mismo debió abrir una cuenta bancaria específica para el posterior pago del impuesto especial que se cobra por la exteriorización de bienes, y dicha carga equivale al 10% de la suma total. En segundo lugar, se registró en la página de AFIP en el ítem “sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes en el país y en el exterior” el dinero y el fondo común de inversión que poseía la persona a través de un resumen de cuenta, solicitado en el banco extranjero. Se procedió a pagar el volante electrónico de pago (VEP) siendo este del 1% del monto a sincerar en primer lugar. Una vez que AFIP verifico que cumplió con los requisitos necesarios de la existencia de la cuenta, la



misma procedió a confirmar la registración de dicho sinceramiento, y el cliente procedió a abonar el total del impuesto especial.

En virtud de lo expuesto, el objetivo de mostrar este caso es el proceder tanto de los "blanqueadores" como del Fisco Nacional.

El raciocinio de las personas que sinceran en su mayoría es optar por la confianza de repatriar bienes muebles o inmuebles a través del pago de un impuesto especial, ahorrándose haberlo declarado en su momento y pagar lo correspondiente al impuesto a los Bienes Personales en respectivos casos.

Al Fisco Nacional le llega la información del bien blanqueado, pero no si ese bien fue producto de una operación previa de Lavado de Activos. En este caso se da provecho a los grises de la Ley, tal vez convirtiéndose en una Elusión dentro de una operación de Sinceramiento Fiscal de un bien que probablemente sea producto de una operación lícita. Sin embargo, como existen estos hechos, también existen simplemente aquellos contribuyentes que han ocultado un bien y aprovechan la oportunidad del sinceramiento para "mostrarlo" al Fisco.



Capítulo 8 – Evasión Fiscal vs Lavado de Activos.

Algunos expertos comentan que lavar y evadir son acciones diferentes, evadir es esconder lo que verdaderamente es y lavar es mostrar lo que no es. Otros expertos exponen que un ilícito es antecedente de otro.

A continuación, se analizarán la diferencia que existe entre el delito de Lavado de Dinero y Evasión Fiscal, siendo esta última considerada como antecedente del Lavado de Activos, habiendo condenas firmes para este último delito y no para los casos de Evasión Fiscal.

La teoría que se seguirá en el presente apartado será considerar como precedente a la Evasión Fiscal del Lavado de Dinero.

Teniendo en cuenta, como se expuso en capítulos anteriores, que el “Lavado de Dinero” es el término genérico utilizado para describir el proceso por el cual los bienes de origen delictivo integran el sistema económico con apariencia legal, se resume que la operatoria consiste en demostrar ante la Ley que el dinero obtenido de manera ilegal proviene de forma lícita.

El concepto de Evasión hace referencia a no tributar ante el Fisco Nacional y/o Provincial, ya sea por culpa o dolo, perjudicando a la Hacienda Pública. En este aspecto, se considera esta última el Bien Jurídico tutelado por el Estado, en el Régimen Penal Tributario.

El uso de estructuras y herramientas inexistentes que no aparentan la realidad, con el fin de evadir, implica que en ocasiones el lavado y la evasión van de la mano. La AFIP efectúa controles que permiten observar operaciones que desde el ámbito económico no tienen origen y justificación legal. Éstas son las que el Fisco detecta como actividades sospechosas.

Evasión Fiscal

Con respecto al delito de Evasión Fiscal, se trata del hecho de no declarar de manera intencional los impuestos producidos por la actividad legal ante el Fisco, lo que produce un perjuicio hacia el Estado (Perjuicio a la Hacienda Pública).



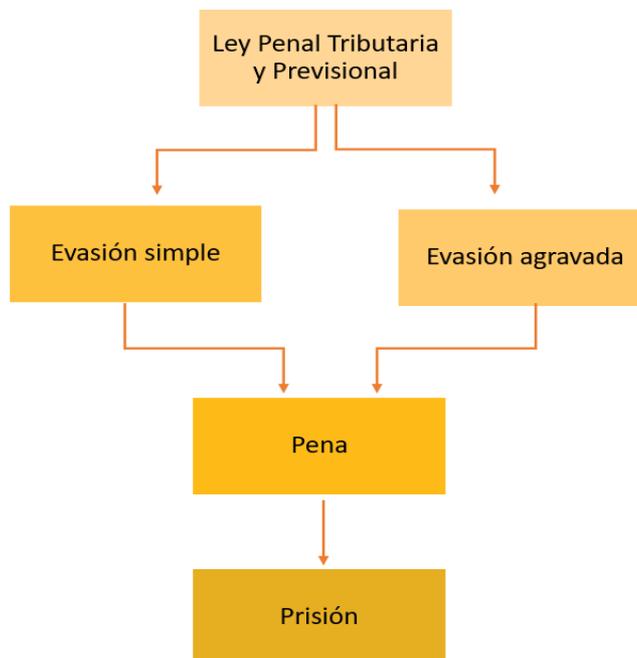
La Evasión Fiscal o Evasión de Impuestos, es la actividad ilícita de la que forman parte personas humanas o empresas cuando quieren ocultar bienes y/o ingresos a los organismos de recaudación, con el objetivo de reducir gastos, es decir, pagar menos impuestos de los que correspondería legalmente, o directamente no pagarlos. Para que este delito sea penado, privándose de la libertad, deberá actualmente superar 1.500.000 pesos argentinos, en dicho caso la Norma represiva Fiscal es la Ley Penal Tributaria y Previsional N° 27.430. Si el monto evadido fue menor al mínimo regulado por el Régimen Penal Tributario, solo se sancionará con pequeñas multas deduciéndose como infracciones administrativas de bajo grado delictivo, estas sanciones están reguladas en la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683.

DIFERENCIA ENTRE EVASION SIMPLE Y AGRAVADA, LEY N° 24.769 - REGIMEN PENAL TRIBUTARIO

A continuación, se podrá observar la relación y diferencia que se puede encontrar en Evasión, donde la misma pueden ser simple o agravada dependiendo la finalidad del delito según lo dice El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación en la Ley 24.769.



Esquema 5 – Evasión simple vs Evasión agravada



Fuente: Elaboración propia.

Existe una cercana relación de conectividad entre Evasión simple y agravada ya que ambas requieren de los mismos elementos establecidos en el Artículo 1° de la Ley 24.769, salvo en lo que se haya modificado o agregado. Ambas requieren del tipo legal de evasión total o parcial de tributos, mediante acciones nombradas por la Norma, sean estas de actitudes engañosas, ardid o engaño, etc. este es el eje central de los delitos de daño de la Ley de la cual es parte principal la figura de Evasión agravada por acción u omisión.

I. Evasión simple:

ARTICULO 1° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil



pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Desde su ejecución hasta la consumación de esta, no existe delito punible, y mucho menos en aquellos actos preparatorios, hay pena cuando la conducta haya tenido como resultado la Evasión de tributos, donde el Régimen Penal Tributario lo considere punible.

II. Evasión agravada:

ARTICULO 2° — La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

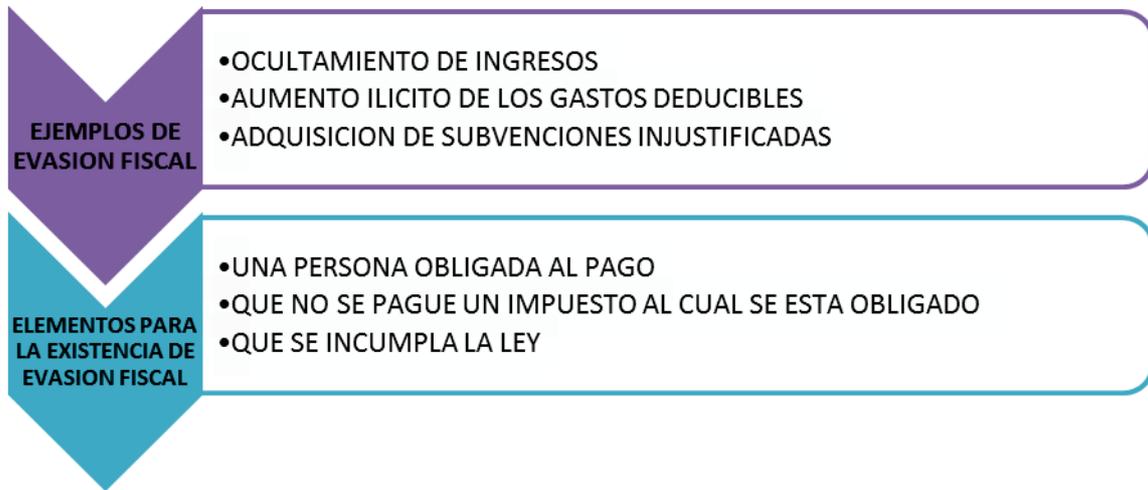
- a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000);
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);

Los delitos de Evasión agravada se catalogan, según las clases de tipos penales, de la misma forma que los delitos de Evasión simple y también requieren de, “Evasión” total o parcial de tributos. La diferencia existe en la pena que se aplica en cada tipo de evasión de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1 y teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 2 para llevar a cabo la pena correspondiente, esto es lo que hace a la Evasión agravada.

En este apartado, se podrán observar ejemplos claros de Evasión y los elementos correspondientes utilizados para esta actividad ilícita.



Esquema 6 – Ejemplos y elementos de la Evasión Fiscal.



Fuente: Elaboración propia.

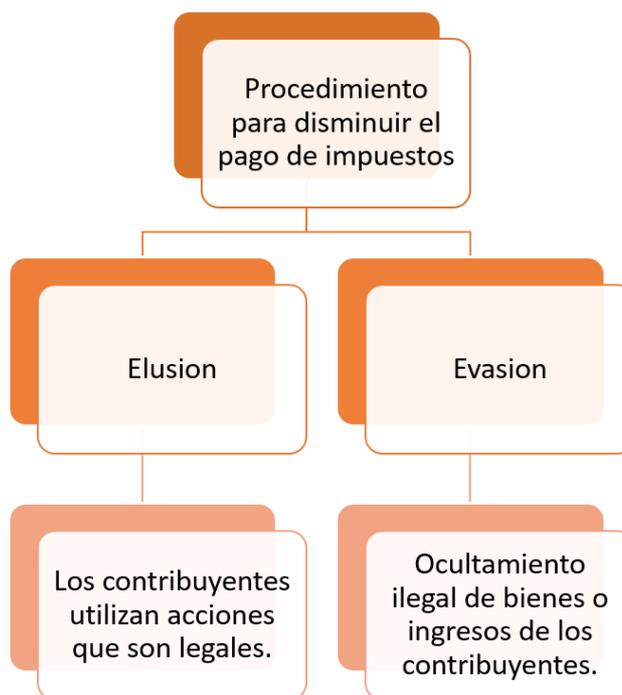
Un ejemplo claro de Evasión Fiscal sería la utilización de facturas apócrifas¹⁶ para disminuir el importe a pagar de IVA o directamente dejar el impuesto con saldo “a favor”.

Las actividades lícitas que se encuentran gravadas por impuestos son sometidas a “métodos ilícitos” para disminuir su cuantía a pagar, lo cual es ilegal y se encuentra penado por Ley (27.430)

¹⁶ Es un tipo de mecanismo de Evasión fiscal mediante la cual se crean empresas “fantasmas” que no existen (no tienen empleados, ni oficinas, no compran bienes, etc.) y poseen un solo objetivo: emitir facturas y que los supuestos clientes se tomen el crédito fiscal en el IVA (deduciéndose el 21%) y el gasto en el impuesto a las ganancias (deduciéndose el 35%).



Esquema 7 – Diferencia entre Elusión y Evasión Fiscal



Fuente: Elaboración propia.

A diferencia de la Evasión que es penada, existe otro método denominado Elusión Fiscal, la cual es legal. Consiste en la utilización de acciones almacenadas en la Ley, evitando el pago de un impuesto, siempre utilizando el amparo Legal.

La Elusión Fiscal hace referencia a aquellas personas y/o empresas que se mueven dentro de la legalidad, utilizando una Norma Tributaria con el fin de obtener un impuesto más bajo para presentar y abonar al Fisco. Estas estrategias utilizadas no determinan siempre una acción ilegal, ya que aprovechan vacíos legales que presentan las normas tributarias a su favor para obtener beneficios o deducciones impositivas.

Un ejemplo de estas prácticas son aquellas empresas que determinan su sede social en países extranjeros donde el impuesto a las sociedades es menor, o cuyo entorno financiero tiene libre circulación de capitales y transfieren hacia ellos los resultados obtenidos en las organizaciones.



Lavado de activos

Para el Código Penal argentino, toda persona que realice alguno de los siguientes actos estará cometiendo el delito de Blanqueo de Capitales:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

Las actividades cuya procedencia es ilícita (lavado de dinero) componen un delito que por su adecuado entorno observa variadas conductas; en nuestro Código Penal podemos encontrarlo en el Art. 303° y posteriores, esta Norma prevé la siguientes acciones: “el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare, o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen licito...”.

Es decir, que toda persona física o jurídica que realice cualquiera de estas acciones estará cometiendo un delito penado.



Efectos del Lavado de Activos:

El delito del Lavado de Dinero puede generar desestabilización de los mercados financieros, poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de los Estados, principalmente aquellos que no poseen economías sólidas.

La introducción de grandes sumas de dinero ilícito en la economía de un país genera distorsiones en sus niveles de precios (inflación), competencia desleal entre los integrantes del mercado, haciéndolos propensos a introducirse en actividades ilícitas para poder competir. Todo esto genera que la corrupción de dichas actividades se propague por toda la economía del territorio, influyendo en sus aspectos políticos y sociales, avalando la delincuencia y la corrupción como actividades ilegales.

“En resumen, el Lavado de Dinero tiene efectos nocivos sobre los países por las consecuencias que puede provocar:

- Proveer nuevos recursos a las actividades delictivas
- Distorsionar los mercados financieros
- Desestabilizar las tasas de interés y el tipo de cambio de las economías nacionales
- Generar aumento de inflación
- Destruir la actividad económica real generando un capitalismo virtual
- Empobrecer a los Estados
- Generar mayor endeudamiento soberano” (AFIP, 2019)

Evasión Fiscal como antecedente del Lavado de Activos

A partir del análisis realizado anteriormente de dichos conceptos, se lo utilizará como base para desarrollar la problemática de si se puede considerar a “la Evasión Fiscal como antecedente del Lavado de Activos”, que tanta discusión conlleva en la materia del Lavado y que tiene una gran repercusión global. ¿Es correcto analizar la Evasión Fiscal como antecedente? ¿Cuál es la posición de Argentina en esta problemática?



¿Siempre una evasión termina en lavado? Estas y otras preguntas se buscarán responder con el análisis de las opiniones de especialistas y/o conocedores en el tema.

En el inicio de la representación del Lavado de Activos sólo se consideraba susceptible de lavar el dinero proveniente de delitos como el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas. En la legislación argentina actual se imputa al delito fiscal como antecedente del Lavado de Activos, generando numerosas críticas, una de las más importantes es que la sostiene que no puede configurarse el delito de Lavado de Dinero cuando el origen de fondos es conocidamente lícito.

Según explicó Bertazza Humberto, en su exposición en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“La nueva Ley de Lavados de Activos” – 2011), la Argentina se está observando la tendencia a considerar a la Evasión Fiscal como delito previo al Lavado de Activos, y que ya varios países europeos realizaron las modificaciones respectivas en sus leyes para incorporar el delito fiscal como delito previo.

Pese a esto, Bertazza afirmó que “en muchos de estos países, se caracterizan en que no cualquier tipo de delito fiscal entra en dicha categoría de antecedente, sino que debe cumplir con determinadas características de ese delito para ser calificado como previo”.

Otro referente del tema, Gabriel Pérez Barbera, titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en una jornada sobre “La Evasión como delito precedente de Lavado de Activos” presentó su postura a favor de considerar el delito fiscal como antecedente del Lavado de Activos.

Sostiene que el delito fiscal es de alta gravedad, generando un gran daño a las áreas del Fisco y que, además, es “incorrectamente moral” ya que aflige “las normas centrales de la sociedad”.

En dicha jornada se formaron diversas posturas. Los que estaban a favor sostenían que no existe razón alguna por la que los delitos contra la Hacienda Pública gocen de un trato diferenciado de otros delitos con respecto al lavado, partiendo de la base que los bienes originarios del delito fiscal pueden considerarse de origen delictivo y constituir el objeto material del Lavado”.



Los que estaban en contra a considerar el delito fiscal como antecedente afirmaban que la Evasión Fiscal no genera los fondos que son objeto del delito. El fraudulento no obtiene nada del delito, sino que los bienes que integran el monto de la Evasión ya se encuentran en su patrimonio, es decir, el delito fiscal no origina nada que no existiera antes en el patrimonio del evasor.

Ejemplo de evasión de impuestos como precedente del lavado de dinero:

El caso trata de una empresa Metalúrgica dedicada a la venta de herrajes, esta organización vende sus productos a determinados clientes dándoles la condición de venta de poder facturar el 50% en negro, a los efectos de evadir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Si un cliente compra una cantidad de \$200.000 en herrajes el 50% de esa mercadería es facturada mientras que la otra mitad es solo remito, de esta manera el cliente está omitiendo al organismo fiscal un total de \$42.000 (Debito Fiscal), lo que según la doctrina española configura la denominada cuota evadida. Este porcentaje que se evade podrá destinarlo a abonar, por ejemplo, a un alquiler dándole a esta suma la imagen de dinero lícito siendo el mismo, de origen ilegal. Tanto esto como la cuota del impuesto a las ganancias pueden ser lavadas y pasibles de la comisión de un delito.

Considerando este ejemplo, no se debe confundir el Lavado de Dinero con la cuota evadida de los fondos que dan lugar a la misma. Esto quiere decir, que, sin ofuscación, la actividad generadora de la ganancia sea lícita, al despojar al Fisco omitiendo ingresar el dinero que por Ley corresponda. Dicho sujeto ingresa en una actividad ilícita, cuyo resultado (cuota evadida) se conforma como origen dudoso, dispuesta de ser lavada a efectos de volver a ingresar a la economía formal y por ende susceptibles de una nueva imagen penal.

En el caso mencionado, el cliente en un principio realiza la acción sabiendo que está infringiendo la Ley y así y todo lo hace con ardid, de manera tal de perjudicar la Hacienda Pública que es el bien tutelado por el Estado Nacional. En este caso el perjuicio directo lo tiene el Fisco Nacional (AFIP) y por lo tanto la Hacienda Pública. ¹⁷

¹⁷ Ver anexos (Archivo adjunto)



Consideraciones finales

En el presente trabajo nos propusimos analizar el nivel de compromiso de los entes públicos y privados, bancarios y no bancarios, frente el flagelo del Lavado de Dinero en la Argentina. A lo largo de esta investigación, se comprendió la complejidad del mundo en torno a esta actividad ilícita, y el estudio de fondo de esta problemática ha permitido arribar a las siguientes conclusiones de la suficiencia o no de los mecanismos de control aplicados ante dichas situaciones que enfrentan las entidades dentro del País.

El primer eslabón de las fallas en el sistema público se encuentra en el aspecto jurídico, que es la base de las herramientas disponibles para la prevención del Lavado de Dinero y su penalización. Tanto los entrevistados como el análisis de los casos presentados, reflejan claramente un punto en el cual se debe prestar atención e introducir cambios de manera urgente: La posibilidad de sancionar a los infractores.

Se otorgan ventajas procesales para los imputados, permitiéndoles obtener sanciones blandas, refugiándose en el Delito precedente y su menor condena y en la falta de claridad y libre interpretación que se genera en torno a la calidad probatoria requerida de dicho ilícito, requisito excluyente para una condena efectiva por Lavado de Dinero. Para este tema en cuestión cabe marcar que los entrevistados sostienen que las sanciones brindadas por la Justicia Argentina ante casos de Lavado no son efectivas. Hay muy pocos casos que fueron sancionados por el Delito de Lavado de Activos, y los cuales no son representativos para la realidad argentina.

En relación con este tema algunos entrevistados revelan que tanto la Evasión como el Lavado, son dos ideas contrapuestas, ya que si necesitas blanquear algo es porque alguna vez no lo tuviste declarado y si no lo tuviste declarado evidentemente no tributaste, y si no tributaste puede ser una preexistencia de alguna actividad ilegal. Con respecto a la Evasión se cree que está conectado porque quien lava dinero paga Impuestos, pero el evasor los omite o trata de hacerlo.

Pero hay quienes opinan distinto, se cree que sí tienen que ver una con la otra y se anteceden, pero por lo general se condenan más casos por lavado que por Evasión ya que se condena al Delito más grave.



Tomando lo dicho por los entrevistados con relación a los bancos, al igual que lo brindado por el auditor puede darse a entender que tienen que ver y se anteceden, ya que sin evadir no puede lavar dinero e incorporarlo al circuito legal (ya sea en la propia entidad bancaria u otro medio).¹⁸

Una de las falencias que se presenta es que, a la hora de condenar, se dificulta demostrar cual es el delito precedente que dio origen al ilícito, por lo que se desvía de esta forma la sanción. Otro punto que todos concuerdan es que el principal mal en la Argentina es la Evasión Fiscal. Se debería, por ejemplo, adoptar medidas similares a la legislación existente en Brasil, que especifica que basta con solo probarse el origen ilícito de los bienes lavados¹⁹. Siguiendo con el desempeño de las entidades públicas, resulta fundamental el accionar del Poder Judicial, que es la autoridad encargada de investigar y sancionar los delitos económicos.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, observando cada caso referido a los hechos ilícitos mencionado, los resultados en materia de penalización referidos al delito de Lavado de Activos no son alentadores y mucho menos suficientes para combatir a nivel nacional este problema. Los entrevistados en su mayoría coinciden en la misma visión; el problema no son las Leyes argentinas, sino quienes la llevan a cabo y quienes están a la cabeza de los organismos de control y prevención de este Delito, ya que solo actúan cuando están próximos a una evaluación externa como la del GAFI, para obtener buenos resultados y no para combatir realmente el problema. Adicional a esto, se observa una notoria lentitud en todos los procesos judiciales.

A partir del análisis de las opiniones de los entrevistados, hubo consenso por mayoría con respecto a que la situación de la Argentina relacionada con las Leyes Penales sobre el Lavado de Dinero no es buena, considera a la legislación como anticuada e incompleta, con un sistema judicial que no funciona correctamente (corrupción), y muy pocas sanciones con respecto a dicho delito. A pesar de que se crearon organismos de control para la prevención del Lavado de Activos, aún no están desarrollados totalmente, lo que se suma al conjunto de falencias legislativas del País.

¹⁸ Ver anexos (Entrevistas)

¹⁹ Ley N° 12.683/2012



Se detallaron diferentes casos con sanciones y multas, pero son pocos los que cuentan con sentencias firmes ya que, en varios de ellos, se ha expirado el tiempo propuesto para la apertura de un sumario, como el caso de Banco Macro. Lamentablemente estos resultan insignificantes en cuanto a cantidad de condenados efectivos, como así también la relevancia de estos, cuando se los contrasta con casos en países como los Estados Unidos, o sin ir más lejos, vecinos sudamericanos como Chile y Brasil, los cuales están bastante más avanzados en la materia.

Con respecto al organismo público de la UIF y junto con la recopilación y análisis que se ha efectuado a través de los diferentes gráficos realizados con los datos estadísticos, se denota que se debe hacer foco en un tema importante que es la necesidad de que este sea un órgano completamente independiente de cualquier otro órgano público, es decir, autárquico, sin depender de otros organismos como está sucediendo, como ocurre por ejemplo, con el Poder Judicial, para lograr su plena libertad a la hora de actuar y desarrollar sus funciones.

De esta manera se podrían generar medidas como una escala de riesgo, con el fin de poder detectar los casos posibles de dinero proveniente de actividades ilícitas. Éstas deberían incluir los datos históricos del contribuyente en AFIP, y de esta forma teniendo en cuenta la matriz preestablecida por las entidades financieras (bancarias y no bancarias), poder identificar casos en los que exista ingreso de magnitudes incoherentes sin la posibilidad de una justificación posterior.

Referido a esta cuestión, recordando lo dicho por los entrevistados, expresa que el problema en cuestión, a la hora de aplicar alguna medida para prevenir el Lavado de Activos, radica en que las entidades bancarias se limitan a cumplir con las exigencias recibidas por los entes controladores (UIF y BCRA) y no aplican ningún tipo de medida proactiva. Es por esto por lo que las entidades financieras se desligaron de cualquier tipo de responsabilidad generando un ROS SF (Reporte de Operaciones Sospechosas por Sinceramiento Fiscal) los cuales avalan que son suficientes para detectar algún hecho ilícito, y continuaron con el curso habitual del blanqueo. Agrega también que un punto a modificar a la hora de aplicar algún tipo de medida de prevención por parte de los organismos públicos nacionales, como ser AFIP y UIF, es el intercambio de información y trabajo en conjunto de estos.



Por otra parte, el empleado de AFIP indica que los controles se han establecido, pero el foco de la cuestión está en la aplicación en la práctica de los controles previstos. El entrevistado agrega que la AFIP fijó su compromiso con la lucha contra el Lavado de Dinero con la adhesión al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas. De esta manera la organización se ha alineado y comprometido con la necesidad de diseñar mecanismos para aumentar el control sobre el terrorismo, el narcotráfico, las prohibiciones no económicas, el Lavado de Dinero y el fraude bancario, ya que estos existen, pero se tarda mucho en ponerlos en práctica y eso es el punto de partida para cometer estos ilícitos.

Pasando al sector privado, se ve que las entidades bancarias han aumentado su nivel de compromiso con relación a otras épocas, pero creemos que no han hecho aún lo suficiente. De acuerdo con lo relevado a lo largo del trabajo, se consideró que ha habido una evolución positiva en los controles y mecanismos para prevenir el lavado durante los últimos años, y se nota una clara tendencia hacia conductas de mayor transparencia y legalidad de las operaciones del sistema financiero. Quizás, la mayor dificultad que tienen las organizaciones en este tópico es el enfoque con el que están encarando esta problemática. En función de lo evaluado, parece ser más una tendencia impulsada por una necesidad de resguardo de la reputación, es decir, por cuidar su imagen, con el fin de protegerse de los perjuicios y sanciones eventuales, que un compromiso real por la situación.

De acuerdo con lo relevado en las entrevistas, el compromiso a nivel general es variable según la entidad, pero es claro que hay una mayor conciencia acerca de la importancia de realizar controles. Casos como el del HSBC de repercusión a nivel mundial, han aleccionado a las organizaciones en su comportamiento e interés sobre el problema. A su vez, se podrá criticar el enfoque orientado a combatir delitos precedentes como la evasión impositiva, no tanto así la trata, el terrorismo o el narcotráfico.

Con respecto al Sinceramiento Fiscal, a lo largo de la investigación y encuestas realizadas se puede notar que ha habido un cambio de actitud por parte de las entidades bancarias que es incentivado por el BCRA. Cuando se habla de cambios es en referencia a la flexibilización que se les exigió a las entidades a la hora de solicitar información del cliente, ya sea en función del origen de los fondos o de la situación



como contribuyente, o inclusive también cualquier tipo de requerimientos que ponga al solicitante en riesgo de ingresar al sinceramiento de capitales.

Tanto la Evasión Fiscal como la Elusión Fiscal forman parte de hechos ilícitos penados por la Ley. Son prácticas que dan origen a activos ilegales, ya que sus poseedores no tienen la forma de demostrar el origen de dichos bienes y/o dinero. Ambos son utilizados como herramientas para la financiación de hechos de terrorismo a pesar de ser dos tipos de accionar diferentes.

Se puede concluir que son varias las acciones prohibidas por las cuales se puede llevar a cabo este tipo de delitos, sin embargo, todas tienen a la misma finalidad, que es la de dar aspecto de legal a los distintos bienes o dinero y que, al no poder justificar su origen o forma de su obtención, se prueba aparentar su procedencia con alguna de estas conductas ilegales.

En general, los últimos años marcan una evolución en la calidad y cantidad de controles, se han creado sectores específicos para la detección de este tipo de delitos y se ha capacitado al personal, pero concluyen que es necesario seguir haciendo mejoras en la materia para poder realizar un combate más efectivos de este delito.

Se ha considerado que el empresariado del siglo XXI tiene que dejar de lado la ganancia a cualquier costo, es decir, no ser cómplice de los delincuentes y comenzar a apostar por la sustentabilidad a largo plazo, que se cree que así se está haciendo por los últimos resultados obtenidos en los últimos años. El problema de lavado debe tomarse con la seriedad que amerita la situación, no solo por el impacto social que produce, sino por la amenaza que representa a la sustentabilidad de la economía en general. No hay controles ni procedimientos por parte de los entes estatales y organismos internacionales que sean suficientes si las partes involucradas se disponen a infringir las reglas colectivamente.

Para finalizar, y observando todo lo analizado y el trabajo de campo realizado, estamos en condiciones de validar la hipótesis declarada en este trabajo, concluyendo que son suficientes los mecanismos que existen para detectar estas actividades ilícitas pero lo que se debe remarcar y evaluar, es la manera de proceder que tienen las diferentes entidades a la hora de denunciar, respetando las directivas propuestas, sin esquivar los diferentes casos para beneficiarse a sí mismo, cuestión detectada en el trabajo de campo efectuado y en los casos analizados.



Tal vez un cuestionamiento futuro que habría que hacernos como sociedad y a su vez los propios organismos de contralor sería plantearse, sabiendo que son suficientes los mecanismos de control, ¿Por qué se siguen produciendo este tipo de ilícitos y quienes son los cómplices?



Bibliografía

1. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Recuperado de: <https://www.afip.gob.ar/lavado/#ver> -
<https://www.afip.gob.ar/misfacilidades/planes-vigentes-no-adheribles/sinceramiento-fiscal/default.asp>
2. Alconada Mon, Hugo (2010). Lavado de dinero: multan al BBVA. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/lavado-de-dinero-multan-al-bbva-nid1315103>
3. Amorín, Juan Ignacio (2016). Escándalo en la UIF: la relación entre sus titulares, el HSBC, Clarín y los despidos. Recuperado de: <https://www.eldestapeweb.com/uif/escandalo-la-uif-la-relacion-sus-titulares-el-hsbc-clarin-y-los-despidos-n15030>
4. Arbia, Carlos (2017). El blanqueo ascendió a USD 116.800 millones, el segundo más importante de la historia mundial. Recuperado de: <https://www.infobae.com/economia/2017/04/04/el-blanqueo-ascendio-a-usd-116-800-millones-el-segundo-mas-importante-de-la-historia-mundial/>
5. Armendáriz, Xavier (2019). Corsarios, el asalto a los galeones españoles. Recuperado de: https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/corsarios_9038/1
6. Banco Nación de la República Argentina (2019). Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Recuperado de: <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/t-lavdin.pdf>
7. Barral, Jorge E. (2003). Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Análisis de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Ilícito. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc
8. Barriendos, Marina (2019). Blanqueo de capitales: qué es, ejemplos y penas. Recuperado de: <https://www.arag.es/blog/derecho-penal/blanqueo-de-capitales-que-es-ejemplos-y-penas/>
9. Burundarena, Carlos (2017). Nueva normativa de prevención de lavado de dinero para bancos. Recuperado de: <https://www.cronista.com/columnistas/Nueva-normativa-de-prevencion-de->



- [lavado-de-dinero-para-bancos-20170626-0021.html?utm_source=ecc_nota&utm_medium=cms&utm_campaign=refresh](#)
10. Calle, Juan Pablo (2018). Tres herramientas para monitorear operaciones inusuales. Recuperado de: <https://www.riesgoscero.com/blog/3-herramientas-para-monitorear-operaciones-inusuales>
 11. Circo. OPASI 2-498 y REMON 1-912. Ley 27.260, Libro II - Tít. I - Régimen de sinceramiento fiscal. Normas sobre Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo (2016). Recuperado de: <http://data.triviasp.com.ar/files/normasT.asp?archivo=coma6022.html>
 12. Córdoba, Fernando J. (2016). Delito de lavado de dinero. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.
 13. D'Albora, Francisco J. La ley de lavado de dinero encogida por mal uso. Suplemento de Jurisprudencia Penal, 27/11/2000
 14. Dalcol, Luis Alberto (2011). La evasión fiscal y el lavado de activos. Recuperado de: <https://www.eldiaonline.com/la-evasion-fiscal-y-el-lavado-activos-n277769>
 15. De Santis, Juan Pablo (2011). En 11 años hubo una sola condena por lavado de dinero: fue a un parrillero cordobés. Recuperado de: <https://fortuna.perfil.com/2011-04-07-52836-en-11-anos-hubo-una-sola-condena-por-lavado-de-dinero-fue-a-una-parrillero-cordobes/> - Fallo: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/altamira.pdf>
 16. DICTAMEN: Procuración del Tesoro de la Nación (PTN). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/ptn-unidad-informacion-financiera-178-n0282137-2012-07-20/12345677-3128-20no-tseu-pmocnematcid>
 17. Do Rosario, Jorgelina (2016). Blanqueo: cuál es el riesgo del día después si el sinceramiento no fue total. Recuperado de: <https://www.infobae.com/economia/2016/10/26/blanqueo-cual-es-el-riesgo-del-dia-despues-si-el-sinceramiento-no-fue-total/>
 18. Durrieu, Roberto (2005). El lavado de Dinero en la Argentina. Editorial: Histórica. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/libros/el-lavado-de-dinero-en-la-argentina/9789875920767/>
 19. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Ley 25.246. Deber de informar. Sujetos obligados. Reporte de operaciones sospechosas. Sistema



- voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Ley 27.260. Sinceramiento fiscal (2016). Recuperado de: <http://data.triviasp.com.ar/files/normasT.asp?archivo=rui9216.html>
20. FAPLA (2016). Encuesta Nacional sobre la Actualidad del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en Argentina. Recuperado de: http://www.fapla.org.ar/wp-content/uploads/2016/06/Encuesta_FAPLA_2016.pdf
21. Febbro, Eduardo (2014). Un país que mejoró su calificación. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-258334-2014-10-25.html>
22. Félix Cardozo, Horacio y Pera, Agustín (2014). Evasión y lavado de dinero. Peligros e inconsistencias. Recuperado de: <https://www.quiadelcontador.com/detalle.php?a=evasion-y-lavado-de-dinero.peligros-e-inconsistencias&t=58&d=455>
23. Forbes Staff (2016). Demandan a HSBC por lavado de dinero al narcotráfico. Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx/demandan-a-hsbc-por-lavado-de-dinero-ligado-al-narcotrafico/>
24. Gaitán, Adrián Maximiliano (2018). Delitos de lavado de activos y evasión fiscal. Recuperado de: <http://www.diariochaco.com/noticia/delitos-de-lavado-de-activos-y-evasion-fiscal>
25. García Gibson, Ramón (2015). Las tres etapas del lavado de dinero. Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx/las-3-etapas-del-lavado-de-dinero/>
26. Gené, Gustavo E. Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo (n° 25.246). 23/08/2000.
27. Giorgetti, Armando (2009). La evasión tributaria. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Depalma
28. Gottheil, Diego F. (2016). Evasión tributaria y lavado de activos: La mera tenencia de fondos evadidos en una cuenta en el exterior no configura lavado de activos. Recuperado de: <https://www.abogados.com.ar/evasin-tributaria-y-lavado-de-activos-la-mera-tenencia-de-fondos-evadidos-en-una-cuenta-en-el-externo-no-configura-lavado-de-activos/17937>
29. Grupo de Acción Financiera Internacional (2019a). Recuperado de: <http://www.fatf-gafi.org/about/membersandobservers/>



30. Grupo de Acción Financiera Internacional (2019b). Recuperado de: <http://www.fatf-gafi.org/about/whoweare/>
31. Lopez, Alicia (2005). Prevención del lavado de activos, en el mercado cambiario y financiero. Revista: Segunda Jornada Internacional. Misiones, Argentina.
32. Manual de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Métodos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Editorial (web) CERO. Recuperado de: <https://www.riesgoscero.com/manual-prevencion-lavado-de-dinero#T5>
33. McDougall, Federico (2013). Un estudio revela las técnicas más comunes a las que se recurre para lavar dinero con inmuebles. Recuperado de: <https://www.iprofesional.com/notas/160119-Un-estudio-revela-las-tecnicas-mas-comunes-a-las-que-se-recurre-para-lavar-dinero-con-inmuebles>
34. Mecikovsky, Jaime. L. (2011). Lavado de Dinero y Evasión Fiscal. Editorial: La Ley. Recuperado de: http://biblio.econ.uba.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=148525&shelfbrowse_itemnumber=278546
35. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Información Legislativa. Ley N° 25.246: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737. Sancionada: Abril 13 de 2000. Promulgada: Mayo 5 de 2000.
36. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Información Legislativa. Ley N° 26.683: Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737. Sancionada: Junio 1 de 2011. Promulgada: Junio 17 de 2011.
37. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Información Legislativa. Ley N° 27.260: Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.
38. Montagut, Contreras Eduardo (2015). La usura en la Edad Media. Recuperado de: <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/la-usura-en-la-edad-media/>



39. Página Oficial BBC Mundo (2016). ¿Qué son los Panamá Papers?. Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2016/04/160404_video_panama_pape rs_investigacion_cof
40. Página Oficial BBC Mundo (2012). Las claves del escándalo del HSBC. Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/07/120717_hsbc_escandalo_claves
41. Página Oficial El Cronista (2014). Siete claves de la denuncia de la AFIP contra el HSBC por las supuestas cuentas ocultas en Suiza. Recuperado de: <https://www.cronista.com/economiapolitica/Siete-claves-de-la-denuncia-de-la-AFIP-contra-el-HSBC-por-las-supuestas-cuentas-ocultas-en-Suiza-20141128-0076.html>
42. Página Oficial Infobae (2019). La UIF y la AFIP firmaron un convenio para la lucha contra la evasión y el lavado. Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2019/04/15/la-uif-y-la-afip-firmaran-un-convenio-para-fortalecer-la-lucha-contra-la-evasion-y-el-lavado/>
43. Página Oficial Infobae (2015). El delito de evasión impositiva como precedente del lavado de dinero. Recuperado de: <https://www.infobae.com/2015/03/14/1715824-el-delito-evasion-impositiva-como-precedente-del-lavado-dinero/>
44. Página Oficial Iprofesional (2014). Lavado: aplican una multa de \$3,7 M a un banco por no informar operaciones sospechosas. Recuperado de: <https://www.iprofesional.com/notas/181265-Lavado-aplican-una-multa-de-37-M-a-un-banco-por-no-informar-operaciones-sospechosas>
45. Página Oficial La Nación (2013). El HSBC, complicado por el lavado de dinero narco. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/el-hsbc-complicado-por-el-lavado-de-dinero-narco-nid1491262>
46. Página Oficial La Nación (2013). La AFIP denunció al HSBC por evasión, lavado de dinero y asociación ilícita. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/la-afip-denuncio-al-hsbc-por-evasion-lavado-de-dinero-y-asociacion-ilicita-nid1564668>
47. Página Oficial Telam (2014). La UIF multó al Banco Macro por omitir reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero. Recuperado de:



- <http://www.telam.com.ar/notas/201403/55904-la-uif-multo-al-banco-macro-por-omitir-reportar-operaciones-sospechosas-de-lavado-de-dinero.html>
48. Pérez Barberá, Gabriel (2017). La evasión como delito precedente del lavado. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/la-evasion-como-delito-precedente-del-lavado/>
49. Portal Oficial del Estado Argentino (2020). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos>
50. Portal Oficial del Estado Argentino (2016). Lavado de Activos. Recuperado de: www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos
51. Portal Oficial del Estado Argentino. Listado de Sujetos Obligados. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados/listado>
52. Portal Oficial del Ministerio Público Fiscal (2019). Bolsafe: Procesaron a tres miembros del Banco Galicia por lavado de activos de origen delictivo. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/bolsafe-procesaron-a-tres-miembros-del-banco-galicia-por-lavado-de-activos-de-origen-delictivo/>
53. Portal Oficial del Ministerio Público Fiscal (2019). El caso de la cooperativa de crédito y servicios Pyramis. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/corrientes-pidieron-procesamientos-por-lavado-de-activos-producto-de-intermediacion-financiera-no-autorizada/>
54. Portal Oficial del Ministerio Público Fiscal (2019). Procesamiento y embargo millonario a un agente bursátil por intermediación financiera no autorizada y lavado. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/procesamiento-y-embargo-millonario-a-un-agente-bursatil-por-intermediacion-financiera-no-autorizada-y-lavado/>
55. Redolfi, Leonardo R. (2016). En 2015, los ROS cayeron por segundo año consecutivo, pese a sumarse 8.000 nuevos sujetos obligados. Recuperado de: https://www.prevenciondelavado.com/portal/nota_gratuita.aspx?codigo=105403&cd_producto=LYNTO
56. Reuters (2012). Reporte de EE.UU. apunta a que HSBC manejó dinero iraní y del narcotráfico. Recuperado de: <https://www.americaeconomia.com/politica->



[sociedad/mundo/reporte-de-eeuu-apunta-que-hsbc-manejo-dinero-irani-y-del-narcotrafico](#)

57. Riesgos y beneficios del blanqueo (2016). Recuperado de: <https://www.eltibuno.com/salta/nota/2016-7-15-1-30-0-riesgos-y-beneficios-del-blanqueo>
58. Slosse, Carlos (2015). Auditoria. Buenos Aires, Argentina. Editorial: La Ley.
59. Smink, Veronica (2017). Cómo logró Argentina realizar el mayor blanqueo de capitales de su historia y el más grande del mundo (y por qué algunos celebran y otros se lamentan). Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39437795>
60. Sourigues, Jorge A., y Straccia, Maria V. El delito de encubrimiento según la ley 25.246. Suplemento de Jurisprudencia Penal, 27/11/200.
61. Sticco, Daniel (2016). Blanqueo: los primeros en adherir podrán hacerlo sin pagar el impuesto especial. Recuperado de: <https://www.infobae.com/economia/2016/07/31/blanqueo-los-primeros-en-adherir-podran-hacerlo-sin-pagar-el-impuesto-especial/>
62. Unidad de Información Financiera (2019). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados/listado>
63. Unidad de Información Financiera (2017). Informe de Gestión UIF 2017. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_2017_digital.pdf



Anexos

Anexo 1: Entrevistas

Dado el pedido de todos los entrevistados de mantener las declaraciones bajo anonimato, se enunciará lugar de trabajo y a que se dedica y si su empleador posee capitales nacionales o extranjeros. Se mantendrá el orden en que fueron realizándose las mismas, debido a que cada una de ellas fue nutriendo de información el presente trabajo de investigación.

ENTREVISTADO 1

Entidad:

Banco de capitales norteamericanos

Experiencia Laboral:

Jefe de Créditos y Fraudes

Jefe Telemarketing y Retención

Jefe Comercialización Productos Banca Minorista

Su función actual está ligada al sector comercial.

ENTREVISTADO 2

Entidad:

Empresa Auditora Externa de instituciones financieras

Experiencia laboral:

Gerente de auditoría externa bancaria

Su aporte en la investigación fue de vital importancia, debido a su rol de auditor con más de 20 años de trayectoria en dicha función. Como tal, es el encargado de encontrar las fallas en las entidades bancarias y reportarlas a sus directivos de más alto nivel, o incluso a sus respectivas casas matrices en caso de poseer capitales extranjeros



ENTREVISTADO 3

Entidad:

*Banco de capitales norteamericanos

Experiencia Laboral:

Vicepresidente área comercial

Gerente regional de sucursales

Gerente de relaciones laborales

Forma parte de la comitiva de directivos que se reúne con periodicidad con los responsables del BCRA, habiendo participado activamente de la capacitación al banco regulador de las demás entidades, aportando los sistemas y mecanismos de control utilizados por la entidad que representa para la prevención del lavado de activos.

ENTREVISTADO 4

Entidad:

AFIP (DGI)

Experiencia laboral:

Asesor /Coordinador Operaciones Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II

Jefe de Sector Operaciones Regionales. Dirección Regional Centro

Su opinión como empleado de uno de los organismos de control, refleja un poco la realidad expuesta a lo largo del trabajo.

ENTREVISTADO 5

Entidad:

Consultoría Jurídica

Experiencia laboral:

Consultor Tributario Independiente

Consultoría y Patrocinio Jurídico Tributario



ENTREVISTADO 6

Entidad:

Banco Multinacional

Experiencia Laboral:

Business Risk and Control Management Analyst

Analista Sr. Prevención de Lavado de Dinero

Pasante - Área Compliance

Analista Junior en Estudio de Economía y Negocios

ENTREVISTADO 7

Entidad:

Banco argentino de capitales privados nacionales

Experiencia Laboral:

Supervisor en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

Analista Sector PLDyFT

Auditora

Impuestos en Banco privado de inversiones

Responsable Comercial en Empresa Privada

ENTREVISTADO 8

Se negó a hacer públicos sus datos personales.



Entrevistado 1:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 1: Actualmente la legislación argentina para mí es incompleta en todo sentido y anticuada, hay una falta de actualización grande. No sólo en lo relacionado con lavado de dinero sino con la actividad judicial general.

En particular a las relacionadas con lavado de dinero me parece que la creación de organismos relacionados específicamente al control de lavado de dinero es positiva, es progresivo pero que está en una edad de pañales por asimilarlo a la vida humana.

De acuerdo con si son suficientes las sanciones te respondo que bueno, depende que consideremos efectivo, si por efectivo consideramos el daño económico de cara a un incidente de lavado de dinero, me parece que son efectivas. Hay algunos bancos que han sido adoctrinados en términos económicos y me parece efectiva desde ese punto de vista. No sé si son efectivas desde el punto de vista de controles sobre nuevos posibles casos que se puedan suceder.

2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 1: A nivel nacional, no creo que haya una interacción bien clara entre los organismos públicos nacionales, por ende, te respondo la próxima pregunta, considero que son muy pocos efectivos. Hasta hace muy poquito tiempo por ejemplo en el caso de multas que aún tiene que ver con el lavado de dinero que es un ejemplo claro, estaba totalmente descentralizado a nivel municipal, provincial y nacional, y hoy están un poco más integrados, hoy puedes tener una casa declarada en AFIP, no declarada en ARBA y sin plano presentado en municipio.



3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 1: Yo creo que tienen los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, es más, yo creo que el estado en Argentina está sobredimensionado para las actividades que entrega a la comunidad. Además, me consta que trabajan ahí profesionales idóneos en la materia, lo que no se si están políticamente bien direccionados, volvemos al caso de cómo puede ser que una persona que hace 10 años era chofer y no ganó 25 loterías y pasó 10 años con muchas empresas, muchos millones de dólares, evidencia la falencia.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 1: Si, opino que están bien las directivas. Yo trabajo en una empresa muy especial, es una empresa de capitales norteamericanos en particular, en todas las empresas norteamericanas tienen como una ley propia respecto a los controles relacionados con el lavado de dinero muy exhaustivos, además por tener base en Argentina, también estamos legislados por todos los controles locales, principalmente los dictados por el BCRA.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 1: Te puedo asegurar que, de alguna manera, tenemos más que el doble de los controles que tiene otro participante de la misma industria por tener esta característica de que estamos en un país con controles propios y además estamos regidos por la legalidad digamos americana por ser de capitales americanos.

Con lo cual los controles son más estrictos que la normalidad de la industria, a veces tediosos porque si trabajas en un área comercial en general, siempre tenes un *delay*, en las altas de producto y demás, mientras se hacen los debidos controles, pero bueno, son necesarios para poder trabajar. Tal es así que tenemos controles de los controles, o sea, hay gente que nos controla que efectivamente hayamos hecho los controles que se necesitan para abrir los productos.

Con esto mi respuesta es que para mí son suficientes.



6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 1: La gran mayoría están automatizadas, o sea, todos los *fronts* que permiten dar de alta productos o clientes, tienen conectividad con *servers* locales donde están las *watch list* o la gente que ya esté identificada en listas globales como que son de alto riesgo o con conectividad local de la gente que está inhabilitada por los organismos locales. La aplicación es muy subjetiva puede que algunas veces se logre hacerlo en tiempo y forma, pero no es tan así, siempre hay contratiempos y no se logra realizar el control antes de que sucedan estos ilícitos.

7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 1: No hay un tiempo específico, varían de acuerdo al mecanismo utilizado y dependiendo del riesgo de cada caso. Muchas veces son dentro del año corriente.

8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 1: Estamos regulados por lo que dispone nuestro ente contralor, en este caso es el BCRA respecto a la apertura de productos para personas que quieren blanquear y ahí está claramente explícito que debemos hacerlo para clientes y para no clientes.

Entrevistado 2:

Vale aclarar que la entrevista expuesta a continuación está enfocada desde la perspectiva del auditor.

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 2: Bueno, desde mi opinión el marco legal actual es el correcto, no tengo nada para criticar al respecto.



Hoy en día el sistema financiero, a nivel mundial, cuenta con las herramientas adecuadas y tiene un buen desempeño, se espera que continúe con este curso. Aunque se puede decir que hasta el año 2014 inclusive estuvo sobreactuado, se observó un comportamiento poco serio de parte de las entidades financieras.

A la hora de hablar del ámbito penal, te puedo decir que es lamentable, no se ven avances en la materia. Cada vez que la UIF se presenta como querellante, realiza su labor siendo esto su obligación y la forma normal que debería ser. Dentro de las críticas o problemas que le puedo hacer a la UIF es que no cuenta con la capacidad para desarrollar todos los controles que tiene en su haber, y necesita del constante asesoramiento del banco central.

Dentro de mi rubro (auditoría) lo que se hace es intentar que se cumplan todas las normativas, pero no podemos exigir nada adicional de lo que figura en las normas. Excepcionalmente en algunos bancos pido un informe de riesgo, basándome en el cliente y no en la transacción que éste hizo. Una vez detectado un cliente "riesgoso", se puede pedir un registro de su actividad. Esto no se da en todas las entidades financieras. Existe una gran diferencia entre las entidades de capitales extranjeros a las entidades de capitales nacionales. En los bancos nacionales, podemos pedir más información y la auditoría interna del banco se maneja de manera más libre.

En los bancos de capitales extranjeros, la política empleada está dada por la casa matriz, y por lo general el acceso a la información es complicada y hasta te puedo decir que casi imposible, te ponen trabas, exigiendo algún tipo de documentación o requerimiento especial, y en algunos casos manipulan la información que se les pide.

Respecto a las sanciones, en mi opinión no, no considero que sean suficientes y creo que la estadística me respalda. No hay muchos sancionados por esta causa y los sancionados efectivos que existen no son representativos de la realidad argentina.

En el país el mayor problema es la evasión fiscal, venimos de 9 años de blanqueo continuo y en mi opinión de las cuatro tipificaciones de lavado el que mayor aporta a nivel plata es la evasión. Ahora están surgiendo muchos casos de narcotráfico y las otras dos tipificaciones son menores, hasta donde tengo conocimiento.



2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 2: Desde que cambió el gobierno no sé cómo están funcionando los organismos públicos. Con anterioridad al gobierno de Macri existían muchos celos entre AFIP y UIF, esto generaba problemáticas en los trabajos. Siempre se notó muchos celos entre los organismos públicos, se necesitaba una orden o pedido especial desde la presidencia, de otra manera no se compartían información entre ellos. No hay nada automatizado o por voluntad propia de trabajar en conjunto, siempre se necesita

3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 2: No, ni cerca.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 2: Puedo decirte que sí, pero no estoy muy interiorizado en el tema. La realidad es que creo que va a depender mucho de cada entidad bancaria y los métodos que utilizan para hacerle frente a ese hecho surgido.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 2: Si, los mecanismos si, están. ¿Si son suficientes? Puede ser que sí, pero creo que depende de cada entidad y su forma de utilizarlos y aplicarlos en cada caso en particular. Creo que el tema está en el tiempo que tardan en utilizarlos para descubrir un hecho.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 2: Minería de datos. La información que se carga proviene de otros sistemas, con datos estadísticos y demás.



Cada entidad tiene su propio sistema, algunos mejores, otros peores, algunos más flexibles otros más inflexibles. Por lo general, por mi experiencia, los bancos nacionales tienen una flexibilidad más amplia en cuanto a las modificaciones que realizan, se puede decir que son más permeables en cuanto a las sugerencias que reciben de los auditores, ya sean internos o externos, u otros organismos de control que les puedan dar alguna recomendación. Para la aplicación de los controles, en un gran porcentaje no son aplicados en tiempo prudencial. Si no que se detectan luego de varios años.

Podría agregarle que los bancos de capitales extranjeros tienen definidos desde afuera como son monitoreadas esas transacciones, que en algunas ocasiones no están muy de acuerdo con la legislación local.

7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 2: No tengo información ni estoy al tanto de cómo se manejan.

8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 2: Esto te lo puedo responder basándome en mi opinión personal, siendo que mi actividad laboral no es en una entidad bancaria. Para mí los bancos están más enfocados más en blanquear lo de sus clientes preexistentes y no les dan tanta importancia a los demás entes.



Entrevistado 3:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 3: Bueno, respecto de la situación de la Argentina en el ámbito penal judicial relacionado a las leyes penales por lavado de dinero, yo creo que la Argentina tiene un problema de ámbito judicial, lo muestra todos los días, sobre todo el fuero penal. El fuero penal es el fuero más corrupto de la justicia seguido por el laboral, esos son los dos peores. Y el penal básicamente porque lo que está juego ahí es la cárcel, la gente está dispuesta a cualquier cosa con tal de evitarla. Así que la verdad yo lo veo muy endeble desde ese punto de vista, acá no hay acciones concretas, fuentes de manera que la gente tenga en claro que el lavado de dinero es penalizado.

Nosotros identificamos que hay una diferencia, lo comparamos a Estados Unidos, cuando hay investigaciones de lavado o por ejemplo de sanciones a entidades financieras por no haber identificado operaciones sospechosas se sanciona a la institución, pero se va contra la persona que realizó esas operaciones sospechosas porque evidentemente tenía falencias.

Yo creo que las sanciones no son suficientes y que todo está relacionado con un problema regional, sin embargo, los países como Brasil están empezando a mostrar una línea muy diferente en esto, en general, puedo decirte que no hay tanto seguimiento como en los otros países.

2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito

Entrevistado 3: Yo creo que hay mucho intercambio de información, la AFIP por ejemplo tiene un nivel de información que es muy importante, tiene toda la información, el problema que tienen y lo han ido puliendo con los mismos aplicativos, cuando uno ingresa se da cuenta que ya te empieza a aparecer inconsistencias desde “no declaraste un plazo fijo de \$2000” como conozco un caso o como me pasó a mí que la camioneta que tengo no está declarada y en



realidad estaba declarada, la patente la pusieron con minúscula y el sistema no la tomó o mejor dicho, la tomó pero la tomó con otro dominio y entonces hay una pestaña y te sale “sinceramiento fiscal” como que yo no declaré un vehículo entonces. La información está y mi sensación es que están empezando ahora a hacer otro tipo de cruces porque hasta ahora había mucha información con poca inteligencia y entonces, la información estaba y cuándo se cruzaba, cuando por “h” o por “b”, te caía una inspección a título personal de la AFIP, el inspector se daba vuelta y buscaba toda la información que estaba y era cruzada, ahora están empezando a hacer cruces más automáticos.

3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 3: Creo que tiene recursos, pero la verdad que no lo tengo tan claro para poder decirte que alcanzan los recursos que tienen. En su momento cuando se estableció, por ejemplo, que los ROS empezaron el cierre automático de las relaciones porque la UIF no tenía capacidad operativa de procesarlos y de entender si eso implicaba o no el cierre de una relación porque estaban desbordados. Entonces, si me guío por eso te diría que no tienen los recursos necesarios en función de cómo está estructurado y por eso qué hicieron, le traspasaron buena parte de la responsabilidad, es decir, si sospechas y cerras la puerta, cerrala, pero informármela, y entonces ellos se tomaron el tiempo que tenían que tomarse para hacer la investigación, pero mientras tanto el cliente se quedó sin puertas, sin productos. Así que yo creería que faltan recursos.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 3: Luego de que cada banco aplique el control correspondiente se puede llegar a saber si son efectivas o no, creo que antes no podría saberlo. Todas deberían cumplir y ser efectivas, pero no todos los bancos se manejan igual.



5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 3: La verdad que a mí me genera un poco de temor este blanqueo, me da la sensación de que es más un borrón y cuenta nueva, digamos meto en la caja todo el tema del dinero no declarado, etc. y miro un poquito para el costado en teoría, pueden ser suficientes, pero en la práctica, me da la sensación de que no están realmente los controles bien. De hecho, ahora a los bancos están un poquito más laxos con los requisitos, como antes no pasaba. Cuando ingresaba dinero de este tipo ni hablar, pasaba por la UIF, mostrar la declaración, etc.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 3: Empezando por lo último de acuerdo con la aplicación, puede que sí o que no, se trata siempre de que sí.

Ahora bien, para realizar los controles hay un sistema predictivo que lo que hace es, básicamente, ver lo que es *antimanilandy*, o sea, lavado de dinero, tenés que entender la trasaccionabilidad del cliente, el famoso *novior customer*. En función del *novior customer* cuando yo te abro un producto, una cuenta o lo que fuera, establezco los parámetros de comportamiento, vos tenés un ingreso de supongamos, \$20.000, entonces vos no podés mover de tu cuenta más de \$20.000 por mes, en donde el sistema detecte que vos acumulaste movimientos por más de \$20.000 salta una alerta, esa alerta es enviada y almacenada en un repositorio de datos, donde están escaneadas todo tipo de documentación de los clientes, entonces cada vez que un cliente se acerca a una sucursal y hace un escaneo del documento de identidad, de los recibos de sueldo, de las declaraciones juradas, etc. los analistas en el sistema, en ese repositorio, buscan toda la información del cliente, si con esa información les alcanza para analizar el caso, se levanta la alerta, se cierra, y se ajusta los parámetros de transaccionalidad y sigue. En caso de que no alcance, se comunica con los ejecutivos en las sucursales y les solicita que contacte al cliente para conseguir la información que resta. Ese es un poquito el sistema, se parametriza los productos, la tarjeta de crédito, vos no podés consumir más



de “X” en función del *novior customer* que hice y en función de lo que entiendo de lo que vos ganas, de lo que es tu patrimonio, etc. y eso es algo que se fija a nivel global incluso y con eso las alertas son automáticas.

7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado3: de acuerdo con tu pregunta puedo contestarte que depende el grado de riesgo, pueden ser de 6 a 1 año con su respectivo mecanismo utilizado.

8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 3: No, yo te diría que están cerrados a realizarlo con sus clientes porque siempre en algún punto desde la perspectiva de un banco, estás asumiendo un riesgo.

Entrevistado 4:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 4: Sobre las sanciones, no te puedo dar una opinión sobre este punto, porque estaría metiéndome en un tema muy sensible. Lo que si te puedo decir desde mi punto de vista es que no son suficientes, en nuestro país el índice de condenas por este delito es muy bajo. En este sentido hay que pensar que es complicado llegar a la aplicación de las penas de Lavado de dinero porque primero hay que demostrar el delito precedente que dio su origen. Asimismo, no debemos olvidar que recién con la sanción de la ley N^a 26.683 en el año 2011 (después de un informe del GAFI, a que ponía a la Argentina como “jurisdicción no cooperativa o de alto riesgo) se crea el delito de lavado de activos.



2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 4: Si son efectivas. Yo, por ejemplo, me desempeño en la AFIP y nosotros tenemos la obligación de informar a la UIF todos aquellos casos en los que por una investigación o una fiscalización se observe que puede haber algún indicio de Lavado de activos.

3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 4: Mi opinión, es que a la fecha carece de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para poder realizar un trabajo acorde a las necesidades de la problemática.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 4: Si, creo que son efectivas, pero nada es certero, si no relativo.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 4: Si, Se han establecido los controles propuestos. Hay que ver como las distintas entidades las aplican en la práctica, ya que son las responsables de controlar e informar estos actos delictivos.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 4: Se han detectado casos que han utilizado ciertos bancos para lavar dinero y se han denunciado luego de años realizada esa actividad, ¿con eso te respondo la pregunta?

Sobre la tecnología a utilizar, no te puedo dar una opinión sobre este punto.



7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 4: No puedo responderte eso, no cuento con esa información, estaría mintiendo. Pero debería ser en plazos cortos para más eficiencia.

8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 4: La realidad es que el bloqueo es para todos, en mi opinión si fuera una entidad bancaria o desarrollaría mi actividad en ese lugar, haría hincapié en todas las personas relacionadas con estos actos, y no solamente en las preexistentes de dicha entidad.

Entrevistado 5:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 5: Las leyes actuales con respecto al lavado de dinero están intactas, no es un tema que el blanqueo exonere. Porque la verdad no exonera del lavado de dinero, el mismo puede ser castigado además de su blanqueo

¿Si son suficientes las sanciones?, No, relativamente. Porque el infractor ¿quién es? ¿El que lava? ¿O el que no informa? Y el que no informa tiene multas, es decir el que no informa puede ser un banco. Y que a un banco se le apliquen multa, es raro.

No hay un castigo ejemplar como para estar perseguido digamos, está bien que pueden ser onerosas, pero no hay. Es más provechoso aplicar la ley penal cambiaria a un banco que la ley de lavado y las multas por la falta de un ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas).



2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 5: Si se hacen sí. Pero si tenemos tres organizaciones fiscales del mismo tinte político es raro, entre ARBA y AFIP debería existir un intercambio, por ejemplo.

3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 5: Si, debería tener, sobre todo ahora.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 5: Eso es relativo. Siempre dependerá de cada entidad y como tenga en cuenta esa directiva, y de cuál sea el resultado final.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 5: No, no están establecidos los controles necesarios. Por lo menos los desconocemos. Existe gran liberalidad.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 5: Es lo que debería hacerse como responsables del caso. Pero a veces puede pasar que no se logre.

Con respecto a la tecnología no estoy en tema, eso depende de cada entidad financiera.

7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 5: Dependerá de cada caso. Y su nivel de prioridad/ riesgo.



8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 5: No, están dispuestas a blanquear plata. Ahora sí. Es más ahora como publicidad del banco llegan mails diciendo “aproveche el sinceramiento” sin saber si el destinatario tiene plata para blanquear. Ahora en los casos que los que desean blanquear no son clientes, los miran con cara rara. Pero han bajado el nivel de exigencia porque se ve que alguna orden les llego para que bajen un poco, pero evidentemente tienen que generar un ROS.

Entrevistado 6:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 6: No, en primer lugar, creo que la regulación local no es amigable para combatir el crimen financiero y cooperar con otros países en este proceso. Por otro lado, creo que los estándares internacionales están comenzando a ser analizados por la comunidad local y queda mucho camino por recorrer para que puedan ser 100% aplicados y estar alineados. Combatir el lavado de dinero no genera rentabilidad para ningún sujeto obligado con lo cual, hay que entender la importancia de este riesgo para que se tomen las decisiones de inversión correspondientes.

Con respecto a si son suficientes las sanciones, te digo que no.

2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 6: Puedo decirte que existen varias diferencias entre ellos, y muchas veces eso genera conflicto y retraso en cada caso, provocando que no sean tan efectivas.



3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 6: yo te puedo decir que sí, pero, Creo que La responsabilidad penal de no reportar una operación que resulta sospechosa lleva a que los oficiales de cumplimiento de cada entidad sean los primeros interesados en reportar todo lo que resulte sospechoso para que la UIF prosiga la investigación.

Lo único que podría aclarar también desde mi punto de vista es que falta más compromiso de la UIF para ayudar a los oficiales de cumplimiento en alinear las expectativas de la UIF con las de la entidad bancaria en relación a la calidad de ROS que se emiten mes a mes. Particularmente en donde trabajo la mayoría de los reportes son defensivos y la UIF busca combatir el verdadero crimen financiero.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 6: Creo que sí.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 6: Si, pero también esto implica una acción débil, no ha habido muchas sanciones al respecto y son muy pocos los erada por parte de la dirección del banco de invertir en sistemas, entrenamiento y capacitación para el capital humano lo cual genera gastos corrientes que podrían ser destinados a inversiones q produzcan rentabilidad al banco. Esa disyuntiva hace que en muchos casos por él tamaño del banco y la estructura con la que cuenta se opte por destinar pocos fondos para prevenir el riesgo de lavado y solo cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la normativa actual local.



6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 6: Se realiza a través de un sistema utilizado y aprobado por la casa matriz del banco. Dicho sistema es administrado de forma local (así lo pide la regulación) y contiene una serie de escenarios para los distintos productos y operatorias que tiene el banco dentro de sus líneas de negocio. Se establecen límites, reglas y parámetros de monitoreo en línea con la normativa local. A su vez el sistema tiene interfaz con distintos códigos transnacionales del banco y con una matriz de riesgo de cliente que sensibiliza el monitoreo dependiendo el riesgo asignado a dicho cliente. Cuando más alto es el riesgo más sensible es el monitoreo de sus transacciones. Por eso es que siempre se trata de que se apliquen los controles en el tiempo adecuado.

8. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Se reciben inspecciones de la UIF, BCRA, la Súper Intendencia de Seguros y la CNV. Las inspecciones no son anticipadas por lo general pero su periodo de realización es anual o cada dos años aproximadamente. Adicionalmente a pedido de la regulación, de forma anual hay una auditoría interna del banco y auditoría externa. Todas las observaciones de dichas auditorías e inspecciones son monitoreadas hasta su debido cumplimiento. A falta de inspecciones hay distintos equipos que no son regulatorio pero que llevan a cabo tareas de control interno al área. Las capacitaciones son otorgadas por la entidad y son mandatorias.

9. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 6: Se centra específicamente en clientes preexistentes, pero se trata de analizar a todos los clientes por igual, de tal manera de blanquear a todos.



Entrevistado 7:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 7: Considero que no, pero hemos dado grandes pasos en la materia. Esto se ha traducido en el desarrollo de políticas tendientes a fortalecer el sistema de prevención de lavado de dinero a través de la creación de la UIF, su participación y representación ante el GAFI, GAFISUD y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA), y sin lugar a dudas uno de los cambios más importantes tuvo lugar con la sanción con la modificación del Código Penal en el cual se veo de la ley 26.683, que modificó el tipo penal de lavado de activos, creando un título especial a nuestro Código Penal, referido a los delitos contra el orden económico y financiero.

2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 7: Si existe interacción y podría decir por algunos resultados que si son efectivas, teniendo en cuenta que todos están obligados a informar. Puede pasar que falle en ciertas oportunidades, pero no puedo decirte que no haya. Como también no puedo afirmar que sean bien utilizado.

3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 7: En cierto punto no tienen los recursos necesarios, debido a que hay muchas cosas que son externas. Los recursos pueden ser suficientes, pero creo que por algún motivo (externo) la UIF no logra cumplir correctamente con la actividad. Entonces digo, están los recursos, si obvio, pero puede que no logren cumplir con lo esperado.



4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 7: Yo desde la entidad que trabajo te puedo decir que sí. Pero no puedo hablar por las demás. Todos se manejan de diferentes maneras para hacer frente al tema. El Banco central es la cabeza de todos los bancos, y todas las entidades están obligadas a cumplir con las directivas dichas, de ahí a que lo hagan y de manera efectiva no puedo asegurar nada.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 7: En principio te comento que las entidades financieras como sujetos obligados que son tienen el compromiso de controlar la operatoria que sus clientes canalizan en sus entidades y reportar en caso de sospecha o inusualidad de las mismas.

A lo largo de estos años los bancos se han vuelto especialistas en la materia, creando áreas especializadas, sistemas y plataformas basados en el sistema de monitoreo y alertas, pero creo que el impacto o rol más importante se dió en la incorporación a nivel social a través de sus clientes de conceptos tales como “licitud de fondos” entre otros. Es raro escuchar a alguien preguntar que es una licitud o de que se trata el lavado de dinero.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 7: Los controles se realizan sobre todas las operaciones que ingresan. El análisis y/o monitoreo de estas dependen de la configuración de la matriz de riesgo que se adopte en cada caso, así como también el proceso de aplicación, siempre se aplica en tiempo y forma.

Sin mencionarte específicamente la tipología, te mencioné que hay operaciones, personas, zonas y actividades que son consideradas de alto riesgo y se le da un tratamiento especial. Con relación al tipo de control existen de dos tipos, los que surgen de las autoridades de aplicación y las que por nuestra experiencia nos indican un mayor tratamiento.



7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 7: Tengo entendido que depende del caso puede ser en los primeros meses o en todo el año.

8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 7: Nosotros operamos en base a nuestros clientes, así evitamos cualquier maniobra sospechosa. No queremos quedar comprometidos a algún problema de manejo ilegal de dinero.

Entrevistado 8:

1. ¿Qué opinión tiene sobre la Ley de Lavado de Dinero y sus sanciones? ¿Cree que dichas sanciones son suficientes para regular este ilícito, o este país necesita de más normativas al respecto?

Entrevistado 8: Todo el sistema judicial argentino debería tener una adecuación a los tiempos y a los cambios producidos en los delitos tanto de Lavado como de otra índole, no son muchos los casos en los cuales se ha sancionado por Lavado de Dinero.

No ha habido muchas sanciones al respecto y son muy pocos los casos con condena firme. Existieron multas y solo dos condenas por este tipo de delitos han sido efectuadas.

2. Teniendo en cuenta que, en el tema del Lavado de dinero, existen organismos de control como AFIP, BCRA y la UIF: ¿Qué opina del intercambio de información entre los distintos organismos mencionados anteriormente? ¿Cree realmente efectiva esta operatoria para combatir el ilícito?

Entrevistado 8: Si, son efectivos cuando estén totalmente aceitados y sean fácilmente intercambiables almacenando los resguardos de confidencialidad y data privada.



3. ¿Cree que la UIF tiene los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades?

Entrevistado 8: No, creo que está en proceso de tenerlos, pero no hasta el momento.

4. ¿Cree efectivas las directivas emitidas por el BCRA ante una operación sospechosa?

Entrevistado 8: Si. Si no, nunca se hubiera detectado y denunciado algún caso.

5. ¿Cree que son suficientes los mecanismos de control establecidos en los bancos ante la presencia de dicho ilícito o es necesario que se apliquen más?

Entrevistado 8: Todo Blanqueo /Sinceramiento tiene implícito una especie de lavado ya que la evasión impositiva es considerada el delito precedente al lavado de dinero. La últimas medidas tomadas y sugeridas por los reguladores solicitan trabajar de acuerdo con el perfil de los clientes lo que en si es una medida para evitar el lavado específico.

En nuestra entidad los controles son iguales en todo el mundo por ser una empresa globalizada. Si en el país son más exigentes, estos también aplican.

6. ¿Qué tecnología utilizan para realizar los controles? Los controles vigentes, ¿son aplicados en tiempo y forma?

Entrevistado 8: Utilizamos sistema Mantas y siempre queremos lograr que sea en tiempo y forma.

7. De acuerdo con el riesgo del cliente ¿Cada cuánto tiempo se hace un seguimiento con respecto a la política de “conozca a su cliente”?

Entrevistado 8: Para los de riesgo alto un año y para el resto 6 meses.



8. ¿Las entidades bancarias están dispuestas a blanquear dinero de cualquier persona, o están cerradas a solamente realizarlo con sus clientes preexistentes?

Entrevistado 8: De cualquier persona que lo solicite, no hay prioridad en ese sentido.



Anexo 2: Fallo Banco HSBC.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	1
<p>"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"</p> <p>RESOLUCION N° 416</p> <p>Buenos Aires, 12 JUN 2017</p> <p>VISTO:</p> <p>I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 de fecha 15.01.15 (fs. 1365/1382), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1298, tramitado por Expediente N° 100.284/09, por la que se impusieron sanciones de multa a la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y a las personas humanas: Antonio Miguel LOSADA, Miguel Ángel ESTEVEZ, Gabriel diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI, Rubén José SILVARREDONDA, Juan PARMA y Simón Christian MARTIN, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 ("LEF").</p> <p>II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados a fs. 1406/1434, 1437/1466 y 1469/1471 a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LEF, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59/15, dejando aclarado que, sin perjuicio de la apelación mencionada en última instancia, respecto del Sr. Alberto Alejo SILVA MUÑOZ, la Resolución SEFyC citada <i>supra</i>, quedó firme.</p> <p>III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/71/15 (fs. 1474) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 1474 vta.).</p> <p>IV.- La sentencia de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 9 de agosto de 2016 (fs. 1534/151542) y su Aclaratoria del 16 de agosto de 2016 (fs. 1545).</p> <p>V.- El reingreso del Expediente N° 100.284/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 04.11.16, conforme surge del sello inserto a fs. 1545 vta. y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de la Superintendencia, en lo principal que decidía respecto de la infracción imputada y de las responsabilidades atribuidas y resolvió: <i>"dejar sin efecto la resolución 59/15 en cuanto a las sanciones de multa impuestas a los recurrentes, debiéndose devolver las actuaciones al BCRA para que, el plazo de 60 días, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determine y funde las sanciones correspondientes a cada uno de los apelantes, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos 26 y 27; ..."</i>, lo cual implica señalar que han quedado convalidados los cargos y la imputación de responsabilidad efectuada originalmente.</p>				

Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	2
<p>II.- Que, en el Considerando 26 del citado fallo (fs. 1540 vta./1541 vta.), el tribunal de alzada señaló que:</p> <p><i>"...evaluadas de ese modo, aun cuando como regla corresponda reconocer en el BCRA cierto margen de ponderación para evaluar la gravedad de los incumplimientos y establecer las sanciones a ser aplicadas, el Tribunal anticipa que, en el caso, la determinación de los montos de las multas fijadas a la entidad financiera y a cada una de las personas físicas sancionadas no ha sido debidamente justificada a tenor de las constancias de la causa. Al respecto, no es posible soslayar que: 1) El BCRA, en la resolución impugnada, admite que la falta que dio fundamento al cargo revestía el carácter de meramente formal y, en su realización, no se verificó la existencia de dolo en los directivos responsables ni de daños a terceros y al propio BCRA, al igual que tampoco de beneficios comprobados en la persona de los sancionados (fs. 1379). 2) Si bien el BCRA no eximió a los sumariados de reproche administrativo a tenor de sus descargos, no puso en duda que, en ellos, "...la defensa trata minuciosamente la actividad desarrollada en el ámbito de las sesiones del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, que luego fue efectivizada en todos los sectores de la entidad mediante la concreción de los análisis, decisiones y el control llevado a cabo por la Comisión..." (fs. 1369), a la vez que tampoco controvertió que, según surgía de las inspecciones de fecha 31.03.06 y 31.03.08, en la época que comprendía el período infraccional, la entidad financiera había registrado una "evolución favorable" en materia de control interno (fs. 1372). 3) El BCRA consignó, sin más, como "magnitud de la infracción" y "monto infraccional imputado", la suma acumulada resultante de las operaciones realizadas por las personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproche —\$ 42.025.120,73— (fs. 1379 y fs. 1380, respectivamente). Sin embargo, tal como tiene dicho este Tribunal, por el tipo de irregularidad observada, de carácter únicamente formal, no es razonable interpretar, en sentido estricto, que la falta en cuestión conllevase, en sí misma, apreciación pecuniaria, en los términos de la comunicación "A" 3579, cuyo monto deba cuantificarse en forma directa con la referida cifra (conf., Expte. N° 35804/2013, "CASA DE CAMBIO MAGUITUR SA Y OTROS c/ BCRARESOL 341/13 (EX 101004/05 SUM FIN 1197)", resol. del 19/5/15, cons. 80, entre otros). Nótese, por lo demás, que el propio BCRA consignó en la misma resolución impugnada, con base en actuaciones del propio trámite sumarial, que "...la irregularidad no puede ser apreciada en dinero dado que se trata de incumplimientos de normas sobre controles internos relacionadas con la ausencia de documentación que acredite el conocimiento del cliente por parte del intermediario financiero y/o la falta de presentación de los legajos de clientes requeridos por las distintas verificaciones realizada..." (fs. 4)" (conf. 1379, in fine; v., asimismo, copia de correo electrónico, a fs. 481). 4) La determinación de las multas impuestas tampoco pudieron encontrar fundamento adecuado en la sola afirmación, desprovista de mayor especificidad y referencia, que "...para las propuestas multas se aplicaron los nuevos criterios adoptados por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para los sumarios financieros" (fs. 1380). En efecto, el proceder señalado, sin remisión expresa o implícita a cuáles fueron esos nuevos criterios de la mencionada autoridad que se dicen adoptados, conllevaría una afectación al derecho de defensa de los aquí sumariados, en la especie, a obtener una decisión fundada (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. f, apart. 3º, de la ley 19.549). 5) En orden a lo último indicado, no se soslaya que el BCRA afirmó que "[l]as pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentra[n] íntimamente relacionad[os] con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo", añadiendo, a continuación, que aquella "...también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen" (fs. 1380). Sin embargo, sin poner en discusión la finalidad</i></p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)

X



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act. 100.284/09	3
<p><i>preventiva y disuasiva propia de las normas de policía (Fallos 330:1855, entre otros), no es posible admitir que, con base en tal propósito, pudiera justificarse, en forma independiente y autónoma, sin correlato con la entidad objetiva de la falta, la mayor cuantificación de las multas aplicadas en un caso concreto, del modo que se verifica en la resolución impugnada. 6) Finalmente, respecto de las multas determinadas a las personas físicas sumariadas cabe añadir que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el informe 380/55/14, tenido en cuenta por el Superintendente a fs. 1341 para ordenar la reformulación de las inicialmente proyectadas (fs. 1342), no está incorporado a las actuaciones sumariales, circunstancia que, nuevamente, atenta contra el adecuado derecho de defensa de los sancionados.</i></p> <p>Asimismo, en el Considerando 27 (fs. 1541 vta.) el Tribunal sostuvo que:</p> <p><i>"...en razón de lo expuesto, aun cuando se encuentran verificadas las infracciones, corresponde que sean dejadas sin efecto las sanciones de multa impuestas en la resolución 59/15 y, en atención a las especiales circunstancias del caso, puestas precedentemente de relieve, se devuelvan las actuaciones al BCRA para que el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias las determine nuevamente, de manera fundada, con ajuste a las constancias de la causa (conf., esta Sala, expte. N° 9.825/2008, "RUIZ ANTONIO Y OTROS C/ BCRA-RESOL 2/07 - (EXPTTE 100351/04 SUM FIN 1112)", resol, del 5/8/10)...".</i></p> <p>III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados al Banco Central de la República Argentina para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto al monto de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el Tribunal de Alzada en los Considerandos 26 y 27 precedentemente citados.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a la manda judicial y brindar el desarrollo argumental solicitado por el Tribunal de Alzada, se desarrollará a continuación el procedimiento llevado a cabo para la graduación de las sanciones de multa previstas el art. 41 inc. 3) de la LEF, incluyendo un análisis de las particularidades del presente caso y de los factores exigidos por el mismo art. 41 de la LEF para la fijación de sanciones.</p> <p>IV. DETERMINACIÓN DE LAS NUEVAS SANCIONES - PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE</p> <p>Previo a todo cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas de la magnitud de aquellas revocadas por el Superior se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las pautas establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través de la Com. "A" 6167.</p> <p>La mencionada Com. "A" 6167 estableció el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") y en su punto 13 dispuso que "las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite". Si bien el presente no se trata de un</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act	100.284/09	4
<p>sumario "en trámite" habida cuenta que oportunamente se dictó una resolución que puso fin al sumario, ante la falta de parámetros o pautas concretos en el fallo de la Cámara IV –más allá de las críticas efectuadas y detalladas a la Resolución SEFYC N° 59/15-, se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que "...<i>La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación. ...</i>".</p> <p style="text-align: center;">IV.1.- Clasificación de la infracción</p> <p>En primer lugar y a los fines de calcular el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, cabe destacar que el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. "A" 6167 no contempla expresamente en su catálogo de infracciones el incumplimiento que aquí se reprocha. Ello así toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) N° 229/14 (arts. 1° a 4 y 6 y 7), <u>este tipo transgresiones son sancionadas en la actualidad mediante sumarios instruidos por la UIF, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.</u></p> <p>Dicha circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF n° 111/2012), este BCRA esté en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de dinero. Así lo receptan los precedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en las sentencias dictadas en autos "ALHEC TOURS SA CAMBIO BOLSA Y TURISMO Y OTROS c/ BCRA-RESOL 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)" (Expte. 17.796/2013) y "COIN VIAJES Y CAMBIO SA Y OTROS c/ BCRA – RESOL 289/13 (Expte. 100.734/09 SUM FIN) S/ RECURSO DIRECTO A CÁMARA", del 21.10.2014 y 3.2.2015, respectivamente.</p> <p>En ese contexto, para determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad, se entiende razonable utilizar el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior a la Com. "A" 6167: la Comunicación "A" 5838, cuyas pautas se encontraban vigente hasta febrero de 2016. Esta última norma catalogaba el incumplimiento constatado en el presente sumario como una infracción "<i>muy grave</i>" (punto 2.3.2.30 de las normas sobre "<i>Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526</i>" establecidas por la Com. "A" 5838: "<i>Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de activos, mediando falta de aplicación de las disposiciones sobre el conocimiento del cliente y/o legajos incompletos o inexistentes y/o inadecuado ambiente de control interno</i>").</p> <p>Los incumplimientos que las normas dadas a conocer por la Com. "A" 5838 calificaban como "<i>muy graves</i>" son equiparables a los que la norma vigente –RD Com. "A" 6167- denomina como "<i>infracciones de gravedad alta</i>", ostentando ambas categorías de infracciones la</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act.	100.284/09	5
<p>misma gravedad en sus respectivos ordenamientos (las segundas en gravedad siguiendo un orden decreciente desde la categoría más grave a la más leve).</p> <p>En este sentido, cabe señalar que para las infracciones "de gravedad alta" el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. "A" 6167 prevé un máximo de sanción de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1.) –equivalentes actualmente a \$ 15.000.000, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$ 50.000- (punto 8.2)- o de hasta 5 veces el monto de del beneficio obtenido por la entidad y derivado de la infracción, cuando éste pueda calcularse (punto 2.3.4.) y siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista (punto 2.2.1.3.).</p> <p style="text-align: center;">IV.2.- Graduación de las sanciones de multa</p> <p>Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.</p> <p>En razón de ello, conforme con lo dispuesto por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se evalúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables del único cargo imputado (<i>incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno</i>) la existencia de los diversos factores de ponderación referidos: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.); como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder (punto 2.3.3.) y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad (punto 2.3.2.).</p> <p>También se consideran las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/881 de fecha 15.06.10 (fs. 499/503), con fundamento en los informes de la preventora, Informes N° 391/193 (fs. 327, apartado a) y 313/237 (fs. 322, subfs. 108/09, punto 2 y subfs. 111/7) del 17.03.10 y 13.08.08, respectivamente, en tanto y en cuanto no se contraponga con el fallo aludido.</p> <p style="text-align: center;">IV.3.- <u>HSBC BANK ARGENTINA S.A.</u></p> <p>IV.3.a) Magnitud de la infracción (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.1).</p> <p>(i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción. Siendo el reproche el "<i>Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno</i>", atento</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act	100.284/09	6
<p>a lo resuelto en la manda judicial, no podría considerarse directamente a la cifra de las operaciones realizadas por las personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproche (\$42.025.120,73) como "monto infraccional" y base de cálculo para la multa que se estableciera en la Resolución SEFyC N° 59/15 (fs. 1379). Ello así, por cuanto la irregularidad imputada consistió en el incumplimiento de normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, siendo la obligación de la entidad -como ya se expuso en forma pormenorizada precedentemente-, la de corroborar el perfil del cliente en relación a las operatorias realizadas en la entidad financiera.</p> <p>Sin embargo, no puede soslayarse que la cifra expuesta -que se corresponde con las operaciones motivo de análisis ya sea llevadas a cabo sin el conocimiento cabal del cliente, o bien que no guardaban relación con las actividades desarrolladas por los mismos, a lo que se agregó, en algunos casos, la falta o incorrecto registro de las transacciones de divisas-, evidencia la gravedad de la infracción que aquí se analiza, siendo ésta -la magnitud o gravedad de la infracción- uno de los factores de ponderación expresamente exigidos por el art. 41 de la LEF. De igual forma corresponde señalar que no se trató de incumplimientos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos dentro del periodo verificado, hechos que dan cuenta de serias deficiencias en la política de prevención de lavado de activos por parte de la entidad financiera.</p> <p>Cabe recordar que la ausencia de legajos del cliente en forma reiterada y por una cantidad considerable denota la incapacidad de la entidad para aplicar sobre esos clientes los procedimientos de control, seguimiento y en su caso reporte de las operaciones cursadas por sus clientes.</p> <p>(ii) Cantidad de cargos infraccionales. El presente sumario versa sobre un único cargo imputado: <i>incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno</i> en transgresión a lo dispuesto por la Comunicaciones "A" 4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.3.2.2. -apartado d- y 1.3.3.3 y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado I, punto 1.a.</p> <p>(iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas. La gran importancia del cumplimiento de las disposiciones infringidas radica en la gravedad de las consecuencias negativas que genera la actividad que se pretende prevenir -el lavado de dinero-, en tanto la misma repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia al avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.</p> <p>En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo, corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser</p>			



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	100.284/09 7
<p>sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita. De ese modo puede ser introducido en el circuito legal, circulando en el sistema financiero y económico con las consecuencias recién señaladas.</p> <p>Los procesos de legitimación de capitales se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación siendo los bancos o entidades financieras, entre otras, herramientas sumamente atractivas para su realización, al permitir la movilización y diversificación de grandes cantidades de dinero que requiere ser blanqueado de manera ágil, desde y hacia cualquier lugar del planeta.</p> <p>Obviamente, esta problemática no atañe únicamente a nuestro país y ello determinó que, en el plano internacional, se creara el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI-. Este organismo intergubernamental desarrolla y promueve políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo estándares de acciones mínimas para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.</p> <p>Una de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir y prevenir el lavado de dinero es la de "conozca a su cliente", conforme la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que estas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil financiero. Este principio es un pilar esencial en materia preventiva puesto que implica que la entidad deberá recabar de sus clientes documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que habitualmente se dedica.</p> <p>La observancia de este estándar internacional es indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con los clientes y permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de aquellos, a efectos de verificar su correlato con los productos bancarios y los montos con los que operan y de ese modo detectar e impedir que las entidades financieras sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.</p> <p>Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el tiempo que dure la misma, particularmente con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.</p> <p>En el ámbito local, al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones, ese principio esencial de la política preventiva se encontraba receptado, precisamente, en la Comunicación "A"4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3, 1.3.2.2.1. -apartado d y 1.3.3.3. y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado I, punto 1.a., según la imputación efectuada en la Resolución SEFyC apelada.</p> <p>Vale destacar que la estipulación normativa fue prevista como un "recaudo mínimo" a ser observado por los bancos y demás entidades obligadas para iniciar o continuar la</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 – AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	8
<p>relación comercial con sus clientes. Obrando con diligencia y previsión este estándar permite a los bancos decidir los recaudos que pueden exigirse a los clientes a fin de asegurar un adecuado conocimiento de las personas con las que operaban y en virtud de ello verificar su correlato entre la actividad declarada y los productos y montos operados por los clientes.</p> <p>Para su satisfacción no basta sólo con identificar al cliente, sino que también se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes, el mercado de comercialización, el origen de los fondos, la capacidad económica financiera, la magnitud y características básicas de sus operaciones habituales -entre otros ítems-; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan construir y definir el perfil del cliente con el propósito de evitar que las transacciones que realicen importen la canalización en el circuito financiero y cambiario de fondos obtenidos como consecuencia del desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086). Se trata de un criterio básico a seguir en materia de preventiva que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables.</p> <p>Es pertinente señalar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad financiera y que la falta de conocimiento que se reprocha y la falta de cotejo de la razonabilidad de las operaciones cursadas por ciertos clientes con relación a la actividad declarada por los mismos quedaron demostradas con las carencias y/o deficiencias advertidas en los legajos analizados por la inspección.</p> <p>(iv) Duración del período infraccional". Las irregularidades comprobadas se relacionaban con operaciones cursadas a partir del 15.05.07 (ver fs. 322, subfs. 114), extendiéndose hasta por lo menos el 08.10.08 (fs. 254/58- y fs. 502). Es decir que, durante un período de 17 meses la entidad operó con clientes respecto de los cuales no contaba con información suficiente y fiable para conformar un perfil. Evidentemente su actitud no le permitía afirmar que conocía a esos clientes en los términos exigidos por la política preventiva que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema financiero nacional.</p> <p>(v) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero. Por otra parte, no obstante, el carácter formal asignado a dicha infracción, los hechos infraccionales configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero. En tal sentido, el HSBC Bank Argentina S.A. se expuso a la posibilidad de ser utilizada como una herramienta para blanquear dinero sucio canalizándolo en el sistema bancario e integrándolo a la circulación de la economía formal.</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	9
<p>Es del caso señalar que el perjuicio que trae aparejada la situación planteada no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas en este sumario trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.</p> <p>El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p> <p>En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: "... esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)', del 26/03/10; entre otros)."</p> <p>"El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)', del 30/06/10; entre otros).</p> <p>"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (CNACAF, Sala III, in re "Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526", sentencia del 03.03.16.)</p> <p>La función del BCRA es controlar que la actividad de los sujetos que voluntariamente se someten a un régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>IV.3.b) En cuanto al factor "perjuicio ocasionado a terceros" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.2) si bien no se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, se considera que el incumplimiento de la política conozca a su cliente afecta a la ciudadanía en general, en tanto potencialmente el lavado de activos es dable de afectar el orden público económico, a la estabilidad del sistema bancario en particular y a los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.</p>			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	10
<p>Al respecto, el factor aludido debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.</p> <p>IV.3.c) En lo atinente al "beneficio generado para el infractor" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.3.) si bien las características de la infracción también impiden comprobar su cuantificación económica, no obstante, las operaciones cursadas sin el debido conocimiento de los clientes involucrados en el cargo son propias de la actividad a la que se dedicaba la entidad sumariada; y en consecuencia se presume que obtenía algún beneficio de ellas. Dicho beneficio si bien resulta complejo de determinar económicamente, se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto a las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente. De igual modo, el beneficio se traduce en un menor requerimiento de información y actualización de la misma a sus clientes, traduciéndose esto también en ventaja comparativa respecto a sus competidores, claro está de manera antijurídica.</p> <p>IV.3.d) En relación con "Responsabilidad patrimonial computable" (RPC – RD Com. "A" 6167 punto 2.3.1.5) de la entidad se destaca que a junio de 2008 la misma ascendía a \$ 1.339.795 miles (fs. 5), asimismo al 31.12.2016 (última información disponible) la RPC de HSBC Bank Argentina S.A. era de \$ 9.046.410 miles-. Asimismo, corresponde considerar que el H.S.B.C. Bank Argentina S.A. es uno de los bancos privados más importantes del sistema financiero, ocupando en la actualidad el puesto nro. 9 en el ranking de entidades según volumen de depósitos (incluyendo entidades públicas).</p> <p>Huelga aclarar que la sanción a imponerse debe ser proporcionada con la dimensión de la falta imputada y la importancia relativa de la entidad financiera pero, al mismo tiempo, debe revestir una magnitud tal que no suponga un incentivo para la infracción de la norma, supuesto que puede presentarse cuando la sanción resulta menos gravosa que los beneficios que podía obtener el infractor con el incumplimiento. Ello, a efectos no desnaturalizar el fin disuasivo de las sanciones previstas en el art. 41 de la LEF.</p> <p>IV.3.e) Otros factores de ponderación que han sido considerados son:</p> <p>(a) "Factores atenuantes" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.2.1).</p> <p>Como único atenuante adicional puede mencionarse el ya citado reconocimiento por la entidad de las falencias señaladas a través de diversas notas presentadas a esta Institución (fs. 3), aun cuando los cursos de acción definidos por la entidad resultaron insuficientes para evitar los problemas</p>			



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	11
<p>relacionados con la falta de presentación de los legajos pertenecientes a su clientela.</p> <p>(b) "Factores agravantes" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.2.2). Se advierte la existencia de advertencias previas sobre observaciones similares a las que dieron origen al cargo infraccional que nos ocupa (falta de presentación de legajos y de declaraciones de origen y licitud de fondos), que fueron detectadas por el área de Supervisión de Entidades Financieras en oportunidad de llevarse a cabo la verificación -con fecha de estudio 31.07.07- sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas por la entidad para corregir las observaciones que ya le habían sido efectuadas en materia de Prevención del Lavado de Dinero (ver fs. 2, Expediente 313/158/08 y fs. 259/321). En aquella oportunidad, la entidad había manifestado que iba a resolver el cuestionamiento por la falta de legajos mediante una serie de acciones que implementaría (ver fs. 288, apartado b y remisión a fs. 287, apartado a). No obstante, como resulta de las actuaciones en análisis, la entidad habría continuado con su accionar antinormativo (fs. 501).</p> <p>IV.3.d). Quantum de la multa a imponerse a HSBC Bank Argentina S.A. - Cumplimiento de los límites normativos</p> <p>Previo a todo cabe recordar que <i>"...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación..."</i>, concluyendo con énfasis que <i>"...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta"</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, autos Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, fallo del 04/09/2014).</p> <p>En efecto, del texto de la misma ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.</p> <p>Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación económica de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, corresponde efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta 300 Unidades Sancionatorias para infracciones de gravedad alta (RD Com. "A" 6167 punto 2.2.1.1. b).</p> <p>Conforme los argumentos expuestos en los apartados IV.3.c) a IV.3.e), en el presente caso concurren los siguientes factores agravantes de la conducta infraccional:</p>			



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	12
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elevado monto operacional involucrado: operaciones realizadas por personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproches por más de \$ 42.000.000. 2. Ausencia de incumplimientos aislados. Continuidad de incumplimientos dentro del período infraccional. 3. Gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad que se pretende prevenir (lavado de dinero) tanto en la economía como en los mercados financieros, así como también en el fomento de la corrupción y la delincuencia. 4. Importancia de la política/standard internacional "conozca a su cliente" en el universo de políticas utilizadas internacionalmente para la prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo. 5. Extenso período infraccional: año y medio calendario. 6. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general. 7. Importancia relativa elevada del infractor en el conjunto de entidades financieras que conforman el sistema financiero argentino. 8. Existencia de advertencias previas por observaciones similares a las reprochadas bajo este sumario. 			
<p>Por otro lado, se pueden mencionar como atenuantes de la conducta infraccional los siguientes factores:</p>			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de las falencias por parte de la entidad sumariada, aun cuando los cursos de acción propuestos no resultaron satisfactorios. 2. Existencia de un único cargo infraccional. 3. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos. 			
<p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la LEF y mediando numerosos factores agravantes como también ciertos atenuantes de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario como una infracción de gravedad alta de puntuación "4" (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 61% y el 80% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción; es decir, de entre 183 y 240 Unidades Sancionatorias.</p>			



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	13
<p>En ese marco, se impone a HSBC Bank Argentina S.A. una multa de 211 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 10.550.000.</p> <p>Esta suma representa el 0,11% de la RPC de la entidad financiera al 31.12.2016, proporción ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.1. del RD Com. "A" 6167, conforme el cual las multas impuestas por infracciones de gravedad muy alta no pueden superar el 60% de la RPC de la entidad.</p> <p style="text-align: center;">IV.4.- PERSONAS HUMANAS</p> <p>IV.4.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.</p> <p>Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles.</p> <p>Es por ello que la responsabilidad HSBC Bank Argentina S.A. se halla comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.</p> <p>En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que "<i>...que conforme a los arts. 59, 274 (...) de la ley de sociedades, los administradores de la sociedad, (y) directores... incurrir - por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan</i>" (El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06 - Sum. Fin. 1206, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 25/11/2014).</p> <p>IV.4.2.- En segundo término, y conforme recoge el RD Com. "A" 6167, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de</p>			



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	14
----------	-------------------------------	------------	----

casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humadas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido: "...*Que no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..."*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, "BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42", fallo del 13.08.2015).

En lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a las funciones de los sumariados que integraban el Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, se resalta que dichos órganos societarios estaban legalmente habilitados para concretar una vigilancia general y coordinada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, teniendo en cuenta que fueron las personas especialmente designadas para llevar a cabo lo estatuido por la reglamentación del Banco Central.

Empero de las constancias de autos se extrae que no cumplimentaron las labores que constituían la esencia de sus obligaciones, por lo que el hecho de haber omitido estas obligaciones que les competía, les hace incurrir en una mayor impericia ya que el desempeño de la labor específica dentro de dicho Comité no fue satisfactoria ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

Al respecto los sumariados señores Silvarredonda y Parma quienes se desempeñaban como Gerente de Prevención de Lavado de Dinero y funcionario del Comité de Prevención de Lavado de Dinero respectivamente, se ha ponderado también, en estos dos casos, que existía una relación de dependencia con la entidad financiera, es decir, no eran miembros del órgano de administración sino empleados de la entidad. En el caso del señor Parma cabe resaltar el menor período de actuación en relación con la totalidad del período infraccional.

Asimismo, tal como se desarrolló en punto III.2. de la Res. BCRA 59/2015, se destaca la preponderante responsabilidad que tuvieron los señores Losada y Estévez como Presidente y Director de la entidad, respectivamente, máxime cuando, simultáneamente, eran **integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad** y contaban con mayores atribuciones, en



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	15
----------	-------------------------------	------------	----

razón de sus funciones, para dirigir controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma, en lo que respecta a la actividad de prevención citada, se desarrollara con corrección.

Se señala también que durante el período en el que se registraron los hechos infraccionales, el señor Losada tenía el rol de Presidente del Directorio y también se desempeñaba como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, correspondiendo dejar constancia por lo tanto que en este último caso actuaba dentro del órgano encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en dicha materia establezca y haya aprobado el Directorio.

Por otra parte, en lo que hace a los incumplimientos en materia de Control Interno los sumariados Losada y Estévez como integrantes del Directorio debieron proponer acciones tendientes a dar debido cumplimiento a las exigencias normativas y procurar la ejecución de las mismas, circunstancia que no surge acreditada en estas actuaciones. Todo lo expuesto crea una situación que necesariamente les debe acarrear mayor responsabilidad que a los restantes miembros del Directorio y del Comité de Control.

Se advierte también la deficiente diligencia en el rol desempeñado por los restantes miembros del Directorio, señores Martino, Degrossi y Martín. Respecto de éste último, se ha considerado a los fines de la aplicación de la sanción el menor período de actuación, respecto del período infraccional.

Al respecto se señala que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo que los nombrados tuvieron como integrantes del Directorio, al haber permitido arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía cuando asumieron funciones de conducción de una entidad financiera.

Por lo tanto, estos sumariados como directores omitieron ejercer las facultades que les competían para controlar que se cumplieran en la entidad sumariada las normas reglamentarias que la regían, lo que los hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplió los deberes inherentes a las preponderantes funciones ejercidas dentro del Directorio, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse.

Como corolario de lo expuesto, procede reiterar que habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados en razón del deficiente ejercicio de la función directiva.

IV.3.d). Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas - Cumplimiento de los límites normativos

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos y



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	16
----------	-------------------------------	------------	----

las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, **se decide aplicar:**

(i) a cada uno de los señores Losada y Estevez, en su doble rol de Presidente y Director de la entidad respectivamente e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 84 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 4.220.000 y que representan el 40% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(ii) a cada uno de los señores Martino y Degrossi, en su calidad de Vicepresidente y director de la entidad, respectivamente, quienes no formaban parte del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y se desempeñaron durante todo el período infraccional, multa de 63 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 3.165.000 y que representan el 30% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(iii) al señor Silvarredonda, en su calidad de Gerente de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 42 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 2.110.000 y que representan el 20% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(iv) al señor Parma, en su calidad de funcionario del Comité de Prevención de Lavado de Dinero con un desempeño por un plazo menor (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, septiembre-07/octubre-10, fs. 190 y 331) en relación con el período infraccional, multa de 25 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 1.250.000 y que representan el 11,85% de la multa aplicada a la entidad financiera.

(v) al señor Martín, en su calidad de director de la entidad que no formaba parte del Comité de Lavado de Dinero; en el presente se ha ponderado que se desempeñó por un período menor a los restantes directores (fue Director entre abril-07 a octubre-07, fs. 330), lo que representa el 27,29% del período infraccional), multa de 17 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 850.000 y que representan el 8,06% de la multa aplicada a la entidad financiera;

Las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por la Com. "A" 6167.

En efecto, considerando que nos encontramos frente a una infracción de gravedad alta, la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas –que en forma conjunta totalizan \$ 19.700.000, incluyendo la sanción firme de multa de \$ 720.000 impuesta al señor Alberto A. Silva Muñoz–, no superan el límite de 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica, que en el caso alcanza los \$ 21.100.000. Asimismo, ninguna de las multas impuestas a las personas humanas supera el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

V. CONCLUSIONES.

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la LEF.



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.284/09	17
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por el BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma y lo observado por el Tribunal interviniente en los considerandos 26 y 27 de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2016.</p> <p>Que en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el art. 41 de la LEF otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el punto IV.</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1- Reducir las sanciones impuestas mediante Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 del 15.01.15, en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526, a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9) multa de \$ 10.550.000 (pesos diez millones quinientos cincuenta mil). - A cada uno de los señores Antonio Miguel LOSADA (D.N.I. 11.293.921) y Miguel Ángel ESTEVEZ (D.N.I. 8.489.924) sendas multas de \$ 4.220.000 (pesos cuatro millones doscientos veinte mil). - A cada uno de los señores Gabriel Diego MARTINO (D.N.I. 17.490.930) y Marcelo Luis DEGROSSI (D.N.I. 12.728.675) sendas multas de \$ 3.165.000 (pesos tres millones ciento sesenta y cinco mil). 			

Fórm. 3608-9 (1-2017)



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	18
<p>- Al señor Rubén José SILVARREDONDA (D.N.I. 10.155.543) multa de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).</p> <p>- Al señor Juan Martín PARMA (D.N.I. 23.104.613) multa de 1.250.000 (pesos un millón doscientos cincuenta mil).</p> <p>-Al señor Simón Christian MARTIN (Pasaporte Extranjero 740.171.942) multa de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil).</p> <p>2- Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;"> FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>			



Anexo 3: Fallo Banco Macro.

BANCO MACRO SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25

CAF 20308/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso interpuesto por el Banco Macro S.A. y los señores Juan Pablo Brito Devoto, Fernando Andrés Sansuste, Luis Carlos Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Roberto Julio Eilbaum, Alejandro Macfarlane, Carlos Enrique Videla, Guillermo Eduardo Stanley y Constanza Brito. En consecuencia, confirmó la resolución U.I.F. 124/2014 (10/03/14), que impuso a dichas personas una multa por el monto de \$822.312, por infracción a lo dispuesto por el artículo 21, inciso b), de la ley 25.246 –y sus modif.-, y por las resoluciones U.I.F. 2/02 y 2/07 (cf. art. 24, inc. 1, ley 25.246) -fs. 533/565 del expte. administrativo 6420/2011, que corre agregado, y fs. 219/240 del principal respecto del cual se advierte un error en la foliatura a partir de fs. 278-.

Se imputó al banco y a sus oficiales de cumplimiento y directores al momento de los hechos, el incumplimiento al deber de reportar las operaciones de compraventa de moneda extranjera efectuadas por el señor Ramiro Riera en el período comprendido entre los días 23/06/06 y 03/08/07, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 25.246.

A tal efecto, y sólo en cuanto aquí interesa, el tribunal sostuvo que la acción del organismo de contralor no se encontraba prescripta. En este sentido, por un lado, distinguió la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador de la represiva del derecho penal, aunque consideró aplicable al caso el plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 62, inciso 5) del Código Penal, no controvertido por las partes.

En ese contexto, consideró que la autoridad administrativa emitió diversos actos y diligencias que trasuntan una clara voluntad impulsoria del procedimiento sumarial, con virtualidad interruptiva de la prescripción (cf. fs. 1/6, 7/11, 12/54, 55/57, 58, 59, 60, 61/63, 65, 66, 68/77, 79/87, 95/99, 108, 111/112, 114, 129/131, 148, 163/187, 240/241, 242/243, 413/416, 432/436, 439, 460/462, 463/484,



487 del expediente administrativo 6420/2011). El tribunal resaltó la singular trascendencia de la materia examinada en autos, y de la función de la UIF de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, lo cual justifica una interpretación restringida de la prescripción de su acción.

Por otra parte, desestimó el planteo de nulidad de la citación de los directores al sumario y su sanción con sustento en la ley 25.246. Al respecto, la alzada señaló que el artículo 24 de la ley 25.246 –texto original- preveía la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones informativas impuestas a la persona que actúe como órgano o ejecutor de una persona jurídica, lo cual alcanza a los miembros del órgano de administración de la sociedad. La responsabilidad de la entidad financiera por incumplimiento de sus deberes de informar, es imputable a sus directores quienes no pueden alegar ignorancia en atención a sus obligaciones derivadas de la ley 19.550. Los jueces señalaron que los administradores no acreditaron una circunstancia exculpatoria válida (v. fs. 237 vta.).

En igual sentido, la Cámara consideró que el procedimiento sumarial iniciado por resolución 215/11 (23/11/11), fue realizado de acuerdo a lo establecido por las normas aplicables (dec. 467/99 y res. UIF 10/2003), sin que medie afectación al derecho de defensa de los administrados, quienes tuvieron oportunidad de producir su descargo y formular sus defensas, y presentar memorial (v. fs. 132/147, 149/159, 267/283 y 440). La Cámara resaltó que los sumariados fueron citados a audiencias a las cuales no asistieron (cf. fs. 171, 185, 413/416 y 432/435).

Finalmente, el tribunal concluyó que las afirmaciones de los recurrentes en orden a las cuestiones fácticas que motivaron la aplicación de la sanción de multa -de naturaleza administrativa-, constituyen meras discrepancias con lo decidido por la UIF en el marco de sus facultades. En este punto, precisó que los hechos comprobados en el expediente administrativo permiten concluir que los actores incumplieron los deberes impuestos por el artículo 21, inciso b) de la ley 25.246 –y sus modificatorias- y por las resoluciones UIF n° 2/2002 y 2/2007, para lo cual valoró la palmaria incongruencia entre la capacidad económica del señor Riera y la operatoria



BANCO MACRO SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25

CAF 20308/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

llevada a cabo por él, lo cual debió haber sido advertido por la entidad financiera. Esa actividad financiera debió, en tal contexto, haber sido reportada por sospechosa por el banco conforme dispone la ley 25.246 -art. 20, inc. 1º- y las resoluciones 2/2002 (pto. 2.1.4) y 2/2007.

En relación con el monto de la multa, en el pronunciamiento se precisó que el artículo 24 de la ley 25.246 establece como pauta para su determinación, una a diez veces el valor total de los bienes o la operación a la que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. De tal forma, el tribunal afirmó que los recurrentes no habían señalado el perjuicio que el monto de la multa les ocasiona, cuando constituye el mínimo en función de los parámetros legales, ni argumentos suficientes que permitan invalidar su solución.

-II-

Contra el pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presentación directa que se trae a examen (fs. 241/261, 286 y fs. 268/275 del cuaderno respectivo).

En ajustada síntesis, los recurrentes se agravian por: a) la interpretación irrazonable e inconstitucional del plazo de prescripción aplicable; b) la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley al atribuir responsabilidad a los integrantes del directorio del banco; c) la arbitrariedad en la apreciación de la infracción y d) el rechazo del planteo de inconstitucionalidad respecto de la escala prevista en el artículo 24 de la ley 25.246 por ilegal duplicación de sanciones.

-III-

Ante todo, cabe precisar que los agravios relativos a la prescripción de la acción de la UIF conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba e interpretación normas de derecho procesal, ajenas, en principio a la instancia extraordinaria (Fallos: 322:3235; 331:583). Sin embargo, corresponde hacer excepción



a ese principio cuando el fallo no contiene una apreciación razonada de las constancias obrantes en la causa, en el marco del razonamiento jurídico realizado, que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:1994; 329:2024; entre muchos otros), lo cual, opino, ocurre en el caso de autos.

En este sentido, corresponde destacar que el tribunal, por un lado, resaltó que no se encontraba controvertida la aplicación del plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 62, inciso 5), del Código Penal, dado que al momento en que tuvieron lugar las operaciones cuestionadas por la UIF, no había disposición relativa a la prescripción de la potestad sancionatoria de ese organismo.

Por otra parte, consideró inaplicable el artículo 67 del Código Penal en orden a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la prescripción de la acción y, en esa inteligencia, agregó que, en el caso, la UIF había logrado interrumpir el plazo bienal, mediante pedidos de informes, fotocopias y la formación del expediente a los efectos de que se determine la comisión de la infracción, la instrucción del sumario, su notificación, y los actos vinculados con el procedimientos sumarial.

En esta línea de razonamiento, la Cámara, a fojas 226vta., indicó los actos y diligencias de la UIF a los que le asignó virtualidad interruptiva y objetivo impulsorio de la acción. Estos son: a) el 15/11/07, el BCRA responde a la UIF y acompaña cuadro elaborado por la Dirección de Análisis que refleja el “stock a disposición” emitido por el BCRA, en el que se advierten operaciones cambiarias efectuadas por el Sr. Reira en el Banco Macro en el período comprendido entre el 23/06/06 y el 03/08/07 –fs. 1/6-; b) el 16/11/07, la UIF recibe dicho informe emitido por el BCRA –fs. 1-; c) el 08/07/08 la UIF solicita al Banco Macro información sobre el Sr. Riera –fs. 12-; d) el 03/04/09, la UIF (por res. 95/09) ordena escanear y fotocopiar las actuaciones, lo cual según las constancias que tengo a la vista fue cumplido el 30/09/11 (fs. 58), para luego elevar el expediente al Ministerio Público Fiscal en cumplimiento del artículo 19 de la ley 25.246 -fs. 55/57-; e) el 20/10/11, la Dirección de Asuntos



BANCO MACRO SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25

CAF 20308/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

Jurídicos de la UIF dictamina respecto de una posible operación sospechosa y considera la necesidad de instruir sumario -fs. 61/63-; f) el 23/11/11 la UIF, por resolución 215 resuelve instruir sumario al Banco Macro y al oficial de cumplimiento, acto que es notificado a las partes el 14/12/11 -fs. 79/87 y 96/99-; g) el 19/03/12 se fija audiencia para el 23/04/12 para que el banco y el oficial de cumplimiento declaren como sumariados, y, luego, el 07/05/12, se fija una nueva audiencia para el día 24/05/12 -fs. 163 y 177-; h) el 16/07/12 la UIF resuelve citar como sumariados a los integrantes del órgano directivo del banco que hubieran ejercido funciones en el período de las operaciones sospechosas, y esas personas fueron notificadas el 31/07/12 -fs. 242/243 y 244/265-; i) el 12/09/12 se fijan audiencias para que los sumariados presten declaración, a las cuales, según constancias de fojas 413/416 y 432/435, no comparecieron los administrados -v. fs. 390-; j) el 27/12/12 se eleva el informe final con la conclusiones del sumario -fs. 463/484-; k) el 10/03/14 se dicta la resolución UIF 124/14 por la que se aplica la sanción de multa -fs. 533/565-.

De la reseña expuesta y aun considerando la línea argumental planteada por el tribunal, la acción punitiva de la UIF se encontraba prescripta, ya que transcurrieron más de dos años desde que el dictado de la resolución 95/09 (03/04/09) y el siguiente acto administrativo -dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF que considera la necesidad de instruir sumario (20/10/11, fs. 61/63 del expte. 6420/2011)-; razón por la cual, al momento de dictar la resolución sancionatoria, el plazo de prescripción se encontraba vencido.

En ese marco, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios de los recurrentes e inoficioso cualquier pronunciamiento sobre ellos.

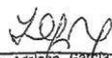
-IV-

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso y dejar sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2016.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

5


ADRIANA GARCÍA NETTO
Procuradora Fiscal
Subrogante



Anexo 4: Fallo Cooperativa Pyramis.

Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

Corrientes, 16 de abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente Nº 6354/2015: “IMPUTADO: BOSCHETTI, HORACIO ADRIAN Y OTROS s/INFRACCION ART. 303, INF. ART. 310 - INCORPORADO POR LEY 26.733 y ASOCIACION ILICITA SOLICITANTE: CRISTIA, PATRICIO JULIAN Y OTROS”, venido a despacho para resolver la situación procesal de Mario Argentino BOSCHETTI, Horacio Adrián BOSCHETTI, Lisandro Gabriel BOSCHETTI, César Octavio GELMI, Adolfo SIVIERO, Ana Karina ALONSO y Carlos Ramón CONTRERA, cuyos demás datos son de figuración en autos,

Y RESULTA:

I.- Que a fs. 3976/3995 el Dr. Flavio Ferrini, Fiscal Federal ante esta judicatura, solicitó se convoque a Mario Boschetti, Horacio Boschetti, Lisandro Boschetti, César Gelmi, Adolfo Siviero, Ana Karina Alonso y Carlos Contrera, a prestar declaración indagatoria por la supuesta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (arts. 303 y 304 del Código Penal).

Que a fs. 4226 se dispuso la ampliación de la instrucción de la presente causa en orden al delito de “Lavado de Activos de Origen delictivo” (Art. 303 y 304 del Código Penal Argentino), contra Mario Argentino Boschetti, Lisandro Boschetti, Cesar Octavio Gelmi, Adolfo Siviero, Ana Karina Alonso y Carlos Contrera.

Que en fecha 23 de noviembre de 2017, a fs. 4283/4291, presto declaración indagatoria Ana Karina Alonso, la que en uso de sus derechos constitucionales se abstuvo de declarar.

Que en fecha 23 de noviembre de 2017, a fs. 4292/4300, presto declaración indagatoria Adolfo Siviero, quien en uso de sus derechos constitucionales se abstuvo de declarar.

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

Que en fecha 23 de noviembre de 2017, a fs. 4302/4303 presto declaración indagatoria Rubén Darío Contrera, el cual expreso que “no entiendo de lo que se me acusa, ya la vez pasada no entendí si me podrían dar una copia de todo esto para dárselo a mi contador para que me asesore”.

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, a fs. 4321, presto declaración indagatoria Mario Argentino Boschetti, el cual cedita que le fuera la palabra expreso que “Que el hecho por el que me están imputando en este acto es mismo por el que ya fui procesado por intermediación financiera, es decir, me están imputando dos veces el mismo hecho. Es todo”.

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, a fs. 4313, presto declaración indagatoria Lisandro Boschetti, el cual cedita que le fuera la palabra expreso que “Que el hecho por el que me están imputando en este acto es el mismo por el que ya fui procesado por intermediación financiera, es decir, me están imputando dos veces el mismo hecho. Es todo.”

Que en fecha 30 de noviembre de 2017, a fs. 4330, prestó declaración indagatoria Cesar Octavio Gelmi, el cual cedita que le fura la palabra expreso “Que el hecho por el que me están imputando en este acto es el mismo por el que ya fui procesado por intermediación financiera, es decir, me están imputado dos veces el mismo hecho. Es toso”

II.- Que en oportunidad de recibírseles declaración indagatoria a los imputados se les atribuyo, con el grado de certeza requerido para la etapa instructoria, que desde el año 2012 hasta al menos el mes de octubre de 2015, a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda., Mario Argentino BOSCHETTI, Horacio Adrián BOSCHETTI, Lisandro Gabriel BOSCHETTI, César Octavio GELMI, Adolfo SIVIERO, Ana Karina ALONSO y Carlos Ramón CONTRERA captaron fondos del público, los que fueron posteriormente utilizados para el otorgamiento de préstamos, descuento de cheques, la realización de operaciones cambiarias, entre otras,

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mi) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed. de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

cuando dicha cooperativa carecía de autorización por parte del Banco Central de la República Argentina para intermediar financieramente.

Mediante este accionar, se obtuvieron alrededor de \$68.500.000 provenientes de personas ajenas a la entidad y capitalizaron intereses por más de \$9.500.000, lo que permitió acreditar el montaje de una verdadera “banca de hecho” con, al menos, 212 clientes confirmados.

En virtud de la intervención en estos sucesos, el 10/06/2016, los imputados fueron procesados por el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, CP), resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes con fecha 31/03/2017 y elevado a juicio parcialmente respecto del delito de intermediación financiera no autorizada. El escenario descrito previamente llevó a encaminar la investigación penal hacia la detección de operaciones de legitimación de los activos generados ilícitamente.

Es así que se pudo determinar que los frutos de esa actividad ilegal (intermediación financiera) no sólo habrían sido empleados para sostener y retroalimentar ese funcionamiento ilícito de la cooperativa PYRAMIS, sino que también se habrían canalizado hacia la economía formal con la finalidad de disimular su ilicitud de origen y así facilitar a las personas físicas investigadas su mejor disfrute.

El escenario descrito y los significativos incrementos patrimoniales detectados permitirían inferir la existencia de una organización dedicada a legitimar con habitualidad el dinero ilícito obtenido. En este sentido, se advierte, la adquisición, administración y disposición de bienes inmuebles y rodados, así como la celebración de distintos contratos vinculados al rubro de la construcción que facilitaron la aplicación e inversión de fondos, tales como fideicomisos y locaciones de obras, lo que

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

permitió dotar de mayor opacidad al origen de las maniobras, tal como es característico de los casos de lavado de activos.

En esa línea de imputación se atribuyen las siguientes operaciones a:

MARIO ARGENTINO BOSCHETTI

Inmuebles:

1) San Lorenzo 1477, unidades funcional 9 y complementaria H, Ciudad de Corrientes (folio real matrícula 28-020/9 y 28-020/18; nomenclatura catastral A1-126678/1 y A1-126687/1): este inmueble fue adquirido por Mario Argentino BOSCHETTI, con fecha 12/12/2012, de Karina Graciela Grosso (DNI 23.087.032) y Fernando Gabriel Sánchez (DNI 25.274.964), por el precio de \$420.000, de los cuales –según fue consignado en la escritura traslativa de dominio- \$270.000 fueron abonados en efectivo, mientras que el saldo restante (\$150.000) se acordó que fuera cancelado mediante el canon mensual de \$6.250, pactado en el contrato de locación del mismo inmueble celebrado entre las partes en esa misma fecha (en ambos actos jurídicos, el imputado fue representado por su hijo Horacio Adrián BOSCHETTI).

El 17/02/2014 el inmueble en cuestión fue permutado a otro de sus hijos, Lisandro Gabriel BOSCHETTI, por el sitio en San Martín 1212 de la misma ciudad (informes aportados por la Municipalidad de Corrientes a fs. 3736/54 de los cuerpos principales, por la AFIP a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal y anexo de documentación identificado como D68, pág. 15/30, 51/60 y 79/90).

2) Chaco 916, unidades funcional 13 y complementaria D, ciudad de Corrientes (folio real matrícula 21.256/13 y 21.256/19; nomenclatura catastral A1-116843-1 y A1-116849-1). La mitad indivisa de este inmueble fue adquirida con fecha 10/05/2013 a Nelson Ramón Pessoa (DNI 7.862.969),

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal).

9) Honda XR 250 Motocicleta, modelo 2014, dominio 567KPP: fue adquirida el 19/09/2014, con un valor de facturación declarado de \$35.000 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal).

10) Ford Rural Ecosport Titanium 1.6L MT N, modelo 2015, dominio PFA876: fue adquirido el 28/09/2015, con un valor de facturación declarado de \$235.033 (informe de la DNRPA glosado a fs. 3149 de los cuerpos principales, elementos aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de dicho legajo y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal; y anexo identificado como D27, pág. 174/5).

11) Honda Motocicleta BIZ 125 KSST, modelo 2016, dominio A001AGM: fue adquirida el 06/04/2016, con un valor de facturación declarado de \$31.796 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal).

12) KTM RC 200, modelo 2016, dominio A006RWV: fue adquirido el 13/06/2016, con un valor de facturación declarado de \$81.700 (informes aportados por la AFIP a fs. 1738/1742 de los cuerpos principales y a fs. 171 de las actuaciones complementarias del Ministerio Público Fiscal).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que estando la presente causa en estado de resolver, corresponde analizar las constancias de la misma y así determinar la responsabilidad que le cabe a los imputados en los hechos objeto de imputación.

Que en ese contexto, previo a adentrarse en el análisis de la figura atribuida por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento, cual es

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed. de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

“Lavado de Activos de Origen Delictivo” Art. 303 del CPA, es dable recordar que en esta causa se ha podido constatar que desde el año 2012 hasta al menos el mes de octubre de 2015, a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda., Mario Argentino BOSCHETTI; Lisandro Gabriel BOSCHETTI; César Octavio GELMI; Adolfo SIVIERO; Ana Karina ALONSO y Carlos Ramón CONTRERA captaron fondos del público, los que fueron posteriormente utilizados para el otorgamiento de préstamos, descuento de cheques, la realización de operaciones cambiarias, entre otras, cuando dicha cooperativa carecía de autorización por parte del Banco Central de la República Argentina para intermediar financieramente. Es así que mediante este accionar, se obtuvieron alrededor de sesenta y ocho millones quinientos mil pesos (\$68.500.000) provenientes de personas ajenas a la entidad y capitalizaron intereses por más de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000), lo que permitió acreditar el montaje de una verdadera “banca de hecho” con, al menos, 212 clientes confirmados.

En virtud de ello, el 10/06/2016, los imputados fueron procesados por el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, CP), resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes con fecha 31/03/2017 y posteriormente elevado parcialmente al Excmo. Tribunal Oral en los Criminal Federal de Corrientes.

II.- Que teniéndose por acreditado, el delito precedente (Intermediación Financiera no Autorizada – Art. 310 del CPA) corresponde determinar la suerte que siguieron los fondos productos del mencionado ilícito, y así debelar si se efectuaron operaciones de legitimación de activos obtenidos ilegalmente.

En ese contexto, las maniobras desplegadas por los imputados, las que fueron acabadamente descriptas en el apartado II de las resultados del presente resolutorio, fueron orientadas a otorgarle apariencia legal a los

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

fondos obtenidos de la Intermediación Financiera no Autorizada realizada por los imputados desde por lo menos el año 2012 al 2015. Asimismo, el cuadro factico reseñado y el material probatorio analizado en cada caso se complementa con el análisis de contraste económico y financiero efectuado por el Área Técnica de esta Procuraduría y por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), del cual es posible inferir la falta o insuficiencia de antecedentes económicos lícitos que permitan justificar tanto las operatorias realizadas por los investigados como la adquisición de los bienes identificados.

Es así que con el producido de la intermediación financiera no autorizada se efectuó la adquisición, administración y disposición de bienes inmuebles y rodados, así como la celebración de distintos contratos vinculados al rubro de la construcción que facilitaron la aplicación e inversión de fondos, tales como fideicomisos y locaciones de obras, lo que permitió dotar de mayor opacidad al origen de los fondos, maniobras características del delito de lavado de activos de origen delictivo.

III.- La sanción de la Ley 26.683 tuvo como principal objetivo legislar el nuevo delito de lavado de activos como una figura autónoma, para dejar de concebirlo como una forma de encubrimiento. Así, la nueva versión admite el autolavado; se aceptaría en principio que los bienes se hayan originado en cualquier ilícito penal y la actual redacción eleva el monto a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para tener configurada la maniobra en lo que respecta a la adquisición de los bienes provenientes de un delito y darles apariencia de legalidad.

En lo que atañe al sujeto activo, explica la doctrina que a partir de la sanción de la ley 26.683 el lavado de dinero ha pasado a ser un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquier persona, siendo así

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

posible que una misma persona puede ser pasible de imputación en la misma maniobra delictiva por la cual genera ganancias que luego introduce al sistema económico dándole una apariencia de legalidad ficta.

Ese es el caso de la presente, en la que los imputados en autos han participado en la intermediación financiera no autorizada, con las particularidades detalladas en el acápite II de los considerandos sobre los roles y maniobras que desempeñaron cada uno de los imputados, las que tenía por finalidad insertar en el mercado el dinero ilícitamente obtenido de una actividad delictiva.

En lo que hace a las acciones típicas cabe afirmar que la acción en cuestión debe tener una finalidad relevante consistente en procurar que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Por lo que para que la conducta resulte típica deberá ser idónea para producir la posibilidad de que los bienes adquieran nueva apariencia y, además, que esa apariencia revista aptitud para disimular la procedencia ilícita de forma tal que genere un peligro concreto para el bien jurídico protegido (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 609/610).

Del conjunto de acciones típicas que conforman la norma que se aplica en estos hechos, en nuestro caso, primaron aquéllas referidas a la *administración* –manejo de los bienes provenientes del delito previo, de modo tal que puedan ser aprovechados mediante su puesta en circulación con disimulo de su origen-, *venta* –entrega a otro un bien como contrapartida del pago de un precio en dinero principalmente- y *simulación* –el hecho de encubrir con astucia la intención o dar una apariencia diferente a la real- o *puesta en circulación en el mercado* de los bienes. En efecto, lo que podría parecer una práctica habitual como por ejemplo es la compra y venta rodados (a las que se suman la compra de divisas, inversiones inmobiliarias,

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

fideicomisos, etc.) en el fondo resultó ser una metodología para camuflar la circunstancia de que ese patrimonio no resultaba genuino, producto de actividades comerciales lícitas que dejaran un caudal de bienes de esa talla.

Que el mismo criterio fue el adoptado por el suscripto en los autos caratulados “Acevedo, Abelardo Juan y otros S/ Asociación Ilícitas e Infracción Art. 303 inc. 2 a del CP”, Expte Nº 5544/2016 V.S. en fecha 23/12/2016, se resolvió que “*Conforme lo expresó la Unidad de Información Financiera, el delito de lavado de activos se configuró en autos mediante un proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integraban en el mercado, que en el caso de autos a través del otorgamiento de los préstamos personales, la venta de vehículos usados y la actividad comercial ejecutada desde el domicilio de residencia de los imputados Jorge Gómez y Verónica Orue, pretendiendo darle apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.*

La figura consiste en un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal que comete un delito en este caso narcotráfico busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar a esos fondos apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Concretamente, la conducta de los imputados se verificó con la puesta en circulación de los bienes obtenidos del narcotráfico, mediante la venta de vehículos usados y el otorgamiento de créditos personales en forma clandestina, pretendiendo lograr de ese modo la ocultación o disimulación del origen espurio de esos bienes, diversificando productos, financiando el movimiento comercial del poli rubro administrado por Orue, quien además, junto con Domínguez, se erigían como “testaferros” de sus concubinos.

En ese sentido se puede afirmar que el lavado de dinero es un proceso complejo integrado por varios actos o negocios. En este sentido, ha sido ilustrativamente explicado por Hernán Blanco: —*Como consecuencia*

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed. de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas. Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito, diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATE), según la cual el blanqueo se divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración. La primera de estas etapas consiste en deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. La segunda etapa (estratificación o diversificación) se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quién lleva adelante el lavado de dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos. Una vez que estas dos etapas han sido concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero con su verdadero propietario. Sin embargo, para que el proceso de lavado se complete es necesario que se proporcione una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos y se produzca el agotamiento del delito previo. Es esa la finalidad de los sistemas utilizados en la fase de integración del blanqueo de capitales, los que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones. (Hernán Blanco, Técnicas de investigación del lavado de activos, La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 11 y ss.).

En cuanto al objeto del delito, es pacífica la postura que sostiene

que puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal con la necesidad

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

de que su valor supere los trescientos mil pesos (\$ 300.000). Ese monto del valor de los bienes que se presenta como una condición objetiva de punibilidad, puede representarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos, y luego conjugar el monto de maniobras irregulares superando el monto que exige la figura del art. 303, inc. 1º del CP. Ello, confrontado con las maniobras descriptas, se advierte que éstas superan ampliamente el mínimo parámetro cuantitativo de punibilidad y fueron realizados con habitualidad, con lo que la subsunción de dicha conducta se halla inmersa en las prescripciones contempladas en el Art. 303 Inc. 2 “a” de la ley penal sustantiva.

Por el término “bienes” deberá entenderse los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre tales activos (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 611) y no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los mismos haya sido un hecho culpable y punible, sino que basta que haya sido típico y antijurídico, es decir un hecho ilícito.

En ese sentido la CFCP ha dicho que “*Resulta necesaria la existencia de un delito previo y que basta con que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho pueda apreciarse típico y antijurídico (...)*” (CFCP, Sala 3º, cnº 1313/13, “Sánchez”, reg. 2377, del 11/11/2014; y en el mismo sentido ver el ya citado precedente “Álvarez” de la Sala 4º y Sala I, cnº 1686, “Bustamante, reg. 873/16.1, del 26/5/16).

Por último siguiendo con la faz objetiva del tipo penal, en lo que atañe al sujeto pasivo, solo corresponde decir que el delito de lavado de activos no requiere ninguna particularidad ni cualificación especial para las víctimas o damnificados. Es que quien resulta rehén de esta clase de

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

maniobras es la comunidad toda en lo referente a los bienes colectivos (orden económico financiero, administración de justicia, etc.) que son afectados por la propia conducta.

Por lo demás, puede afirmarse que el lavado de activos es un delito de resultado concreto. Señala Fernando Córdoba que “(...) *no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda*”. Y se agrega que “*el resultado de peligro (aquí: de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito) debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resulta de peligro...*” (ver Córdoba, Fernando J, “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hamurabi, 2015, pág. 33/34).

También cabe referenciar que el delito se consuma con la realización del tipo y el momento de consumación dependerá de cada una de las conductas ya que no es lo mismo convertir, que transferir, o que vender.

En lo que respecta al elemento subjetivo, el delito de lavado de activos requiere de dolo, esto es, de conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, toda vez que en el presente caso resulta evidente la intención directa de los imputados de realizar el tipo penal de lavado de activos. Los indicios recolectados hasta el momento permiten inferir, con la probabilidad requerida, que los encausados han realizado maniobras de lavado de activos que no pueden ser entendidas sin una intención directa de disimular el origen delictivo de los bienes.

En lo que respecta a la autoría, el delito de lavado de activos (ley 26.683), es un delito común (“el que...”), lo que significa que puede ser cometido por cualquier persona. Estas personas, conforme a lo ya expuesto, como integrantes y socios de la Cooperativa de Crédito y Servicios

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

PYRAMIS Ltda., participaron de las maniobras de intermediación financiera no autorizada desarrolladas, por lo que se está en presencia de supuestos de “lavado de activos”, que según la redacción del artículo 303, CP, resulta una conducta típica y también punible.

Asimismo, no puede admitirse que los imputados ignoren el hecho de que ellos mismos desempeñaban una actividad ilegal primigenia, toda vez que la intermediación financiera necesita, inexorablemente, autorización de autoridad competente (BCRA) para su desempeño. Ergo: la falta de una actividad económica legal que dé como frutos una percepción dineraria acorde con los bienes (muebles e inmuebles) que tenían bajo su posesión, como así también las inversiones realizadas, obligan a concluir que los imputados tenían acabado conocimiento de lo que efectivamente hacían y para qué lo hacían.

IV.- En definitiva, los imputados realizaron –de manera coordinada y mantenida en el tiempo– la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, inyecciones de dinero en fideicomisos, entre otras maniobras, con la intención de alejar en la mayor medida posible el producto obtenido de su fuente de origen ilegal.

De todo ello se puede concluir que, a través de las maniobras investigadas, pusieron en circulación en el mercado fondos provenientes de un ilícito, con el fin de disimular su procedencia ilegal. Pudiéndose verificar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, que Mario Argentino Boschetti, Lisandro Boschetti, Cesar Octavio Gelmi, Adolfo Siviero, Ana Karina Alonso y Carlos Contrera realizaron conductas de intermediación financiera no autorizada a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda., obteniendo como consecuencia de ello alrededor de \$68.500.000 provenientes de personas ajenas a la entidad y capitalizaron intereses por más de \$9.500.000, lo que permitió acreditar el montaje de una

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

verdadera “banca de hecho” con, al menos, 212 clientes confirmados y desde el local comercial de Mendoza 1017 de esta ciudad; y que los nombrados inyectaron en el sistema financiero el producido de dicha actividad ilícita con la finalidad de otorgarles apariencia legal.

Finalmente, los bienes en cuestión deben provenir del ilícito penal, esto es, debe existir una relación de causalidad entre estos dos elementos: los bienes y el delito precedente (en estos términos CÓRDOBA, Lavado..., op. cit., p. 156). La forma de acreditar esta relación causal, en el que se aplica la fórmula de la *conditio sine qua non* es la siguiente: si el autor no hubiese realizado el delito, no tendría la cantidad de dinero con la que contó al momento de lavar (él mismo o terceros que lo hayan recibido). En ese sentido, todos los indicios descriptos a lo largo del presente resolutorio, valorados en forma conjunta y no parcializada, permiten afirmar que el dinero que fuera objeto de las operaciones identificadas en el apartado II de los considerandos tuvo un origen lícito y que los sujetos investigados recurrieron a esas operaciones para dar apariencia de licitud a ese origen.

V.- Por los fundamentos expuesto, corresponde dictar auto de procesamiento contra MARIO ARGENTINO BOSCHETTI, LISANDRO BOSCHETTI, CESAR OCTAVIO GELMI, ADOLFO SIVIERO, ANA KARINA ALONSO Y CARLOS CONTRERA por el delito de lavado de activos agravado por habitualidad (arts. 303 inc. 2 “a” del Código Penal), en calidad de autores.

VI.- En lo que respecta a la imposición de medidas cautelares restrictivas de la libertad entiende el suscripto que, si bien es cierto que la escala penal prevista en abstracto para el delito endilgado prevé una pena la cual de recaer sentencia condenatoria ésta no sería de ejecución condicional, no lo es menos que los imputados gozaron de libertad durante el desarrollo

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

de todo el proceso, estando a derecho las veces que fueron requeridos por esta judicatura, lo que demuestra la ausencia de riesgo procesal que permita fundamentar la detención cautelar de los traído a proceso, con lo que el presente resolutorio se deberá dictar con prisión preventiva la que no se hará efectiva.

VII.- Por lo expuesto y reunidos los recaudos previstos en los arts. 306, 307, 308 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

1º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Mario Argentino Boschetti, LE Nº 5.668.845, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (16 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS dieciséis millones (\$ 16.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

2º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Lisandro Boschetti, DNI Nº 25.621.909, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (12 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS doce millones (\$ 12.000.000), diligencia que

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

3º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Cesar Gelmi, DNI Nº 17.813.871, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (5 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS cinco millones (\$ 5.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

4º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Adolfo Siviero, DNI Nº 21.646.514, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (35 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

5º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Ana Karina Alonso, DNI Nº 23.648.563, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (7 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS siete (\$ 7.000.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

6º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA (la que no se hará efectiva), en contra de Carlos Contrera, DNI Nº 27.794.826, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, por hallarlo “prima-facie” autor responsable del delito de “Lavado de Activos de Origen Delictivo”, llevado a cabo con habitualidad (12 hechos), previsto y reprimido por el art. 303, inc. 2º “a” del C.P., en el carácter de autor, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de PESOS cuatro millones ochocientos mil (\$ 4.800.000), diligencia que cumplirá el señor Oficial de Justicia del Tribunal, sirviendo el presente de mandamiento bastante, debiendo formarse incidente al efecto, con copia de esta resolución, la que certificada por el Actuario servirá de cabeza a esas actuaciones, tomándose razón en los libros respectivos por Secretaría.

7º) NOTIFICAR personalmente a los procesados de la presente resolución, mediante oficio, adjuntándose copia de la misma.- Encomendado su diligenciamiento a través de la Fuerza de Seguridad que previno (Prefectura de Zona Paraná Superior y Paraguay – Corrientes).

Fecha de firma: 16/04/2019

Alta en sistema: 22/04/2019

Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS

Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#232159309#20190416122058292



Poder Judicial de la Nación

Juz. Fed de 1ª Instancia Nº 2 Corrientes – Sec. Nº 1

Penal

Expte. Nº: 6354/2015

8º) REMITIR al Registro Nacional de Reincidencia, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, testimonio de la parte dispositiva de la misma, dejando debida constancia en autos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 22.117.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con la ley 22.117 y siga la causa según su estado.-

Dr. FEDERICO D. ALONSO
Secretario
Juzgado Federal Nº 2
CORRIENTES



Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Juez Federal
Juzgado Federal Nº 2
CORRIENTES

Fecha de firma: 16/04/2019
Alta en sistema: 22/04/2019
Firmado por: JUAN CARLOS VALLEJOS
Firmado(ante mí) por: FEDERICO DANIEL ALONSO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27633987#23215930

Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Juez Federal
Juzgado Federal Nº 2
CORRIENTES



Anexo 5: Papeles de trabajo y DDJJ de ejemplo de Blanqueo/ Sinceramiento.



SIMULACIÓN de la base de cálculo e impuesto especial

Bienes		
Total Inmuebles en el país y/o en el exterior		\$ 0.00
Total Otros Bienes en el país y/o en el exterior		\$ 2072723.02
Total de Bienes en el país y/o en el exterior		\$ 2072723.02
Bonos		
Bonar 2019 (Art. 42 inc-A pto 1)	x 1	\$ 0.00
Bonar 2023 (Art. 42 inc-A pto 2)	x 3	\$ 0.00
Fondos Comunes de Inversión (Art. 42 inc-B)	x 1	\$ 0.00
Total de Bonos		\$ 0.00
Total de Bienes en el País y/o en el exterior (excepto inmuebles)		\$ 2072723.02
Total de fondos afectados al Art. 42 (bonos y FCI)		\$ 0.00
Base imponible del impuesto especial -Bienes en el País y/o en el exterior (excepto inmuebles)		\$ 2072723.02
Total de Inmuebles		\$ 0.00
Bonos afectados		\$ 0.00
Base imponible del impuesto especial -Inmuebles		\$ 0.00
Determinación del impuesto especial		
Base imponible del impuesto especial -Inmuebles		\$ 0.00
IMPUESTO ESPECIAL Inmuebles	Alicuota 5 %	\$ 0.00
Base imponible del impuesto especial -Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)		\$ 2072723.02
IMPUESTO ESPECIAL Bienes en el País y en el exterior (excepto inmuebles)	Alicuota 10 %	\$ 207272.30
SUBTOTAL IMPUESTO ESPECIAL		\$ 207272.30
Pago a cuenta (Se visualizan los pagos confirmados y pendientes)		\$ 0.00
TOTAL IMPUESTO ESPECIAL		\$ 207272.30



Contribuyente: **XXX**

CUIT:

Clave:

Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior

Clave Fiscal: **NIVEL 3**

Domicilio Fiscal Electrónico: **SI**

Registro de mail: **SI**

Registro de Teléfono: **SI**

	Fecha	Profesional
Confección:	06-oct	S.
Revisión 1:	06-oct	AG
Revisión 2:	14-nov	cliente
Registro AFIP:	14-nov	S.
Pago Impuesto Especial:		
Presentación:		

	Importe declarado en pesos	Impuesto en pesos
Bienes en el País	-	-
Bienes en el Exterior	1.706.650,05	170.665,01
Depositos en Dólar en el Exterior	366.072,98	36.607,30
Depositos en Dólar en el país	-	-
Efectivo	-	-
TOTAL	2.072.723,04	207.272,30

Fecha del blanqueo **14/11/2016**

Manifestación del cliente:

_____ (DNI N° _____) manifiesta que la información contenida en este papel de trabajo ha sido provista por él al estudio G&G, a los efectos de su presentación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos del Título I del Libro II de la Ley 27.260. A su vez, manifiesta que cualquier omisión o error que pudiera existir queda bajo su exclusiva responsabilidad, liberando a los profesionales del estudio de cualquier responsabilidad.

Firma: _____

Aclaración: _____

DNI N°: _____



Bienes en el exterior (excepto tenencia de dinero) 2

Títulos, acciones y otras inversiones **2** **\$ 1.706.650,04**

A0M16S / LU0321021155 (Fondo comunes de inversión)	MONTO TOTAL \$ 1.243.343,17
Adquirido en 198007 Alemania	TITULARIDAD 100,00 %

A0M16S / LU0321021155 (Fondo comunes de inversión)	MONTO TOTAL \$ 463.306,88
Adquirido en 198007 Alemania	TITULARIDAD 100,00 %



\$ Tenencias de moneda (depósitos y efectivo) 1

Depósitos en dinero en el exterior 1

\$ 366.072,98

CUENTA CORRIENTE EN EUROS, cta. número			MONTO TOTAL	\$ 366.072,98
			TITULARIDAD	100,00%
CANTIDAD NOMINAL DE MONEDA	UNIDAD MONETARIA	COTIZACIÓN	UNIDAD COTIZACIÓN	
22565	EURO	16,22	1	